Cámara Federal de Casación Penal

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

Registro nro.: 1673/17
LEX nro.:

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 19 días del mes de diciembre de dos mil diecisiete, se reúnen los miembros de la Sala Segunda de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por la doctora Angela Ester Ledesma como Presidente y los doctores Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos como Vocales, asistidos por la Prosecretaria de Cámara, doctora María Laura Vilela, con el objeto de dictar sentencia en la causa n° FCP 53030004/2004/TO3/CFC2 caratulada "Cornejo Torino, Jorge Antonio y otros s/recurso de casación", con la intervención del Sr. Fiscal General en esta instancia, Dr. Javier Augusto De Luca, de los Dres. Ernesto José Gavier y Tristán Gavier por la defensa de Jorge Antonio Cornejo Torino y Marcelo Diego Gatto, de los Defensores Oficiales en esta instancia, Dra. María Florencia Lago y Dr. Luciano Vaccaro por la asistencia técnica de Carlos Jorge Franke y Edberto González de la Vega, respectivamente, y de los Dres. Ricardo Monner Sans, Horacio Gustavo Viqueria y Aukha Barbero por la querella.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan sus votos, resultaron designados para hacerlo en primer término la juez doctora Angela E. Ledesma, y en segundo y tercer lugar los jueces doctores Alejandro W. Slokar y Gustavo M. Hornos, respectivamente.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

I

El Tribunal Oral Federal de Córdoba nº 2, resolvió *"1) **NO HACER LUGAR** a los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y por insubsistencia de la misma por violación a la duración razonable del proceso (arts. 59 inc. 3 del CP, a contrario sensu; y 339 inc. 2, 358 y 376 del C.P.P.N.). 2) **NO HACER LUGAR** a los planteos de falta de acción por violación al principio "NON BIS IN IDEM" (arts. 1, 339 inc. 2, 358 y 376 del C.P.P.N.). 3) **NO HACER LUGAR** a los planteos de nulidad formulados por las defensas (arts. 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del C.P.P.N.). 4) **CONDENAR** a **JORGE ANTONIO CORNEJO TORINO**…como autor mediato penalmente responsable del delito de **ESTRAGO DOLOSO AGRAVADO POR MUERTE DE PERSONAS**, previsto y penado por los arts. 45 y 186 inc. 5 del Código Penal e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por igual tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 del Código Penal y art. 403 del CPPN). 5) **CONDENAR** a **MARCELO DIEGO GATTO**…como autor mediato penalmente responsable del delito de **ESTRAGO DOLOSO AGRAVADO POR MUERTE DE PERSONAS**, previsto y penado por los arts. 45 y 186 inc. 5º del C. Penal e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, inhabilitación absoluta por igual tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 del Código Penal y art. 403 del CPPN). 6) **CONDENAR** a **CARLOS JORGE FRANKE**…como autor mediato penalmente responsable del delito de **ESTRAGO DOLOSO AGRAVADO POR MUERTE DE PERSONAS**, previsto y penado por los arts. 186 inc. 5º y 45 del C. Penal e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de TRECE AÑOS DE PRISIÓN, inhabilitación absoluta por igual tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 del Código Penal y art. 403 del CPPN). 7)*

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

CONDENAR *a* ***EDBERTO GONZÁLEZ DE LA VEGA****…como autor mediato penalmente responsable del delito de* ***ESTRAGO DOLOSO AGRAVADO POR MUERTE DE PERSONAS****, previsto y penado por los arts. 45 y 186 inc. 5º del C. Penal e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de* ***TRECE AÑOS DE PRISIÓN****, inhabilitación absoluta por igual tiempo del de la condena, accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 del Código Penal y art. 403 del CPPN)."* (fs. 23858/23858 vta. y 23876/24412 vta.).

Contra esta decisión, interpusieron recursos de casación los aludidos abogados Gavier (fs. 24423/24510), los Defensores Oficiales Marcelo Eduardo Arrieta y Hugo Germán Burgos, en representación de los aludidos González de la Vega y Franke (fs. 24523/24583 y 24584/24644), y los imputados Franke (fs. 24420/24420 vta.), Cornejo Torino (fs. 24685/24689) y Gatto (fs. 24690/24694 vta.), por derecho propio, los que fueron concedidos a fs. 24696/24698, y mantenidos a fs. 24740/24742 vta., 24748 y 24749.

II

Los impugnantes, bajo la invocación de las causales previstas en ambos incisos del art. 456 del código de rito, introdujeron los agravios que se detallan a continuación.

a) Los defensores de los nombrados Cornejo Torino y Gatto, esgrimieron las siguientes críticas.

1- En principio, afirmaron que en la sentencia en crisis se afectó el principio de legalidad y culpabilidad, mediante una analogía in malam partem.

Formularon una reseña doctrinaria acerca de las distintas teorías desarrolladas sobre la autoría y participación, aseverando que el art. 45 del código sustantivo

no prevé la autoría mediata, y que se trata tan sólo de una elaboración jurisprudencial.

Agregaron que en el caso concreto *"no se ha podido determinar si hubo agentes directos, quiénes eran en su caso, cómo actuaron, de dónde provinieron, cuándo actuaron, qué comportamiento realizaron (para producir deflagración y explosión), dónde estaban, etc."*, y que *"se pretende imputar a* [sus] *defendidos sin saber las características de los sujetos que supuestamente habrían cometido el incendio. Vale decir; no sabemos si esas personas actuaron con error de tipo (v.gr., personas que normalmente ingresaban a sacar proyectiles), en causa de justificación, en forma inimputable (v.gr., niños que jugaban en el lugar), coaccionados (por algún sujeto en particular)."*.

Añadieron que no se ha determinado si el hombre de adelante cometió el hecho con dolo o culpa, si actuó por iniciativa propia o de terceros, si existió una relación con la actividad castrense o estatal, si se trató de un grupo terrorista, si actuaron con error de tipo, en forma justificada, de modo inimputable, si recibieron un pago, en definitiva aseguraron que no se sabe nada.

Sostuvieron que no se estableció la conexión subjetiva "entre los supuestos sujetos de atrás (los imputados) y el o los hasta ahora invisibles hombre u hombres de adelante. Se viola el principio de culpabilidad. Hubo un incendio, deflagración y explosión; luego, alguien es responsable por el hecho. Más grave: el tribunal se interesa en justificar una suerte de dolo en relación a la figura a aplicar (la del estrago), pero en ningún momento puede conectar subjetivamente a los imputados con los supuestos autores directos de los hechos.".

Señalaron además que la sentencia es contradictoria, dado que allí se afirmó que la explosión sólo

MARIA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

pudo haberla realizado personal experto, dirigida para determinado sector, a fin de salvar el barrio militar, y sin embargo se produjeron dos explosiones con ondas cruzadas y superpuestas; a la vez que no se explica, de qué modo pudo haberse pergeñado tal atentado contra dicha repartición militar, sin que se haya efectuado el mismo siniestro contra otras sedes castrenses *"(v.gr., Fray Luis Beltrán, Villa María y Fanazul)"*, donde *"también se realizaba la misma actividad para exportación a Croacia que en Río Tercero…"*, *"Si pretendemos ocultar el contrabando, tendría que haber producido el hecho en varios lugares y no en una sola ubicación territorial."*.

Manifestaron que tampoco se puede hablar de instigación, en tanto que no se conoce a los autores directos del hecho y mucho menos se puede saber de qué modo se podría haber ejercido la influencia para provocar la resolución del hecho, quedando así indeterminado el aspecto subjetivo del tipo penal involucrado.

Sumaron a lo expuesto, que el fallo en crisis no ha podido desmerecer *"el alto concepto que se tenía de Cornejo Torino y Gatto…"*, y que no existe un solo indicio que los vincule *"con quienes produjeron la explosión. Es más, la sentencia da lugar a una duda importante acerca de si alguien produjo la explosión y, de haberla producido, si fue intencional."*.

Cerraron el punto, solicitando que *"se revoque la resolución por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, disponiendo la absolución de los imputados por violación a los principios de legalidad y culpabilidad (art. 456 inc. 1 y 470, CPPN)."*.

2- Por otro lado, esgrimieron que se ha violentado el principio *"nullum crimen nulla poena sine lege…"*, argumentando que *"el tribunal le endilga a los imputados la violación de un deber de cuidado…"*, dado que los magistrados aseguran *"que los imputados violaron una norma de flanqueo…-la cual puede llegar a convertirse en la transgresión propia de un estrago culposo- y luego se les endilga estrago doloso -sin que se haya violado la regla central-."*, es decir que, *"La sentencia comete la siguiente falacia normativista: Los imputados debieron cumplir reglas para evitar el estrago; luego, los imputados cometieron el estrago por autoría mediata. El salto lógico abismal, impide tomar como acto serio a la pieza decisoria."*.

Requirieron que *"se revoque la sentencia, por errónea aplicación de la ley penal sustantiva, disponiéndose la absolución de* [sus] *defendidos, en tanto, de haber existido el delito culposo, el mismo ha prescripto a la fecha."*.

3- En otro orden, alegaron que no se ha respetado el principio in dubio pro reo, en tanto que existen otras hipótesis plausibles sobre lo que podría haber ocurrido, que se ajustan con más coherencia a los elementos de prueba producidos en el caso, y que el fallo contiene contradicciones dado que por un lado se afirma que los imputados sabían que a los familiares no les iba a pasar nada y sin embargo posteriormente para justificar la figura de dolo eventual, aseveran que efectivamente pusieron en peligro a aquéllos.

Aseguraron que no quedó establecido de qué modo se inició la ignición, se desconoce si se realizó en forma dolosa o culposa. Por ello, entendieron que corresponde disponer la absolución de sus asistidos.

4- Por otra parte, sostuvieron que la sentencia contiene una fundamentación aparente y arbitraria, con

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

afectación directa a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable.

En este sentido, indicaron que el tribunal marcó que la causa fue elevada a juicio por primera vez en el año 2001, que luego se dispuso una instrucción suplementaria, y fue elevada nuevamente en el año 2012, omitiendo considerar, a los efectos de analizar la afectación a dicha garantía, que *"la causa comenzó el día 03/11/1995, o el día del primer llamado a indagatoria, que fue en enero del año 1996. Es decir, el tribunal omite tener en cuenta los seis años anteriores a la primera elevación de la causa a juicio, lo que torna la decisión en nula por falta de fundamentación."*.

Añadieron que no es posible *"reprochar a la parte que el proceso haya durado más de 19 años ya que desde la instrucción y en el plenario se han desarrollado innecesariamente una cantidad de pruebas abundantes como ser la realización de 4 pericias químicas y testigos que han declarado hasta ocho veces sobre un mismo punto."*.

Evocaron doctrina sobre el particular, y solicitaron que se *"case la sentencia, declarándose extinguida la acción penal por violación de la garantía de la duración razonable del proceso y por el delito de estrago doloso…"*.

5- En otro andarivel, entendieron que la sentencia carece de adecuada fundamentación, al rechazar incorrectamente el planteo de nulidad de la pericia química, que fuera utilizada por los Sres. jueces como argumento central para adjudicarles la autoría mediata a sus defendidos.

En relación a este extremo, argumentaron que no se les ha permitido a los peritos de parte efectuar el contralor correspondiente, no existió deliberación entre los especialistas para elaborar el informe final, no se han

realizado algunos puntos de pericia solicitados por la parte que representan, todo ello en violación al derecho de defensa.

Arguyeron que *"Los peritos, unánimemente, dijeron que cuando fueron llamados por el Sr. Secretario del Tribunal requiriéndoles que presentaran de inmediato el informe pericial, ellos le replicaron que todavía faltaban algunos puntos, pero que además, habían quedado con los peritos de control de las partes un día preciso para reunirse para deliberar y discutir…Pero el Sr. Secretario Dr. Sánchez Torres les dio la orden (no se sabe si motu proprio o por encargo del Tribunal) de presentarlo al siguiente día hábil y ordenándoles que prescindieran de la reunión y de la deliberación…Así se violó adrede el art. 262, CPPN…"*.

Aseveraron que la pericia que impugnaron se llevó a cabo siete años después de acaecida la explosión, por lo que el *"estudio del terreno, el examen de las ruinas de la fábrica varios años después, la diferencia de los materiales utilizados en las pruebas de campo y muchas otras diferencias más, obligaba aún más la necesidad de una deliberación."*.

Adunaron, que en el fallo se señaló que los peritos de parte no mostraron interés en la deliberación al ser convocados, sin embargo, *"el supuesto desinterés (en un solo acto defensivo) ni siquiera puede mencionarse para fundamentar una sustracción a la deliberación, ya que aunque no se quiera, debe haberla, a menos que no hubiéramos nombrado perito propio…La afirmación de los Jueces parece una sanción lo que es inadmisible: si falta a un acto, mereces que no participes en otro. Nada más arbitrario y contrario a derecho."*.

Asimismo, refirieron que se *"ha descartado sin más la pericia del Ing. Juan H. Cuesta, neutralizándola con la indiferencia. Estaba claro que la falta de deliberación era una estrategia judicial para evitar llegar a la verdad real.*

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

Las contestaciones de los peritos oficiales a los interrogatorios de [la] *defensa demostraron la liviandad, contradicción e ignorancia de sus conclusiones, que no pudieron ser defendidas con eficacia.".*

Por otro lado, manifestaron que los peritos oficiales tenían distintas especialidades y que no eran acordes a la finalidad de la pericia a realizar, extremos éstos que recién fueron revelados en el transcurso del debate, ante determinadas preguntas efectuadas por la defensa, respondieron que no podían contestar porque no eran expertos en el tema. Por ende, *"es lógico y coherente con los derechos de defensa, que la impugnación tenía que darse en los alegatos…Antes no se conocía y no se podía conocer hasta la confesión de los propios peritos en el debate.".*

Adicionaron a lo dicho, que "los 4 peritos oficiales que actuaron, ninguno de ellos, tenían la misma especialidad y ninguna de ellas relacionada con explosivos y armamentos militares.", y que el tribunal *"no ha atendido la protesta de* [la] *defensa en sus alegatos respecto a la inexplicable violación del art. 254, CPPN que imperativamente ordena que el perito debe ostentar calidad habilitante cuando se trata de profesiones reglamentadas. Y cuando no fuere así, deberá designarse a persona de conocimiento o práctica reconocidos.".*

Afirmaron, además, que los Sres. jueces se confunden al contestar el planteo de nulidad, argumentando que luego que los peritos oficiales presentaron su informe, *"nos encontramos con la sorpresa que se había ampliado (agregado) ocultamente dos puntos de pericia como son: una crítica a las pericias e informes técnicos anteriores y sobre el tema de Seguridad Industrial de la FMRT. Ante ello, con estupor*

nuestro perito Ing. Cuesta se negó a dictaminar por la imposibilidad de tiempo disponible ante lo sorpresivo de la noticia y respecto al otro punto, porque reconocía que no era experto en Seguridad…Esto produjo una indefensión manifiesta…porque le impidió al perito estudiar las anteriores pericias…y…proponer un perito de control, experto en Seguridad Industrial.".

Indicaron, que tampoco se cumplieron los puntos de pericia solicitados por el acusador público a fin de determinar si el estrago fue casual o intencional, y que a pesar de la ausencia de los peritos de parte, los peritos oficiales *"debieron utilizar todos los elementos y materiales que se encontraban presentes el 3/11/1995 y no se trataba sólo de su calidad y su estado, sino de su naturaleza…Están obligados a utilizar todos los materiales que la documentación y los testigos dijeron que había y que podían tener relación con la llama apercibida.".*

Sobre este tópico, esgrimieron que de acuerdo a las declaraciones de los testigos, existieron llamas de distintos colores, de modo que desde sus ópticas, las pruebas de campo realizadas no fueron completas, dado que no se practicaron sobre todos los materiales que se encontraban en la dependencia, y por ello no fue posible reproducir la forma en que se originó la llama en el primer tambor.

Manifestaron también, que en la pericia impugnada se citó erróneamente por ignorancia, bibliografía desactualizada, o que no tenía relación con el objeto del informe a producir, circunstancia ésta que reveló el desconocimiento de los peritos oficiales sobre el tema.

En razón de lo expuesto, solicitaron que se declare la nulidad absoluta de la pericia objetada y que se *"deje sin efecto la condena de los imputados Cornejo Torino y Gatto atento a que dicha prueba -nula- fue catalogada como*

decisiva a la hora de resolver la cuestión relativa a la existencia del hecho (conf. arts. 166, 167 inc 3, 168, 172, 173 y cc, del CPPN).".

6- Por otra parte, y con invocación de la causal prevista en el inc. 2º del art. 456 del código de rito, consideraron que los magistrados han violado las reglas que hacen a la sana crítica racional, en torno a la forma en que fue evaluada *"la pericia química realizada en Serrezuela, y que la misma fue analizada arbitraria-mente.".*

Cuestionaron nuevamente las conclusiones a las que arribaron los peritos oficiales, asegurando que no poseen rigor científico, que allí se confunden los conceptos de ondas de choque con vectores, que de adverso a lo que se indicó, las ondas no chocan entre sí sino que se superponen, y que también se afirmó erróneamente que las explosiones fueron programadas y dirigidas; todo ello, añadieron, sin que los magistrados hayan tenido en consideración las acertadas explicaciones brindadas por el aludido perito de parte, Ingeniero Cuesta, quien refutó las aseveraciones formuladas por aquéllos y aportó su opinión, con fundamentos científicos y razonables, sobre el modo en que podrían haber ocurrido los sucesos.

7- En otro ítem, se agraviaron de la valoración que efectuaron los magistrados, de la pericia contable sobre la cantidad de proyectiles y armamentos que se encontraba en la base militar al momento de los hechos.

Al respecto, señalaron que no se tuvo en cuenta que parte de dichos elementos, se encontraban en el *"depósito de Holmberg…"*, por ende, afirmaron que *"la condena de* [sus] *defendidos no puede surgir de la pericia contable en cuanto al supuesto faltante, atento a que…surge con claridad que no*

existía un faltante de proyectiles en la Fábrica Militar de Río Tercero a la época de las explosiones.".

En torno a ello, argumentaron que la confusión surgió a partir de la diferencia existente entre lo informado por los peritos oficiales, quienes indicaron que en la referida base militar había 72.405 proyectiles, mientras que de acuerdo a *"lo manifestado por Jorge Cornejo Torino y Marcelo D. Gatto se desprendía que la existencia a la fecha del siniestro era de 58.422."*, y que *"Tampoco es cierto que había una diferencia aproximada a las 35.576 unidades entre el monto total peritado y lo recuperado por el personal de seguridad actuante."*.

Concluyeron el punto, asegurando que la contabilidad efectuada en la pericia oficial es errónea, dado que no se han computado los elementos que se hallaban depositados en Holmberg, y que por ello, la sentencia que se sustenta en dicho informe merece ser descalificada como acto jurisdiccional válido. Solicitaron que se ordene la absolución de sus asistidos.

8- Finalmente, manifestaron que el fallo viola las reglas que hacen a la sana crítica racional, al valorar incorrectamente la causa "Sarlenga", dado que *"el Tribunal estima que* [el sindicado Gatto] *actuó y participó en el contrabando a Croacia, cuando en realidad el juicio "armas" dictó a su favor sentencia de falta de mérito en instrucción, sin llegarse incluso al juicio oral y público, por lo tanto dicha valoración…es arbitraria toda vez que no se basa en las comprobaciones efectuadas en la causa y no es una derivación razonada del derecho vigente."*.

Añadieron que tal temperamento, ha sido *"violatorio de la Constitución Nacional al otorgarle un grado de participación en el contrabando de armas a Croacia al imputado Gatto, contradiciendo lo resuelto en la causa armas,*

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

y condenándolo sin juicio previo ya que se lo está acusando…de haber participado en dicho contrabando.".

Aseveraron que en tales condiciones, *"la sentencia debe ser declarada nula en este aspecto y absolver al imputado Marcelo Diego Gatto al violarse el principio de no contradicción y por condenar sin juicio previo una actuación en la causa de "armas"…".*

Además, indicaron que los imputados Cornejo Torino, Franke y González de la Vega no se encontraban presentes, en el momento en que se produjeron las explosiones, en la base militar, y que no se ha acreditado la existencia los requisitos subjetivos del tipo penal acuñado en el art. 186, inc. 5º del Código Penal, especialmente en el caso del aludido Gatto, que en aquel entonces se hallaba en el lugar de los hechos y socorrió a varias personas.

9- Por último, entendieron que la decisión impugnada carece de adecuada fundamentación, en lo que hace a la determinación de las sanciones impuestas a los encartados Cornejo Torino y Gatto, afirmando que no se han ponderado circunstancias atenuantes de la sanción, como por ejemplo que sus familias se encontraban viviendo en la ciudad de Río Tercero a la fecha del siniestro, y que existieron determinados extremos que fueron valorados doblemente, dado que *"el hecho de que haya sido un hecho de gran envergadura y las consecuencias del resultado dañoso están incluidas en el tipo penal…".*

En definitiva, solicitaron que se dejen sin efecto las penas impuestas y que se fijen nuevas sanciones, que no superen el mínimo legal respectivo.

Formularon expresa reserva del caso federal.

b) La asistencia técnica del encartado González de la Vega, introdujo las críticas que se detallan a continuación.

1- En primer lugar, los defensores oficiales afirmaron que la sentencia carece de adecuada fundamentación y que no resulta la derivación razonada del derecho vigente.

Sostuvieron que se ha afectado el derecho de defensa de su asistido y el debido proceso, en tanto que no se individualizó el hecho imputado, sólo se indicó que resultó ser autor mediato del estrago doloso pero sin especificarse en qué habría consistido su conducta, ni siquiera se sabe quiénes fueron los autores materiales del suceso. No se ha descripto cuál habría sido el rol que desempeñó cada uno de los enjuiciados; todo lo cual, acarrea la nulidad de lo decidido.

2- En segundo orden, plantearon la nulidad del auto de fecha 19 de diciembre de 2003, mediante el cual se dispuso la realización de una instrucción suplementaria, argumentando que el juzgado federal investigó durante cuatro años de manera minuciosa, barajándose allí *"no solo…la hipótesis del estrago doloso, sino que también se investigó por el estrago intencional, ya sea por dolo eventual o directo."*, y *"el Tribunal discrepando con la investigación llevada a cabo por el Juez de la instancia anterior, terminó abusando del poder jurisdiccional, y en lugar de convocar a las partes al debate como hubiera correspondido, terminó retrocediendo a una instancia ya precluida para "obtener una investigación acorde a los intereses de la querella, el Ministerio Público Fiscal, y el propio sentenciante"."*.

Agregaron que la instrucción suplementaria que admite nuestro ordenamiento procesal *"tiene como fin el de servir de complemento al debate o para ampliar las bases de la acusación, pero siempre referidos al mismo hecho contenido en esta"*, por lo que *"una vez culminada, debió dar paso a la*

realización del debate, y de ninguna manera a una "nueva instrucción", desnaturalizando así el proceso, y creando pretorianamente un nuevo procedimiento a "medida de las circunstancias.", a la vez que la adopción de tal temperamento, ha violentado la garantía que prohíbe la doble persecución penal, dado que ha vuelto a *"discutirse entre las mismas personas, una misma materia e invocando idénticas razones."*.

3- En tercer lugar, aseveraron que la sentencia contiene una fundamentación tan sólo aparente, dado que se sustenta en la pericia química de referencia, que fue llevada a cabo en un marco de variadas irregularidades, entre las que mencionaron, errónea notificación de la medida por haber sido firmada sólo por el secretario, falta de juramento de decir la verdad por parte de los peritos, en contravención con lo dispuesto en el art. 275 del Código Penal, falta de experticia necesaria de aquéllos, de acuerdo a lo ordenado por el art. 254 del código de rito, y falta de contralor de los peritos de parte, a la vez que cuestionaron las conclusiones a las que arribaron los peritos oficiales, en similares términos a los expuestos por la defensa de los encausados Cornejo Torino y Gatto.

Asimismo, sostuvieron que el testigo Nelson Ramón Gaviglio fue *"el autor intelectual de la tesis del atentado y quien direccionó los testimonios de los operarios presentes en el lugar del siniestro, testimonios en base a los cuales concluyeron sus ensayos los peritos oficiales, y por lo cual…no son verdaderos."*; por ello, requirieron que se disponga *"la nulidad absoluta de la pericia química efectuada."*.

4- En cuarto lugar, consideraron que se ha violentado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, sin que los retrasos incurridos hayan sido ocasionados por la actividad de la defensa, sino que *"obedecen primordialmente a los órganos del Estado."*.

Citaron doctrina en aval de sus afirmaciones, y solicitaron que *"se haga lugar a la excepción de falta de acción (art. 339, inc. 2, supuesto 3 del CPPN), y se declare extinguida la acción penal disponiendo la absolución de* [su] *pupilo (art. 336 inc. 1 del CPPN) dado que en la presente causa a la fecha se está violando flagrantemente, la garantía del plazo razonable…"*.

5- En quinto orden, arguyen que se aplicó erróneamente la ley sustantiva, y que los jueces construyen la responsabilidad del aludido González de la Vega, en simples afirmaciones dogmáticas, y que el nombrado no tuvo *"ningún tipo de incidencia sobre las determinaciones y movimientos que involucraban a las Fábricas Militares."*, tal es así que *"el propio Representante Fiscal…al solicitar el procesamiento de cuatro de los imputados en la presente causa (diciembre de 2005) deja plasmado su convencimiento en relación a que: era Franke, y no el Coronel González de la Vega…el funcionario de la DGFM que ejercía un directo e indiscutido dominio sobre las Fábricas dependientes, entre ellas la de Río Tercero."*.

Sumaron a lo dicho, que los testimonios aportados en la causa, abastecen la declaración brindada por el sindicado González de la Vega, en el sentido observado, y que es errónea la consideración que efectúa el tribunal, respecto a que su asistido se habría hecho cargo interinamente de la dependencia castrense en cuestión, luego de los sucesos acaecidos el 24 de noviembre de 1995, con el objetivo subliminal de borrar huellas, dado que para ello, los magistrados se basaron fundamentalmente en el testimonio

brindado por el testigo Domingo Oscar Tissera, al que reputan como mendaz e inverosímil.

Por otro lado, aseguraron que se ha ponderado incorrectamente la sentencia dictada en la causa "Armas", en tanto que si bien las condenas allí impuestas abarcaron al nombrado González de la Vega, en torno al delito de contrabando de armas, dicho pronunciamiento no se encuentra firme, de modo que mal puede ser valorado en estas actuaciones.

Seguidamente, sostuvieron que los vicios apuntados traen aparejadas *"necesarias consecuencias, al momento de efectuar la subsunción* [de] *tal cuadro fáctico en el derecho aplicable."*, argumentando que en la sentencia se alude al ocultamiento de un faltante de proyectiles y municiones como el "móvil" de los sucesos juzgados, aspecto éste que, desde sus ópticas, no se encuentra dentro del tipo objetivo acuñado en el art. 186 inc. 5 del Código Penal, *"sino que se trata de una cuestión inherente a la culpabilidad o en su caso al tipo subjetivo."*, y que por ello *"debe ser analizado y mensurado una vez que se hubiere individualizado a los autores o partícipes en el delito en cuestión."*.

Adunaron que tanto la parte querellante como el acusador público, *"fincaron sus pretensiones impulsoras del proceso en el supuesto "móvil", sin aportar prueba alguna que vincule la materialidad del hecho imputado con alguna acción concreta del imputado tendiente a realizar o encubrir el tipo achacado."*, y que causar un estrago *"implica no solo producirlo de propia mano, sino contribuir eficazmente a causar (actos comisivos) o permitir que ello suceda estando obligado a impedirlo (comisión por omisión). En cambio la*

omisión simple de deberes no puede caer bajo esta tipificación legal.".

Manifestaron además, que lo que no puede dejar de ocurrir es que el accionar del autor, sea la causa eficiente y determinante de la producción del resultado, por lo tanto, continuaron, *"habida cuenta que el Tribunal termina condenando* [al aludido González de la Vega] *por el delito de estrago doloso en carácter de coautor mediato dentro de la organización de un aparato organizado de poder, resulta imperioso, en primer lugar* [observar] *que entiende la doctrina por autoría mediata y luego analizar el desacierto de incluirlo en la concepción de la "teoría de los aparatos organizados de poder".".*

En esa línea, expusieron que dominar *"un aparato de poder no implica conocer, querer y dominar todo lo que ocurre dentro, pues se cae en la ficción jurídica de convertir a los miembros inferiores en entes y al superior en un súper hombre, sobreestimando el aporte de los escalones intermedios…"*, y que se pretende superar el déficit probatorio en relación al dolo y al dominio del hecho, con la acreditación de la presencia en el lugar del episodio y con la afirmación que siendo la autoridad, no podía ignorar lo que estaba aconteciendo, todo ello en violación al principio de legalidad.

Añadieron que *"el art. 45 no contempla solo casos de autoría directa, sino también mediata a partir de asumir lo que teorías clásicas apoyadas en la realización personal del verbo típico no podían explicar."*, y que *"la norma prevé la interacción de dos sujetos particulares, uno con ascendencia sobre el otro, definiendo la asignación del rol de instigador o autor mediato según quien asuma las riendas del curso causal.".*

Continuaron asegurando que *"el legislador pena como autor al que instiga o mediatiza y al que ejecuta libremente, es decir hombre de atrás y de adelante respectivamente, pero que en modo alguno autoriza a la doble imputación bajo ese mismo escenario."*, y que *"el análisis dogmático del art. 45 nos conduce a afirmar que no se encuentra en condiciones de receptar esta especial forma de autoría de dominio duplicado del hecho, sin caer en la coautoría funcional."*.

Agregaron que la *"teoría legal de la culpabilidad, parte de que el reproche se formula a la actitud subjetiva del autor…lo que supone la conciencia de lo que hace, sea por qué quiere la acción conforme al tipo (dolo), sea porque quiere violar el deber de cuidado (culpa), y todo ello en el marco de un estado de libre determinación (sin coacción)."*, y que aun admitiendo la imputación a título de coautor mediato, se debe probar la existencia de las órdenes ilícitas impartidas, *"pero en este caso no sabemos quién es el hombre de adelante, recordemos que fueron autores desconocidos, y aunque si lo conociéramos, no tendría carácter de fungible, ya que debía tener un conocimiento acabado de explosivos."*.

Cerraron el punto, solicitando la absolución del encartado González de la Vega.

6- En sexto lugar, arguyeron que en la sentencia impugnada se ha violado el principio de razón suficiente, en tanto que impera un marco de duda insuperable, alejado del cuadro de certeza necesaria exigido a todo veredicto de condena, acerca de la determinación de los hechos y la pretendida responsabilidad que se le adjudica al nombrado González de la Vega.

Añadieron que nunca se probó la intencionalidad del siniestro, que su asistido no estuvo presente en el lugar del siniestro, que no participó de manera directa ni indirecta, ni que lo hiciera por intermedio de terceros, o que diera o retrasmitiera alguna orden.

Agregaron que ante tal cuadro de situación, cobra aplicación la disposición contenida en el art. 3º del código de rito, ante el cuadro de duda imperante, correspondiendo en ese contexto la absolución del sindicado González de la Vega.

7- En séptimo orden, expresaron que la sentencia contiene una fundamentación tan sólo aparente, en lo que atañe a la determinación de la sanción, argumentando que no se ha evaluado como circunstancia atenuante la edad del causante, sus problemas de salud, que evitó la ocurrencia de una tercera explosión aquel día 24 de noviembre de 1995, y la duración del proceso; como así también, se ponderó incorrectamente el resultado muerte, dado que constituye un elemento propio del tipo penal y por ende implicó una doble valoración del mismo aspecto.

En definitiva, entendieron que la pena impuesta es excesiva, y que transgrede los principios de proporcionalidad e igualdad ante la ley.

Formularon expresa reserva del caso federal.

c) La defensa del encartado Franke, introdujo las críticas que siguen.

1- En principio, afirmó que se ha transgredido el principio non bis in idem, alegando que su asistido *"fue citado a su primera Declaración Indagatoria ante el Sr. Juez federal de Río Cuarto, Pcia. de Córdoba, el 09 de noviembre de 1995 por los hechos acaecidos en la FMRT de los días 03 de noviembre de 1995 (denominado primer hecho) y del día 24 de noviembre de 1995 (segundo hecho)."*., y en el año 1996 fue

MARIA LAURA VILLA
PROSECRETARIA de CAMARA

sobreseído mediante sentencia firme; y, sin embargo, *"una década después fue llamado nuevamente a ejercer su defensa material en estos obrados por el mismo evento que se seguía investigando -con una óptica subjetiva distinta-."*, por lo que, a su ver, *"se ha quebrado la inmutabilidad de la cosa juzgada…"*, debiendo disponerse en consecuencia, la absolución del aludido Franke.

2- Por otro lado, aseveró que la acción penal ha prescripto, toda vez que el nombrado *"fue llamado a prestar su primera declaración indagatoria el 09* [de] *noviembre de 1995."*, y *"el siguiente acto procesal válido con efecto jurídico interruptivo de la prescripción -en lo que respecta al particular caso de…Franke- y en los términos del art. 67 de la ley penal, es el requerimiento de elevación a juicio de fecha 15* [de] *noviembre de 2011."*.

Agregó que conforme lo dispuesto en el art. 62 inc. 2 del código de fondo, ha transcurrido con holgura el plazo de 12 años allí previsto, que resulta de aplicación al caso el texto modificado por la ley 25.990 por ser más benigno, y que si bien el sindicado Franke fue nuevamente convocado a declarar el día 14 de marzo de 2005, ello *"tuvo el carácter de ampliatoria, y por ende carece de efecto interruptivo."*. Requirió que se disponga la absolución de su representado.

3- En subsidio, arguyó que la dilación excesiva del trámite del proceso, que no resulta atribuible a su desempeño en el ejercicio de la defensa, sino a la actuación de la querella, del Ministerio Público Fiscal y de los órganos jurisdiccionales, ha vulnerado claramente la garantía del plazo razonable, de acuerdo a los criterios sentados por el Tribunal Europeo y la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Solicitó que se determine la absolución del susodicho Franke.

4- En otro andarivel, sostuvo que se ha violentado el principio de inocencia de su asistido, al ponderar la sentencia de condena dictada en la causa "Sarlenga", dado que *"no se encuentra firme ni consentida…"*, y por lo tanto *"no nos permite tener por probada participación responsable alguna de Franke en el delito de contrabando de armas…no hay -a la fecha- ningún móvil acreditado por el cual haya tenido interés en ocultar algún faltante de armas, proyectiles o municiones."*; de modo que, a su entender, corresponde absolver al nombrado Franke.

Asimismo, aseguró que su representado no confeccionó ni participó en la elaboración de ningún inventario, ni en ninguna reunión, en torno a la cantidad de armamento y municiones que se hallaba en la repartición militar en cuestión.

5- Por otra parte, esgrimió que el fallo es nulo por indeterminación de la materialidad del hecho y de la supuesta participación del encausado Franke, arguyendo que allí sólo se efectúa una mención del suceso acaecido el día 3 de noviembre de 1995, pero no se formula *"una descripción clara, precisa y circunstanciada respecto a una acción u omisión a…Carlos Franke, con ello es evidente que se viola su derecho de defensa en juicio dado que en tales condiciones no puede…conocer en exactitud cuál es en definitiva la conducta que se le reprocha penalmente en la condena."*.

Señaló que *"no se ha probado en el caso concreto quién dio las órdenes desde la cúpula."*, y que en *"la sentencia se utilizan criterios peligrosistas como la pertenencia a un determinado grupo o estamento (el ejército o la DGFM) o simplemente se menciona como hecho el estar*

presente o tener un cargo en determinada estructura.". Por ello, pidió que se dictamine la absolución de su asistido.

6- Además, alegó que la mayoría de los testimonios fueron incorporados por lectura, sin acuerdo de partes, en violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, precisando que "*de las 191 personas que depusieron en la instrucción sólo se citó a 45 testigos al plenario, es decir que menos de la cuarta parte del total (aproximadamente el 23,5 % de los testigos de la instrucción) declaró en la audiencia de debate. Pero no solo se trata de una referencia cuantitativa sino cualitativa, ya que…buena parte de los fundamentos para arribar finalmente a la condena los toma de los testimonios incorporados por su lectura.*".

Sumó a lo dicho, que no se dio en el caso ninguno de los supuestos de excepción contemplados en el art. 391 del código de rito, contexto éste que transgredió "*los principios republicanos que rigen los debates como los son los principios de oralidad y publicidad que posibilitan por parte del pueblo el control de la actividad jurisdiccional de los jueces…*".

7- En otro orden, expuso que se negó arbitrariamente la producción de un careo solicitado por la defensa "*entre el Ing. Cuestas (perito de parte) y los Ings. Yorio y Sicilia (peritos oficiales) en la audiencia de debate del 19 de agosto del 2014.*", afectando de este modo también el derecho de defensa y debido proceso; por ende, postula que se determine la nulidad del debate y de todo lo actuado en consecuencia y la absolución de su representado.

8- Agregó que "*En la inspección ocular a la planta de carga de la FMRT intervinieron los testigos Carlos Sergio Cabral y Emilio Ostera, sindicados ambos como parte de*

los operarios influenciados por su superior jerárquico de la FMRT Sr. Oscar Gaviglio…", y que si bien aquéllos brindaron libremente sus testimonios acerca *"de cómo funcionaba la planta de carga y cómo habrían sucedido los hechos e incluso se sirvieron exponer sus conclusiones influyendo así…en el ánimo del tribunal constituido para la ocasión en el lugar de los hechos…en ningún momento se cumplió con la previsión legal impuesta bajo pena de nulidad: de recibirles el juramento en los términos del art. 275 del CPPN que permite tener a los testimonios como veraces e imparciales."*.

Añadió que aunque tal prueba *"está incorporada en la causa no puede ser dotada de trascendencia jurídica, ni mucho menos debió ser merituada en contra de* [su] *asistido por que así como fue realizado el acto se viola el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal"*, dado que la defensa no tuvo posibilidad de interrogar a los nombrados Cabral y Ostera. En consecuencia, solicitaron que se disponga la nulidad de la inspección ocular en cuestión.

9- Planteó también la nulidad de la pericia química oficial, exponiendo, en substancia, las críticas antes referidas formuladas en los recursos reseñados, como así también cuestionó la ponderación que en la sentencia efectúan los magistrados, aseverando que no resultó factible determinar con certeza la causa del origen del incendio y las consiguientes explosiones ocurridas en la unidad castrense.

Manifestó que en el fallo se le otorgó arbitrariamente prevalencia a la pericia oficial, en detrimento de los informes presentados por el perito de parte Ing. Juan Cuesta, quien a su ver, se expidió en forma concreta, precisa y con suficiente probidad en torno a los puntos consultados. En síntesis, entendió que se debe declarar nula la pericia impugnada y los actos consecuentes, incluyendo el pronunciamiento objetado.

Adunó que se han valorado incorrectamente determinados testimonios del personal que trabajaba en el lugar, dado que muchos de ellos tenían algún tipo de interés en el caso, desmereciendo así la credibilidad de sus relatos. Concluyó, afirmando que impera un cuadro de duda insuperable, sobre el modo en que se produjeron las acciones y la supuesta participación de su asistido; por ende, requiere que se disponga *"la absolución en virtud del principio de inocencia e in dubio pro reo (arts. 18 CN y 3 CPPN) dado la ausencia de certeza positiva en lo que se refiere a la acusación en contra de Carlos Franke."*.

10- En otro andarivel, y con invocación de la causal prevista en el inc. 1º del art. 456 del código de rito, arguyó que es contradictoria la fundamentación en lo que atañe al aspecto subjetivo del tipo penal endilgado, argumentando que *"si los ejecutores y los autores mediatos "poseían conocimientos técnicos específicos de su alta peligrosidad" y supieron manejarlos y eran idóneos para la tarea que le achacan realizar, mal pudieron idear una explosión de tales dimensiones que afecte a una ciudad entera."*, y que *"si la explosión fue descontrolada y afectó a toda una ciudad estamos más cerca de la hipótesis del accidente que de la intencionalidad, el mismo fallo nos deja esa idea…una explosión o incendio por personas calificadas no hubiera tenido efectos indeseados."*.

Refirió que *"no se prueba que Franke haya conocido o se haya representado los resultados de una explosión (que supuestamente planeaba)."*, *"por ende no se puede acreditar así el dolo de peligro en el evento investigado lo cual es esencial para la aplicación de la figura del estrago doloso prevista y penada en el Art. 186*

inc. 5 del Código penal…por ello debe ser descartada la responsabilidad atribuida a Carlos Jorge Franke en la decisión atacada por resultar la conducta…atípica.".

Asimismo, consideró que *"la teoría de la autoría mediata en aparatos organizados de poder viola el principio de legalidad ya que no está expresamente prevista en el Código Penal…de allí que su aplicación al presente caso concreto conlleva a una interpretación oportunista y extensiva "in malam partem" del art. 45 del Código Penal en perjuicio del inculpado…"*, y que *"como refiere el propio fallo la actuación por la que fueron juzgados en la causa "ARMAS" derivan de los decretos PEN Nros. 1697/91, 2283/91 y 103/95 los que aún en el caso de ser "ideológicamente falsos" no le constaba a* [su] *asistido dado que a su ingreso a la DGFM los dos primeros decretos ya habían sido emitidos y hasta se habían verificado parte de los envíos.".*

Por ello, concluyó asegurando que *"Franke realizó las tareas de su área productiva en el pleno convencimiento de la legalidad de su actuar dado la naturaleza de los decretos y de las tareas que mandaba a realizar la cual contaba con la intervención previa de los Ministerios de Economía, Defensa y Relaciones Exteriores."*, y que el único elemento de convicción que se utiliza en contra de su asistido, es el testimonio brindado por el General Santiago Monti en el marco de la causa "Armas", quien depuso *"lo que más le convenía para desligar toda responsabilidad propia…"*, sin que se haya incorporado ninguna otra prueba incriminatoria. Solicitó que se disponga la absolución del sindicado Franke.

Formuló expresa resera del caso federal.

d) En los escritos presentados por los encartados Franke, Cornejo Torino y Gatto (fs. 24420/24420 vta., 24685/24689 y 24690/24694 vta.), por derecho propio,

introdujeron una serie de objeciones que ya están comprendidas en la reseña antedicha, y que no amerita aquí reeditar.

III

a) En el término de oficina, la defensa de los sindicados Cornejo Torino y Gatto, reiteró, en esencia, las críticas y peticiones señaladas, enfatizando que la sentencia impugnada contiene una fundamentación contradictoria, dado que las conclusiones a las que allí se arriban, no se desprenden racionalmente de las premisas de las que parten. Concretamente, afirmó que los indicios evaluados en el fallo no son precisos y concordantes, respecto al supuesto conocimiento previo de los nombrados sobre lo que iba a ocurrir, a la forma en que acaecieron las explosiones, y al grado de participación e intencionalidad que se les endilgan a sus representados (fs. 24753/24766 vta.).

b) En la misma ocasión procesal, la querella solicitó que se confirme la sentencia objetada, formulando expresa reserva del caso federal, ante el dictado de una resolución adversa a sus intereses (fs. 24769/24773).

c) Por su lado, el Sr. Fiscal General, Dr. De Luca, sostuvo que *"Los recurrentes pretenden una reevaluación de la prueba con elementos que no ocurrieron en el debate para obtener un nuevo juicio, lo cual está vedado a esta Cámara Federal de Casación Penal."*, y que los agravios relativos a las pericias químicas, ya fueron adecuadamente tratados por el tribunal, sin que se hayan incorporado nuevas críticas que logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido.

En otro orden de cosas, afirmó que los encausados *"retuvieron en sus manos el curso causal del acontecimiento. Se encuentra acreditado que ellos decidieron*

sobre el "si" y el "cómo" del estrago, cada uno en su respectiva área de influencia.".

Asimismo, y en respuesta a los planteos introducidos por la asistencia técnica de los imputados Cornejo Torino y Gatto, señaló que *"los hechos reprochados están constituidos por conductas activas dolosas y no por omisiones negligentes…En consecuencia, no hay errónea aplicación de la ley sustantiva."*, que no se verifica una afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, que *"la defensa no logra demostrar de qué modo se vería afectado el derecho de defensa por la alegada falta de deliberación conjunta de los peritos."*, que fue adecuadamente valorada la pericia contable, al igual que la sentencia recaída en la causa "Sarlenga", dado que en materia penal rige el principio de libertad probatoria, y que no fue el único elemento de convicción tenido en consideración por los magistrados *"para arribar al resultado condenatorio."*.

Por otro lado, y en torno a las objeciones incoadas por la defensa del sindicado González de la Vega, aseveró que la individualización del objeto del proceso *"no requiere la descripción de cada movimiento, cada palabra, cada partícipe del hecho…en casos como el de autos donde se investigan maniobras complejas, es irracional pretender que la acusación describa exhaustivamente cada movimiento."*.

Además, consideró que *"la remisión de los autos al Juzgado Federal de Rio Cuarto no fue motivado por una mera discrepancia del Tribunal Oral respecto de la instrucción, sino por hechos nuevos surgidos como consecuencia de un examen pericial realizado durante la instrucción suplementaria, a saber, que el estrago fue provocado por una conducta dolosa y no imprudente."*, y como *"la hipótesis dolosa no había sido objeto del contradictorio…El tribunal no se encontraba*

habilitado a imponer una condena por un hecho doloso, sin incurrir en una grave violación al derecho de defensa.".

En tales condiciones, continuó, *"La conducta…ha variado sustancialmente como consecuencia de las nuevas pericias practicadas durante la instrucción suplementaria. Por ello no es posible afirmar que nos hallamos ante un mismo hecho.".*

Agregó que, en lo que hace a la falta de juramento de los peritos oficiales, la defensa no logra demostrar cuál sería el perjuicio concreto, que la nulidad por la nulidad misma *"importa un sometimiento a normas rituales con prescindencia de la finalidad que las inspira."*, y que el conocimiento y dominio del hecho por parte del enjuiciado González de la Vega, ha sido suficientemente acreditado.

En lo que atañe a los planteos formulados por la defensa de Carlos Jorge Franke, entendió que aquél referido a la prescripción de la acción penal *"debe ser rechazado, toda vez que ya fue resuelto en el correspondiente legajo, en el cual también se expidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 336:265)."*, que *"En cuanto a la afectación al principio de cosa juzgada, la defensa no refuta los razonamientos del tribunal, que concluye que el objeto de esta causa está constituido por hechos distintos de aquellos por los cuales había sido sobreseído."*, que la pretensión de realizar un careo entre los peritos es improcedente, y que el hecho objeto de imputación fue debidamente informado, sin que sea necesario un exhaustivo detalle de todas sus aristas (fs. 24776/24782 vta.).

d) La Defensora Oficial, Dra. María Florencia Lago, en representación del encartado Franke, reitera, en

substancia, los agravios y peticiones supra descriptos (fs. 24785/24793).

e) El Defensor Oficial Coadyuvante, Dr. Luciano Vaccaro, por la asistencia técnica de Edberto González de la Vega, reeditó, en esencia, las críticas introducidas en el respectivo recurso de casación, e invocó un nuevo motivo de agravio. Al respecto, argumentó que en el caso, se tiene por acreditado el nexo de causalidad entre la explosión y los fallecimientos, acudiendo a lo resuelto en las causas tramitadas en sede civil, por indemnización de daños y perjuicios.

Añadió que *"un punto tan central como ese debió haber sido objeto de especial cuidado durante la investigación y durante el debate, ya que los órganos competentes debieron haber realizado la autopsia de los cuerpos y seguir de esa manera el procedimiento legalmente previsto en el art. 220 del CPPN."*, precisando que *"en el caso del Sr. Dalmasso éste sufrió un infarto y en el caso del Sr. Varela no resulta claro cuál fue la causa de su muerte, que se produjo al día siguiente."*.

Cerró el punto, asegurando que *"En los restantes casos, tampoco aparece practicada la autopsia que es insoslayable para establecer por qué razón concreta se produjo el fallecimiento de esas personas."*, y que todo ello, constituyó una flagrante violación al derecho de defensa, al no poder responder sobre uno de los aspectos centrales de la imputación, atingentes a las muertes ocurridas, de conformidad con la figura legal contenida en el art. 186 inc. 5º del Código Penal. Por ende, requirió que, ante el supuesto de sostenerse la participación de su asistido en el suceso juzgado, se modifique la calificación penal por la figura básica, con la consecuente reducción de la sanción (fs. 24796/24814 vta.).

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

IV

En la etapa prevista en el art. 468 del código de forma (15 de noviembre de 2017, conforme constancia de fs. 24917), los Dres. Ernesto José Gavier y Tristán Gavier (fs. 24882/24894), la Dra. María Florencia Lago (fs. 24895/24905), el Dr. Luciano Vaccaro (24906/24914 vta.) y el Dr. Ricardo Monner Sans (fs. 24915/24916), presentaron breves notas, reiterando, en esencia, los agravios y solicitudes descriptas.

En este contexto, la causa queda en condiciones de ser resuelta.

V

a) En primer lugar, a fin de dar adecuada respuesta a los planteos introducidos por las partes y para una mejor comprensión del caso traído a estudio del Tribunal, amerita recordar cuál fue la imputación formulada por los acusadores públicos en el respectivo requerimiento de elevación a juicio.

En tal cometido, se destaca que allí se señaló, en lo que aquí interesa mencionar, que *"Se atribuye a los acusados…Carlos Jorge FRANKE, en su rol de Director de Producción de la DGFM, a Edberto GONZÁLEZ de la VEGA, en su rol de Director de Coordinación empresaria de la DGFM, a Jorge Antonio CORNEJO TORINO, en su rol de Director de la FMRT…y a Marcelo Diego GATTO, en su rol de Jefe de la División Producción Mecánica de la FMRT, haber provocado el día 03/11/95, a las 08:55 horas aproximadamente, por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, de manera intencional, programada y organizada, el incendio de un tambor que contenía en su interior mazarota de trotyl o trotyl de descarga, ubicado en un tinglado existente en la Planta de Carga de la FMRT (cercano al edificio 1-2), ignición*

que luego de haberse extendido repentinamente al resto de los tambores estibados en el lugar y con gran desarrollo de sus llamas, fue seguido a pocos minutos de dos explosiones simultáneas ocurridas en el mismo tinglado, obteniendo como resultado de dicho accionar el direccionamiento de la onda expansiva. Asimismo, habiendo transcurrido unos minutos de ese primer estallido y con idéntica modalidad (intencional, programada y organizada), se provocó por intermedio de persona o personas cuya identidad a la fecha aún se desconoce, otra explosión de mayor magnitud que las anteriores, la que tuviera lugar en los depósitos de Expedición y Suministro situados hacia el sector sur de la Planta de Carga, los que en su interior contenían una gran cantidad de explosivos, municiones y proyectiles, detonación ésta que generó una gran onda expansiva que dispersó de manera violenta tales proyectiles y esquirlas sobre la población de Río III, afectando con mayor intensidad al barrio Las Violetas, como también otros ubicados en las inmediaciones de la Fábrica Militar siniestrada. Todo ello se habría efectuado con el objeto de ocultar un faltante de proyectiles, municiones y/o explosivos, cuya existencia, de acuerdo a la pericia contable efectuada en autos, en base al último balance realizado [el] día 31-10-95, ascendía a las 72.405 piezas de artillería (proyectiles, y/o cartuchos y/o tiros completos) en tanto que de acuerdo a la documentación aportada por las autoridades de la fábrica, era de 58.422 unidades (49.948 proyectiles y 8.474 cartuchos), lo que evidencia una grave irregularidad y/o imprecisión contable adrede dentro de la FMRT/DGFM al surgir una diferencia aproximada a las 35.576 unidades entre el monto total peritado y lo recuperado por el personal de seguridad actuante, así como de piezas de artillería en un número no determinado aún, circunstancia que se encuentra vinculada con el tráfico de armas y proyectiles investigado en el marco de la causa

"SARLENGA" nº 8.830/95 en la Capital Federal. Como consecuencia de los hechos, perdieron la vida de manera directa y/o indirecta Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Marcela Susana TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco DALMASSO, el mismo día 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VARELA y Elena Sofía RIBAS de QUIROGA, los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente; así como lesiones a un número no determinado de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero." (ver fs. 22362/22363 y 23879/23880).

b) En segundo lugar, y conforme como fueron planteadas las objeciones por las partes, compete contestar aquella referida a la extinción de la acción penal por prescripción, incoada por la defensa del sindicado Franke.

En torno a ello, se advierte que el casacionista reitera aspectos que ya fueron acertadamente resueltos por el tribunal de juicio, de acuerdo con lo decidido por nuestro Máximo Tribunal, en ocasión de pronunciarse sobre el caso; veamos.

Los magistrados señalaron que *"Esta excepción de falta de acción por extinción de la acción penal por prescripción ya fue articulada durante la tramitación de la presente causa, respecto de la cual se expidieron tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como así también* [el] *Tribunal. Dicha resolución…se encuentra actualmente firme ya que los letrados no interpusieron ningún tipo de recurso contra la misma. Si consintieron -cuanto menos tácitamente- esa resolución, mal pueden reeditar el planteo en* [esa] *etapa del proceso, en base a los mismo argumentos que ya fueron rechazados anteriormente."*.

Añadieron que *"Con fecha 19 de marzo de 2013 la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, resolvió hacer lugar al recurso extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal dejando sin efecto la sentencia apelada y remitiendo la presente a* [ese] *Tribunal para que se dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a ello…Nuestro Máximo Tribunal compartió casi en su totalidad los argumentos vertidos por el Señor Procurador General de la Nación Dr. Esteban Righi en el dictamen…Luego, con fecha 26 de junio de 2014 este Tribunal resolvió rechazar el planteo de extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo…dicha resolución expresa que la pieza acusatoria de fecha 5 de febrero de 2001 mantuvo su vigencia al no ser declarada nula la decisión de* [ese] *Tribunal de remitir el expediente al a quo para la investigación de otro supuesto hecho delictivo…en ningún momento de los términos de la resolución se observa que se haya hecho alusión a que el mentado requerimiento adolecería de un defecto jurídico constitutivo de una causal de invalidez, sino que el envío de la causa a la instrucción encontró su motivo en un hecho distinto ajeno a los que integraban el requerimiento de elevación a juicio."*, y que *"…en razón de la validez de dicha pieza acusatoria, se advierte que en autos no ha operado la prescripción de la acción por no haber transcurrido desde esa fecha el máximo del tiempo de la escala penal conminada para los delitos imputados."*.

En tales condiciones, afirmaron que el plazo para computar la prescripción debe computarse a partir del 14 de marzo de 2005, fecha en la cual se tiene por formulado el requerimiento de instrucción de fs. 13386/13412, *"por lo que no han transcurrido doce años desde esa fecha hasta la actualidad* [27 de febrero de 2015, fecha ésta en la que se dio lectura a los fundamentos de la sentencia examinada]."*,* y que

"en concordancia con el artículo 67, el auto de citación a juicio de fecha 29/06/2012 es el último acto interruptivo de la prescripción, por lo que…la acción penal no ha prescripto dado que el máximo de la escala penal abstracta amenazada para el tipo agravado del artículo 186 inc. 5º del Código Penal, es de doce años." (ver fs. 23904 vta./23905).

Cabe destacar aquí, que tanto los referidos pronunciamientos de fecha 26 de junio de 2014 y 19 de marzo de 2013, como así también el dictamen fiscal emitido por el Procurador General, Dr. Righi, obran registrados en el sistema Lex 100 (Gestión Integral de Expedientes Judiciales) del Poder Judicial de la Nación y en la base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respectivamente.

Del confronte del contendido de estos documentos con las aseveraciones vertidas por los Sres. jueces, repasadas precedentemente, se advierte que la cuestión ha sido decidida por el tribunal de juicio, siguiendo el criterio sentado por el más Alto Tribunal en aquella resolución.

Así las cosas, y dado que no fueron introducidos argumentos novedosos que logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido, el tema ventilado en este ítem no debe ser atendido (arts. 123 y 404 inc. 2 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

c) En tercer lugar, y en lo que hace a la supuesta afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable (arts. 18 y 75 inc. 22° de la C.N.; 8.1 de la CADH; 9.3 y 14.3.c del PIDCyP), adelantando desde ya que no concuerdo con la tesitura mantenida por las defensas de los encartados Cornejo Torino, Gatto, Franke y González de la Vega, en torno a este tópico.

Es que, si bien el hecho juzgado acaeció en el año 1995, el trámite y esclarecimiento del caso, importó, tal como se verá más adelante, la resolución de una gran cantidad de incidencias y la realización de cuantiosas y dificultosas pruebas; debiendo tenerse además en especial consideración, el estadio procesal en el que se encuentran las actuaciones, es decir que ya fue celebrado el debate oral y público y el tribunal ha emitido su veredicto de condena.

Cabe recordar, que nuestro más Alto Tribunal precisó en el fallo "Losicer", que *"el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8* [de la C.A.D.H.], *constituye…una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión. Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 323:4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos "Genie Lacayo vs. Nicaragua", fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y "López Álvarez v. Honduras", fallado el 1° de febrero de 2006; "König", fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales)."* (Fallo 335:1126).

Se agregó allí, *"Que tales criterios resultan, sin duda, apropiados para apreciar la existencia de una dilación irrazonable, habida cuenta de lo indeterminado de la expresión empleada por la norma. En tal sentido, cabe recordar lo expuesto por esta Corte en el sentido de que la garantía a obtener un pronunciamiento sin demoras indebidas no podía traducirse en un número fijo de días, meses o años."*.

Estos conceptos, son concordantes con los lineamientos sentados en la causa nº 7789 caratulada *"Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación"*, registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *"Kipperband"* -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360) y en los precedentes *"Barra"* (Fallos 327:327), *"Egea"* (Fallos 327:4815), *"Cuatrín"* (Fallos, 331:600), *"Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas"* (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), *"Arisnabarreta"* (Fallos, 332:2159) y *"Bobadilla"* (Fallos 332:2604); reafirmada en "Richards" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y *"Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro"* (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); *"Poggio"* (P. 686. XLV), *"Mezzadra"* (M. 1181. XLIV), *"Rizikow"* (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; *"Vilche"* (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012); y "*Bonder*" (B.853.XLIV, 19 de noviembre de 2013); *"Aguad"* (A.687.XLVIII, 6 de mayo de 2014).

Ahora bien, la dilucidación de tan gravísimo, complejo y trágico suceso, supra reseñado, acaecido dentro de una repartición militar, que entrañó importantes pérdidas no sólo materiales, sino además de vidas humanas, de documentación, también de daños materiales que se proyectaron fuera de la dependencia castrense, implicó la producción de

múltiples elementos de convicción, conformados por una gran cantidad de testimonios, pericias, informes, documentación, etc., todo ello detallado a fs. 24020/24040 vta. y 24060 vta./24257, que insumió un tiempo considerablemente mayor que el que puede generar un suceso de características sencillas.

Los magistrados han dado debida cuenta de ello en la sentencia examinada, al relevar algunas incidencias por las que atravesó el trámite de las actuaciones y la "complejidad del asunto", destacando que *"la presente causa fue elevada a juicio por primera vez en el año 2001, que por resolución de fecha 19/12/2003 se dispuso clausurar la instrucción suplementaria ordenada por* [el] *Tribunal y remitir al Juzgado Federal de Río Cuarto las actuaciones (fs. 13000/13003), siendo nuevamente elevada en el año 2012. También deben tenerse presentes otros elementos: en esta causa se indaga sobre la existencia de un hecho con características complejas (haber provocado de manera intencional, programada y organizada, el incendio de un tambor que contenía en su interior mazarota de trotyl o trotyl de descarga, ubicado en un tinglado existente en la Planta de Carga de la FMRT el día 03/11/1995 a las 08:55 horas aproximadamente), por lo que las pesquisas en la instrucción han sido amplias. Por las propias características de los hechos, ha mediado numerosísima prueba testimonial, (sólo en el debate -que duró casi cinco meses- se recibieron cuarenta y cinco atestaciones de personas provenientes de distintos puntos del país, y se incorporaron ciento setenta testimonios por su lectura); prueba informativa (pedidos a los Ministerios de Relaciones Exteriores, Defensa y Producción y Trabajo, Ejército Argentino, Gendarmería Nacional, Fuerza Aérea, Policía Federal Argentina, Policía de la Provincia de Córdoba, Dirección Nacional de Migraciones, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, Secretaría General de Naciones Unidas, entre otras*

instituciones); prueba documental (vaya como ejemplo los doscientos treinta y ocho -238- Anexos de Prueba reservados…) y prueba pericial (química y contable) [dejando] *constancia que a la fecha estos autos constan de 116 cuerpos en 23.875 fojas. Debe tenerse en cuenta también la participación de partes interesadas que se han constituido en querellante. Ya en la etapa de plenario uno de los Vocales de [ese] Tribunal ha debido apartarse por haber sido anteriormente Fiscal en esta causa, hecho que conllevó la necesidad de integrar el Tribunal con otro Vocal. Pero hay un elemento insoslayable que debe ser considerado a los fines de determinar si hay o no un proceso que exceda su duración razonable, y es la actividad propia de las partes. En este caso, los imputados Cornejo Torino, Gatto, Franke y González de la Vega han interpuesto una serie de planteos, excepciones, nulidades, recusaciones y recursos que hacen a su derecho de defensa, pero que evidentemente han demorado la tramitación normal de la causa. Asimismo se han discutido cuestiones durante la instrucción que han debido ser dirimidas en primer lugar por la Cámara Federal de Apelaciones, posteriormente* [por esta Cámara] *y con intervención incluso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Todo este movimiento judicial claramente alarga los plazos de tramitación normal de la causa. Cuando como en el caso de autos, surge claro que el trámite propio de la causa no importó demoras irrazonables en función de la complejidad del asunto, la cantidad de imputados, la producción de prueba y la actividad de las autoridades judiciales, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable no ha sido violado."* -fs. 23907 y vta.-.

En cuanto a los actos procesales que merecen ser destacados aquí, podemos mencionar, requerimiento de

instrucción de fecha 5 de diciembre de 1995 (fs. 491/497), citación a prestar declaración indagatoria de los encartados de fecha 5 de enero de 1996 (fs. 1180), auto de procesamiento de fecha 22 de febrero de 1996 (fs. 1818/1875 vta.), requerimiento de elevación a juicio de fecha de fecha 9 de octubre de 1997 (fs. 3606/3619), autos de procesamiento de fecha 10 de noviembre de 1999 y 23 de octubre de 2000 (fs. 7735/7830 y 8539/8585), requerimiento de elevación a juicio de fecha 5 de febrero de 2001 (fs. 8861/8877), auto de elevación a juicio de fecha 28 de marzo de 2001 (fs. 8933/9709), solicitud de instrucción suplementaria de fecha 22 de octubre de 2001 (fs. 9998/10005), ampliación del objeto procesal y formulación de requerimiento de instrucción de fecha 9 de marzo de 2005 (fs. 13386/13412 vta.), auto de procesamiento de fecha 26 de octubre de 2007 (fs. 19011/19117), requerimiento de elevación a juicio de fecha 15 de noviembre de 2011 (fs. 22354/22408), resolución de fecha 29 de junio de 2012 que declara la clausura de la instrucción y dispone la elevación a juicio (fs. 22578/22594 vta.), inicio del debate oral y público el día 13 de agosto de 2014 (fs. 23225), y sentencia de fecha 27 de febrero de 2015 aquí impugnada (fs. 23858/23858 vta. y 23876/24412 vta.).

También compete relevar aquí, tal como lo señaló el tribunal (fs. 23907 vta. cit.), que debido al tenor del asunto investigado y la consecuente adopción de medidas llevadas a cabo a lo largo de las actuaciones, las defensas de los imputados han interpuesto numerosos y variados planteos, excepciones, nulidades, recusaciones y recursos, que si bien hacen al adecuado ejercicio del derecho de defensa, inevitablemente implicaron una mayor dilación del trámite de la causa, ante la complejidad de las cuestiones a resolver.

Por lo demás, se advierte el interés por parte del Ministerio Público Fiscal de mantener viva la acción

penal, a la vez que no se constata una demora indebida por parte de los órganos jurisdiccionales intervinientes, de acuerdo a la doctrina precedentemente invocada, que revele una prolongación irrazonable en contravención a la garantía observada; garantía ésta que, en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también alcanza a las víctimas.

En efecto, dicho Tribunal estableció que es necesario tomar en consideración *"…cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima."*, y que *"…el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables."* (CIDH, casos "Osorio Rivera y familiares vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas", párr. 201, de fecha 26 de noviembre de 2013, y "Gutiérrez y familia vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas", párr. 97, de fecha 25 de noviembre de 2013, respectivamente).

En casos como el que nos ocupa, de semejante gravedad, tal como se indicó, no sólo por la pérdidas de vidas humanas y materiales, sino además por la responsabilidad institucional del Estado y la repercusión internacional que ello implica, deben ponderarse los intereses puestos en juego, cobrando especial relevancia también el interés colectivo de la sociedad en aras a dilucidar la forma en que han acaecido

los hechos y la determinación de los responsables, para garantizar plenamente el derecho a la verdad y a la justicia.

En este sentido, y a los efectos de no ver frustrado este deber de los estados, el referido Tribunal abordó el tema en reiterados precedentes, puntualizando que *"la obligación de investigar debe cumplirse 'con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa'. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación '[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad'"*, y que *"…en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado."* (CIDH, "Bulacio vs. Argentina. Fondo. Reparaciones y Costas", párr. 112, de fecha 18 de septiembre de 2003, y "Bueno Alves vs. Argentina. Fondo Reparaciones y Costas", párr. 90, de fecha 11 de mayo de 2007, respectivamente).

En síntesis, luego de sopesar las particulares circunstancias de la causa, especialmente el grado de complejidad del asunto a resolver, la actividad procesal desplegada por las partes, el desempeño de las autoridades judiciales y la entidad de los diferentes intereses en juego, a la luz de la doctrina supra señalada, entiendo, de adverso a la posición asumida por las defensas de los encartados Cornejo

Torino, Gatto, Franke y González de la Vega, que no se constata un retraso injustificado en el trámite de las actuaciones que ponga en jaque la garantía estudiada, máxime teniendo en consideración que ya se ha desarrollado el debate oral y público, y que se emitió la respectiva decisión jurisdiccional. Antes bien, se observa que el tiempo insumido se corresponde con el tenor de las variables evaluadas al efecto.

Por ende, el agravio aquí analizado no debe tener favorable acogida (arts. 123 y 404 inc. 2º a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

d) En cuarto lugar, corresponde atender la crítica incorporada por la defensa del nombrado Franke, descripta en el apartado 1, punto c), del considerando II, atinente a una supuesta violación al principio non bis in idem.

Aquí, también se observa que la impugnación versa sobre una cuestión que ya fue debidamente contestada en la sentencia examinada, sin que se hayan incorporado nuevos argumentos para avalar tal tesitura.

Compete recordar, en principio, tal como se señaló en el precedente "Eggers, Paula Daniela Elizabeth s/rec. de casación", de fecha 18 de julio de 2006, del registro de la Sala III de esta Cámara, que la garantía de *ne bis in idem* significa que nadie puede ser condenado por el mismo hecho delictivo por el que anteriormente fue sobreseído o absuelto (Cafferata Nores, José I.; Tarditti; Aida; *Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado*; Tomo I, Ed. Mediterránea; pág. 39); y que para que se verifique el principio, será necesario que confluyan en el caso la conjunción de tres identidades distintas para dar solución

abstracta a la infinidad de casos posibles. Ellas son identidad de persona perseguida (*eadem persona*), identidad del objeto de la persecución (*eadem res*) e identidad de la persecución (*eadem causa petendi*).

Como este principio representa una garantía de seguridad individual; sólo ampara a la persona que, perseguida penalmente, haya o no recaído sentencia pasada a autoridad de cosa juzgada, vuelve a ser perseguida en otro procedimiento penal, que tiene **como objeto la imputación del mismo hecho.**

Asimismo debe verificarse el requisito del *eadem re*, es decir, la identidad entre el contenido fáctico de la primera persecución penal y el de la segunda. **La imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona**, cualquiera que sea el significado jurídico que se le haya otorgado, en una y otra ocasión, el *nomen iuris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho. Se mira al hecho como acontecimiento real, que sucede en un lugar y en un momento o período determinados, sin que la posibilidad de subsunción en distintos conceptos jurídicos afecte la regla, permitiendo una nueva persecución penal, bajo una valoración anterior (Maier, Julio J.B., *Derecho Procesal Penal*, Tomo I Fundamentos, del Puerto editores, Bs. As., 1999, 2a. ed., págs. 603 y 606; lo resaltado me pertenece).

Pues, como se verá a continuación, los Sres. jueces han resuelto el tema atendiendo dichas premisas, quedando claramente establecido que no sólo se trató de calificaciones jurídicas diferentes, sino que ello además significó una conducta ilícita distinta a aquélla endilgada en la primigenia imputación.

Al respecto, el tribunal sostuvo, con cita de precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que para que *"esta garantía opere se debe dar inexorablemente la*

triple identidad: identidad de persona (eadem personam), identidad de objeto (eadem re) e identidad de causa de persecución (eadem causa petendi). La ausencia de alguna de ellas trae como consecuencia la inaplicabilidad de tal principio. La regla del "non bis in ídem" no se aplica cuando el nuevo examen versa sobre una conducta independiente a la que originó el primer proceso. En el caso traído a examen, la cuestión está dada acerca de si el hecho por el cual el imputado Carlos Jorge Franke fuera indagado y posteriormente sobreseído en estas actuaciones, resulta ser el mismo por el cual se lo ha llamado a declaración indagatoria en los términos de la requisitoria de instrucción de fs. 13.386/13.412 vta., como sostiene su defensa o, si por el contrario, se trata de un hecho distinto o diverso. Determinar la existencia de un hecho diverso no resulta simple…en autos Carlos Jorge Franke oportunamente declaró en indagatoria (fs. 1.240/1.248) en orden a la "inobservancia de las reglamentaciones vinculadas a las medidas de seguridad que debían aplicarse en la Fábrica Militar Río Tercero (3/11/95), así como no haber cumplido con el compromiso asumido con posterioridad…consistente en el retiro de proyectiles con destino a la localidad de José de la Quintana, los cuales se hallaban depositados en el predio del Polígono de Tiro, ubicado en el interior de la Fábrica Militar de Río Tercero…facilitando las condiciones para que ocurriera la explosión del día 24/11/95…". En tanto que el nuevo llamado de indagatoria que se le dirigiera al nombrado Franke ha sido en los términos de la última requisitoria fiscal, es decir en orden a la causación intencional, programada y organizada del incendio y posteriores explosiones ocurridas el día 3 de noviembre de 1995. La autonomía de las acciones puede

comprobarse mediante la supresión mental hipotética de la "idea básica": si la nueva conducta pudo subsistir sin la primera, estaremos en presencia de un hecho nuevo que puede dar origen, legítimamente, a esta nueva etapa de investigación…La respuesta a tal interrogante es negativa, toda vez que practicado el ejercicio mental de suprimir el hecho por el cual Franke fue indagado y sobreseído en autos -estrago culposo-, en modo alguno afecta la existencia del hecho intencional actualmente sometido a investigación.".

Añadieron los magistrados, que cuando el tribunal tuvo, a fs. 13000/13003 vta., por clausurada la instrucción suplementaria y dispuso el reenvío del expediente a la instrucción a los fines de una nueva investigación, se puntualizó que en virtud de la pericia de fs. 12695/12847, quedó evidenciada una modificación esencial del *factum* descripto en la requisitoria de elevación a juicio, que no sólo podría implicar un cambio de la calificación jurídica, sino además la atribución de un hecho distinto.

Ante tal estado de cosas, concluyeron en señalar que *"en autos se ha dispuesto enrostrar a Carlos Jorge Franke un hecho diverso o diferente de aquél por el cual oportunamente había prestado declaración indagatoria y por el que obtuviera su sobreseimiento, de modo que no se ha vulnerado la garantía del "non bis in idem", debiendo en consecuencia rechazarse el planteo de falta de acción por violación a dicho principio oportunamente deducido por su abogado defensor."* (conf. fs. 23911 vta./23913).

En definitiva, y observado el particular marco de situación verificado en el caso, entiendo que no se constata una afectación a la garantía de orden superior invocada por la defensa del sindicado Franke; de modo que, la objeción estudiada en el presente ítem no puede prosperar (arts. 123 y 404 inc. 2º a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

e) En quinto lugar, corresponde dar respuesta a los distintos planteos de nulidad incorporados por las partes, teniendo especialmente en cuenta que la anulación de actos procesales, tiene en mira resguardar las garantías del debido proceso y defensa en juicio; resultando improcedente declarar la nulidad por la nulidad misma, exigiéndose la existencia de perjuicio (*pas de nullité sans grief*).

En este orden de ideas, señala Maier que "(l)a *nulidad*, comprendida como *ultima ratio* de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal"(*El incumplimiento de las formas procesales* en NDP, 2000-B, del Puerto, pág. 813).

Sobre el particular, D'Albora sostiene que *"La nulidad se vincula íntimamente con la idea de defensa (art. 18, CN). Sólo cuando surge algún vicio, defecto u omisión que haya privado a quien lo invoca del ejercicio de alguna facultad, afectando la garantía en cuestión, se produce una indefensión configurativa de nulidad...Si no media tal perjuicio, la invalidez del acto por nulidad queda descartada."*, y que *"La cuantía o el grado de afectación puede variar; aunque jamás faltar. De lo contrario se trataría de un mero formalismo."* (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", Novena edición corregida, ampliada y actualizada por Nicolás F. D'Albora, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 256).

Nuevamente debemos anticipar aquí, que los magistrados han dado acertado tratamiento a la mayoría de las impugnaciones incoadas por las defensas, con apego a la doctrina brevemente esbozada; veamos.

1) En tal cometido, se destaca que la asistencia técnica del aludido Franke, expuso que el fallo es nulo porque no se efectuó una descripción del hecho imputado ni la participación que le cupo a su asistido.

Pues bien, de adverso a la aseveración formulada por la parte, se observa que en la decisión objetada se encuentran plasmadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que acaecieron los sucesos ventilados en el caso (tal como surge de la reseña practicada en el punto a) que antecede), y la atribución de responsabilidad de los encausados, en orden al delito de estrago doloso agravado por muerte de personas, en carácter de autores mediatos (ver fs. 23823 vta., 24044/24048).

Además, los magistrados señalaron que la cuestión no es novedosa y que ya fue resuelta por el Sr. juez instructor al rechazar los planteos de nulidad deducidos por las defensas, puntualmente referido a una supuesta indeterminación del suceso imputado, y disponer la elevación de la causa a juicio (fs. 22578/22594), precisando que tal decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Agregaron que *"los imputados ejercieron su defensa material en numerosas oportunidades, tanto durante la instrucción como en la audiencia oral de debate, en sus declaraciones indagatorias y sus ampliaciones: Jorge Antonio CORNEJO TORINO (fs. 1271/1282 vta; 2744/2748; 6457/6461; 7560/7561; 14.390/9; 16.235/7; 16.774/5; 18.869); Diego Marcelo GATTO (fs. 1312/1329; 6299; 15.183/93; 16.296/301; 18.863/7); Carlos Jorge FRANKE (fs. 1240/1248; 14.918/24; 16.219/23; 18.850/2); Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA(fs. 14.888/96; 16.213/6; 18.854/5). Los acusados ofrecieron y acompañaron prueba en distintas etapas del proceso que fue incorporada en la causa para su valoración, lo que lleva a*

concluir que entendieron cabalmente el objeto de la imputación del cual se defendieron, lo que implica además, que la descripción de los hechos se encontraba circunstanciada a Derecho. En la medida que no se han incorporado nuevos elementos de juicio, la cuestión planteada debe considerarse precluida y por tanto rechazarse la nulidad articulàra.".

Cerraron el punto, afirmando que *"De la atenta lectura del voluminoso expediente y de lo actuado en el transcurso de la audiencia de debate surge evidente que durante la sustanciación del proceso se han respetado las consecuencias que dimanan del principio constitucional de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional en el sentido que los imputados -personalmente y a través de sus letrados- han intervenido plenamente en el proceso, conociendo los actos procesales y los hechos que se les atribuye, las pruebas de cargo y las razones que la afectan; han declarado libremente con relación a los hechos imputados ofreciendo las pruebas que han entendido pertinentes, y exponiendo las razones que hacen a su defensa, por ello corresponde el rechazo de la nulidad planteada."* (fs. 23916 y vta.).

En las condiciones expuestas, cabe concluir que el alegado defecto que contendría el fallo, constituye una crítica que no encuentra sustento en las constancias de la causa, dado que de la simple lectura del pronunciamiento examinado queda claro, tal como quedó establecido, que allí se han expresado las alternativas del suceso luctuoso acriminado, como así también el grado de actuación que les cupo a los incusos, sin que se advierta por lo demás una afectación al derecho de defensa (arts. 123, 166, 404 inc. 2º, a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

2) En lo que atañe a los diversos planteos de nulidad encaminados en torno a la pericia química oficial, concretamente en lo que respecta a la esgrimida falta de juramento de los peritos oficiales en el supuesto que nos ocupa, compete destacar en forma preliminar que *"Se llama perito oficial al que se desempeña como funcionario nombrado in generi con cargo permanente para desempeñarse cada vez que sea elegido en los casos concretos."* (conf. Jorge A. Clariá Olmedo, "Derecho Procesal Penal", Tomo II, actualizado por Carlos Alberto Chiara Díaz, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires-Santa Fe, 1998, pág. 321).

Sobre el tema, D'Albora sostiene que la norma contenida en el art. 257 del código de rito, no *"exige la formalidad del juramento a los peritos oficiales. Basta con el prestado al asumir funciones (conf. art. 153, RJN)…"* (Francisco J. D'Albora, "Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado", AbeledoPerrot, 2011, novena edición, Buenos Aires, pág. 469). En igual sentido, José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, LexisNexis, en "La Prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba", 2008, sexta edición, Buenos Aires, pág. 76.

Ahora bien, los magistrados siguiendo este orden de ideas, consideraron, entre otras cosas que no cabe aquí reeditar, que *"el "perito oficial" no debe confundirse con los "peritos de oficio", así señalados por la ley 24.050, cuya labor se ajusta a dictaminar en aquellas cuestiones técnicas ajenas al "cuerpo de peritos oficiales según lo establecido en el art. 52 del Decreto ley 1285/58 (art. 45) y también por el art. 84 de la ley 24.121. Estos peritos, cuando son seleccionados de las listas de las cámaras deben aceptar el cargo y en esa diligencia prestar el juramento respectivo."*.

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

Añadieron que el tribunal *"con fecha 28 de febrero de 2002 (fs. 10.288), ordenó realizar instrucción suplementaria y practicar nueva pericia química con profesionales de la Universidad Nacional de Córdoba, remitiendo el pertinente oficio (fs. 10.292), respondiendo dicha Casa de Altos Estudios acerca de los peritos requeridos (fs.10.518/27) y por decreto del día 4 de septiembre de 2002 se designó como peritos oficiales de la causa a los Ingenieros Químicos Oscar Sicilia, Daniel Yorio, Héctor Zanoni y Jorge Rodríguez, quienes aceptaron el cargo conforme a las actas obrantes a fs. (10.997/11.000)."*, y que los nombrados *"eran empleados -como docentes e investigadores- del Departamento de Química Industrial y Aplicada de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba, es decir que eran empleados del Estado Nacional a través de la Universidad Nacional de Córdoba, por lo que -conforme lo dispuesto por el art. 257 CPPN- se encontraban eximidos del juramento como cualquier otro perito oficial del Estado Nacional, razón por la cual nada se omitió al momento que dichos peritos aceptaron el cargo para el que fueron propuestos."*.

Adunaron que más allá de ello, *"la omisión de prestación de juramento no se halla sancionada con la invalidez del peritaje practicado pues se trataría de una nulidad relativa, como tal subsanable por la falta de cuestionamiento de las partes, como ha ocurrido en la presente causa, motivo por el cual no puede prosperar la articulación de nulidad fundada en la falta de juramento de los peritos oficiales."*.

En lo que se refiere a la esgrimida ausencia de deliberación con los peritos de parte, los jueces sostuvieron que cuando *"nos referimos a nulidades, se trata de un problema*

vinculado directamente con las formas de los actos procesales, entendida tal expresión en su sentido amplio en cuanto comprende tanto la estructura o conformación del acto procesal en sí, como los sujetos que necesariamente deben intervenir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar para su realización y los presupuestos de la actividad.", y que "la sanción de la declaración de nulidad encuentra su limitación en su propio destino ya que no constituye un fin en sí mismo, sino un medio para que la desviación de la actividad no destruya o ponga en peligro la tutela de los intereses social e individual, es decir, será defectuoso el acto procesal penal que no reúne los requisitos propios de su correspondiente especie al apartarse de la configuración legal.".

Entendieron que *"No basta cualquier irregularidad procesal para declarar la nulidad del acto. La declaración de nulidad aparece entonces como un remedio de naturaleza extrema y de interpretación limitada, siendo así porque el proceso tiende a preservarse y no a derrumbarse por cuestiones de mera forma que no impliquen una afectación real de las reglas del debido proceso.", y que los defensores no explicitaron "en concreto qué perjuicio les habría traído a sus pupilos procesales, el hecho que no se efectuara una deliberación conjunta entre peritos oficiales y de control de parte.".*

Sumaron a lo dicho, que era sabido *"en ese momento de la causa que no se llegaría a un dictamen unificado, pues ambos peritos de control de las defensas (Mahle y Cuesta) ya habían dado a conocer su opinión al respecto (Mahle en un dictamen pericial de etapa anterior del proceso y Cuesta en un informe realizado a pedido de autoridades militares).", y que, por otra parte, "ambos peritos de control no demostraron mucho interés participativo, ya que cuando fueron convocados para seleccionar los*

materiales con los que se harían las pruebas de campo, manifestaron su falta de interés en asistir (fs. 11.556)."; de modo que, concluyeron, "*No se evidencia lesión a derecho subjetivo ni garantía alguna en favor de los imputados que sugieran la necesidad de declarar la nulidad de la pericia química oficial por el motivo manifestado.*".

Lo cierto es que, en el estado de cosas repasado, los impugnantes no logran determinar cuál sería la defensa o excepciones que se habrían privado de ejercer. En efecto, no explicitan ni se logra vislumbrar qué aspectos se vieron impedidos de acreditar, y que hubieran permitido arribar a conclusiones diferentes, a las adoptadas por los peritos oficiales.

En lo que hace a las objeciones sobre una supuesta falta de idoneidad de los peritos oficiales y a que tendrían especialidades distintas, los sentenciantes precisaron que "*Las partes no formularon ningún cuestionamiento en tal sentido en la oportunidad en que el Tribunal, en base al listado remitido por la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Córdoba, designó a los peritos químicos oficiales. Por ello, el planteo realizado por los defensores técnicos…resulta totalmente extemporáneo.*", y que "*Por lo demás, no se ha infringido ninguna prescripción del C.P.P.N por el hecho de haber designado el Tribunal un equipo de peritos oficiales y no un único perito oficial. En general, la legislación procesal se enrola en el sistema de la designación de perito único, salvo que se considere indispensable que sea más de uno, lo que queda a criterio del juez, siendo una facultad discrecional, "discutible sólo en el debate como cuestión preliminar"…*".

Agregaron que *"Al momento de comenzar el debate (13 de agosto de 2014), nadie formuló objeciones acerca de la especialidad de cada uno de los peritos oficiales o que éstos hayan trabajado en equipo o que tal circunstancia hubiera o no causado algún perjuicio a los intereses o derechos de los imputados. Asimismo, y para el caso que alguna de las partes hubiera considerado que existía una supuesta falta de idoneidad de los ingenieros designados peritos oficiales, quien se consideraba afectado con dicho nombramiento debió haber recusado a aquellos profesionales conforme lo dispone el artículo 256 del C.P.P.N. y expresado las causas de esa supuesta falta de idoneidad para realizar el trabajo indicado…y no lo hicieron, por lo que dicho derecho precluyó oportunamente, siendo extemporáneo el planteo de nulidad realizado a ese respecto en la etapa de alegatos. La parte que alegue la incompetencia o inidoneidad técnica de un graduado universitario por cualquier circunstancia tiene la carga de probarla plenamente."*.

Sobre este ítem, tampoco exponen ni se advierte, cuál sería la inidoneidad que invocan y en qué consistiría.

En torno a la crítica relativa a la elección de los materiales para practicar las pruebas de campo y a la notificación a las partes de la realización de la pericia, los magistrados puntualizaron que, el contralor de tal extremo corresponde a los peritos de parte, *"pero -como ya se dijo- los peritos Cuesta y Mahle cuando fueron convocados para seleccionar los materiales con los que se harían las pruebas de campo, manifestaron su falta de interés en asistir (fs. 11556); de haber concurrido, hubieran podido asegurar que se tuvieran en cuenta los elementos químicos que había a la fecha de la explosión."*.

Asimismo, expresaron que *"por decreto de fecha 28 de febrero de 2002 (fs. 10.288)* [el] *Tribunal dispuso "...*

practíquese nueva pericia química...", proveído que en forma completa fuera notificado a todas las partes, conforme constancias de fs. 10.307/09. En cuanto al término, en el decreto de fecha 27 de mayo de 2003 (fs.11.460) se ordenó a los peritos fijar fecha para la reconstrucción, ante lo cual los peritos oficiales presentaron el 21 de agosto de 2003 el plan de trabajo con cronograma y metodología propuestos, y una vez seleccionado el material y determinado el lugar (acta de fs. 12.090/93), los peritos comunicaron al Tribunal las fechas definitivas en que se realizarían las pruebas de campo (fs. 12.170) y solicitaron la presencia, en carácter de testigos de siete empleados de FMRT, lo que fue ordenado por el Tribunal en la resolución del día 8 de septiembre de 2003 (fs.12.239), todo lo cual fue debidamente notificado a las partes y peritos de control, según constancias de fs. 12.251/52 (perito Cuesta y estudio jurídico Dr. Gavier -9/9/03-) y fs. 12.244 (perito Mahle -8/9/03-), habiendo presentado el defensor Ernesto Gavier su propuesta de puntos de pericia a fs. 12.292 (11/9/03), lo que implica que todo aquello no fue ordenado en forma oral por el Tribunal y que las partes tomaron conocimiento debidamente, y pudieron ejercer de modo efectivo su derecho de defensa, como asimismo se presentaron en el acto pericial conforme constancia de fs. 12.320/21 de autos.".

En lo que respecta al agravio vinculado a la bibliografía mencionada en la pericia impugnada, los Sres. jueces aseguraron que *"De la lectura de las constancias de fs. 12.810 (Informe Pericial –Anexo B– Bibliografía consultada) y de fs. 15.567/69 (Ampliación Informe Pericial – Bibliografía), no surgen los extremos invocados por el señor Defensor Dr. Ernesto Gavier. Sin perjuicio de ello,* [tuvieron] *presente que existen autores o instituciones que utilizan los términos*

"bibliografía citada" y "bibliografía consultada" para indicar la lista de obras y documentos citados al escribir un trabajo (bibliografía citada) o para indicar la lista de obras y documentos consultados, incluyendo los citados y no citados en el texto del trabajo (bibliografía consultada), lo cual no implica necesariamente que todos hayan sido utilizados para fundamentar las conclusiones finales.".

Además, y en respuesta a los numerosos planteos de nulidad incoados por las defensas, se marcó en el fallo examinado, que *"El defensor no fundamentó de ninguna forma ni aportó en el proceso prueba alguna sobre cuál habría sido el supuesto cambio del objeto pericial que supuestamente habría ordenado el Secretario de Tribunal y cómo se habría materializado; lo cierto es que el dictamen pericial oficial muestra, además de la opinión de los expertos, las respuestas dadas a los pliegos de preguntas oportunamente presentados por las partes, tanto en el informe pericial de fs. 12.695, cuanto en su ampliación a fs. 15.546/15.656."*, que *"A fs. 12.016/17, se encuentra agregado el plan de trabajo presentado por los peritos oficiales, incorporado por proveído del 21 de agosto de 2003 y oportunamente notificado a todas las partes."*, y que *"a fs. 12.238 los peritos oficiales solicitaron la presencia de seis operarios de la FMRT en carácter de testigos, a fin de identificar la similitud de los ensayos a realizar con lo observado el día del siniestro en FMRT, y en ese carácter el Tribunal los citó (fs. 12.290)."*.

Se añadió allí que *"los testigos citados (Emilio Manuel García, Elio Roberto Acosta, Ángel Díaz, Emilio Ostera, Omar López, Osvaldo Zabala,) ya habían declarado en varias oportunidades en la causa y prestado juramento al brindar sus testimonios en cada ocasión, por lo que conocían cabalmente las prevenciones que indica el art. 275 C.P., y -por lo tanto- mantenía su efecto el juramento anteriormente manifestado por*

cada uno de ellos.", y que "*De las declaraciones prestadas en la instrucción y de los registros asentados por los peritos en el Anexo C (fs. 12.812/841) del Informe Pericial no surge que los testigos hubieren incurrido en falso testimonio.*".

En definitiva, y en virtud de las razones reseñadas, los magistrados concluyeron en afirmar, que corresponde rechazar los diversos planteos de nulidad, encaminados contra la pericia química oficial (fs. 23916 vta./23921 vta.).

Solamente cabe agregar aquí que los peritos Oscar Sicilia, Héctor Raúl Zanoni y Daniel León Efraín Yorio, han brindado sus testimonios en la audiencia de debate oral y público (conf. fs. 24020, 24060 vta./24066 vta.), de modo que las partes tuvieron efectiva posibilidad de interrogar y contradecir a los nombrados, acerca de los trabajos de campo realizados y las conclusiones arribadas en la pericia química cuestionada.

Por último, y dentro de este ítem, se postula la anulación de la pericia de referencia, argumentando que el testigo Nelson Ramón Gaviglio fue el autor intelectual de la tesis del atentado, que direccionó los testimonios de los operarios que se encontraban presentes al producirse el siniestro, y que ello indujo a error a los peritos oficiales (conf. apartado 3, punto b), del considerando II). Al respecto, cabe recordar que en este tópico se pone en jaque la veracidad de los dichos aportados por el nombrado, quien brindó las explicaciones pertinentes ante el tribunal de juicio, en ocasión de celebrarse el debate público -ver fs. 457/465-; extremo éste que constituye un aspecto propio de la inmediación y que, en principio y siempre y cuando no se

advierta arbitrariedad en su ponderación, como el caso que nos ocupa, está exento de contralor por parte de esta Cámara.

En el particular contexto observado, se advierte que el tribunal resolvió cada una de las objeciones introducidas por las partes, atendiendo a la doctrina brevemente esbozada, de conformidad con las especiales circunstancias del caso, sin que las críticas formuladas por los recurrentes logren conmover lo decidido como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 166, 404 inc. 2º, a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

3) En lo tocante al pedido de nulidad del auto de fecha 19 de diciembre de 2003, mediante el que se dispuso la realización de una instrucción suplementaria, los Sres. jueces señalaron que en el auto de referencia, obrante a fs. 13000/13003 vta., se ordenó la remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Río Cuarto, en virtud de los resultados arribados en la pericia química realizada, *"por considerar que se había modificado la plataforma fáctica del hecho originario, lo que implicaba que debía profundizarse la investigación y que en el debate no podía ser subsanado."*.

Añadieron que luego de *"Rechazado el pedido de aclaratoria formulado por la parte querellante y recurrido en queja a la CFCP, la sala II* [con anterior integración] *en la resolución registrada…N° 6662 del 17 de junio de 2004 (fs. 13.322/23), dispuso rechazar la queja deducida; en sus fundamentos dijo que "en atención a los fundamentos vertidos por el Tribunal Oral en la resolución que da por clausurada la instrucción suplementaria y por haber sido devuelta la competencia al Juzgado de origen para profundizar la investigación a raíz de haberse modificado la plataforma fáctica del hecho investigado, se dejan implícitamente sin efecto los actos procesales cuya nulidad plantea la querella"."*.

Adicionaron que *"la CFCP ha expresado que "ninguna nulidad puede ser declarada en solo beneficio de la ley, ya que ello implicaría incurrir en un rigorismo formal absurdo e incompatible con la idea de una recta administración de justicia. Por ello es que la declaración de nulidad es improcedente si quien solicita no demuestra la existencia tanto de un interés personal cuanto del perjuicio que le ha ocasionado el acto presuntamente irregular, habida cuenta que la respectiva resolución invalidatoria debe responder a un fin práctico, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso la nulidad por la nulidad misma o satisfacer un mero interés teórico". Atento a lo allí resuelto, y a que el planteo formulado por el defensor no ha presentado nuevos argumentos que impliquen cambiar lo ya resuelto, corresponde rechazar la nulidad articulada por el defensor técnico del acusado Edberto González de la Vega."* (fs. 23921 vta./23922).

Amerita recordar que en la evocada resolución de fs. 13000/13003 vta., se indicó, en esencia, que a raíz del resultado de la pericia química de fs. 12695/12847, quedó revelada la existencia de un nuevo hecho totalmente diferente al que se venía ventilando en el caso, con características distintivas propias, que modificaron notablemente el factum de imputación.

En consecuencia, los Sres. jueces consideraron que ante tal contexto, a fin de dilucidar la verdad de lo ocurrido y la identidad de los responsables, pero principalmente para resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de los acusados, corresponde dar por clausurada la instrucción suplementaria y remitir las actuaciones al juzgado federal, a los efectos señalados.

Por lo demás, cabe remitir aquí a las consideraciones expuestas en el punto d) que antecede, donde quedó clara la distinción entre los sucesos imputados oportunamente y, por ende, la falta de afectación al principio non bis in idem.

Pues, en las particulares condiciones expuestas, no se advierta la existencia de una irregularidad en el trámite de la causa, merecedora de sanción de nulidad, toda vez que el temperamento adoptado se inspiró primordialmente en garantizar efectivamente el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los encausados (arts. 123, 166, 404 inc. 2º, a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

f) En sexto lugar, y en relación a la crítica vinculada a la incorporación por lectura de determinados testimonios, amerita memorar que el derecho constitucional a controlar la prueba de cargo, previsto en el art. 14, inc. 3º, letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que toda persona acusada de un delito tiene, durante el proceso, en plena igualdad, la garantía de *"…interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo."*. Asimismo, el artículo 8º, inciso 2º, letra f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estipula que toda persona inculpada de delito, durante el proceso, en plena igualdad, goza de la garantía del *"…derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos."*.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/lesiones graves" (Fallos: 329:5556), remitiéndose a los criterios

interpretativos establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -TEDH- en los casos "Bönisch vs. Austria", "Säidi vs. Francia" y "Barberá, Messegué y Jabardo vs. España" manifestó que *"…lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado."*.

Entonces, el criterio sentado por el Máximo Tribunal de la República, no apunta a declarar inconstitucional o inaplicable al procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., sino que postula la invalidez de las condenas cuyo elemento central este conformado exclusivamente por evidencia que no haya sido debidamente controlada por la parte afectada.

Por tal razón, debe examinarse si en este caso, la prueba incorporada al debate por lectura era o no determinante, si pudo o no ser controlada por la parte afectada y si los demás elementos de prueba incorporados al proceso resultan datos objetivos que constituyeron un curso causal probatorio independiente (C.S.J.N., in re: "Gallo López, Javier s/ causa nº 2222, rta. el 7/6/2011).

En síntesis, y más allá de las disquisiciones que se podrían seguir formulando sobre el tema, lo cierto es que en la sentencia examinada se ha evaluado un complejo y extenso plexo probatorio, como se verá en adelante, constituido por variados elementos de convicción los que, desde ya adelanto, fueron adecuadamente valorados, para tener por acreditados la ocurrencia de los hechos y el grado de responsabilidad que les cupo a los encartados, sin que se

constate la existencia de algún supuesto de arbitrariedad en tal labor.

g) En séptimo lugar, corresponde atender las objeciones que giran en torno al esgrimido defecto de fundamentación que contendría el fallo, por errónea aplicación de las reglas que hacen a la sana crítica racional en la valoración de las pruebas, como así también aquello que se refiere al supuesto desapego del principio in dubio pro reo.

1- Para empezar, compete destacar que los magistrados ponderaron múltiples y diversos elementos de convicción, entre los que podemos mencionar, las declaraciones brindadas en el debate público por los testigos Oscar Sicilia, Héctor Raúl Zanoni, Daniel León Efraín Yorio, Juan Hipólito Cuesta, Alfredo Rodolfo Hraste, Guillermo Alberto Ganame, Ale José Saleme, Enrique Aníbal Mahle, Juan Pablo Di Pinto, Carlos Alberto Navarro, Emilio Juan Ostera, Elio Roberto Acosta, Carlos Sergio Cabral, Miguel Reynaldo Campana, Emilio Manuel García, Juan Carlos Roldán, Ricardo Antonio Pegoraro, José Alberto Quinteros, Carlos Alberto Etchart, Alfredo Nigre Moyano, Elio Teodoro Fonseca, Omar Nelson Ramón Gaviglio, Clemira Irene Campero, Vilma Isabel Elizondo, María Magdalena Gabetta, Juan Pedro Dedominici, Ramón Eduardo Peralta, Mario Rodolfo Sparacino, Luis Eustaquio Agustín Sarlenga, Miguel Ángel Gómez, José Omar Palma, Dante Tolin, Gerardo Dante Toia, Juan Abraham Neme, Edgardo Javier Girardi, Ángel Díaz, Eduardo Feliberto Farías, Ricardo José Pagliero, Omar Alberto López, Domingo Oscar Tissera, Sergio Daniel Montgaillard, Roberto Rubén Corral, Eddyth Gladys Acebedo, Marina Ester Sofía de Morelli y Jorge Eduardo Nievas, declaraciones testimoniales incorporadas por lectura, gran cantidad de informes producidos en momentos posteriores al hecho, por la Fábrica Militar de Río Tercero, ATANOR, Defensa Civil sobre heridos, Explosivos recogidos, Ecogas, Policía de Córdoba, Gendarmería,

Universidad Nacional de Río Cuarto, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Tercer Cuerpo de Ejército Argentino, U.P.C.N. y A.T.E. sobre condiciones de la planta, D.G.F.M sobre rollos de mecha detonante encontrados en FMRT, informe de tareas de remoción de explosivos, tareas realizadas en el predio, informe de Gendarmería Nacional sobre proyectiles recuperados y destruidos en el predio de la fábrica, informe del Ministerio de Defensa sobre tareas de remoción de proyectiles, informe policial sobre víctimas fatales, informe de la DGFM respecto de proyectiles y municiones, informe sobre remoción de escombros, traslado y destrucción explosivos, informe de la F.M.R.T. sobre elementos allí existentes al 28/10/98, informe de F.M.R.T. sobre elementos existentes en la fábrica F.M. José de la Quintana al 28/10/98, informe de F.M.R.T. sobre elementos existentes en el Polígono de Tiro "Salinas Grandes" (Serrazuela) al 6/10/98, informe de F.M.R.T. sobre elementos existentes en la Compañía de Munición 141 de Holmberg al 6/10/98, informe de la D.G.F.M. sobre las tareas de rastrillaje, control visual, aparcamiento, relevo de la existencia de municiones de la F.M.R.T, F.M.J.Q, Polígono de Tiro "Salinas Grandes" y Holmberg, informe sobre consultas a las restantes fábricas militares, respecto a materiales trasladados, informe sobre los proyectiles destruidos, informe de Gendarmería Nacional sobre normas de almacenamiento de explosivos, informe de DGFM, sobre personal actuante a la fecha de los hechos, informe de descripción y clasificación de los explosivos más usados en el ejército, informe médico de los imputados Gatto, Cornejo Torino y González de la Vega, informe de la Fábrica Militar de Villa María, informe superintendencia de bomberos, informe de Telecom sobre los números telefónicos registrados a nombre de FMRT, informe de

la Policía de Bs. As. Sobre teléfonos de la FMRT – Telecom (Departamento de Análisis e Investigaciones complejas de las comunicaciones), informe y fotografías que ilustran ubicación de proyectiles, informe Brigada de explosivos, informe de la FM Fray Luis Beltrán sobre el faltante de armas, informe Batallón 604 de Holmberg sobre elementos aparcados, informe del Ministerio de Defensa sobre convenios entre el Ejército Argentino y la DGFM, informe Dirección de Catastro sobre fotografías Aéreas, informe de la D.G.F.M. sobre remisión de documentos para realización de pericia contable, informe de la Comisión Nacional de Energía Atómica, etc.; como así también una profusa cantidad de documentación, actas, planos, croquis, informes de las compañías telefónicas, informes periciales, y demás elementos de prueba, todo lo cual, se encuentra detallado a fs. 24020/24040 vta. y 24060 vta./24257, donde me remito a fin de evitar reiteraciones estériles y en atención a la numerosísima lista de probanzas allí enumeradas.

Estos elementos, fueron correctamente confrontados y cotejados en la resolución examinada, surgiendo de tal labor en forma indubitable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos, como así también el grado de responsabilidad que les cupo a los incusos; veamos.

2- El tribunal formuló en el fallo revisado, una reseña del contexto político y económico del país a la época de los sucesos ventilados en el caso, e hizo una referencia al comercio ilegal de material bélico, investigado en el marco de *"la causa "Sarlenga, Luis y otros s/contrabando de material bélico", más conocida como la causa "Armas"…"*.

Al respecto, y a raíz de un planteo efectuado por el Dr. Ernesto Gavier, sobre la imposibilidad de valorar la sentencia recaída en dichos autos se indicó allí, entre otras cosas que no importa especificar, que *"En nuestro*

sistema procesal rige el principio de libertad probatoria, en virtud del cual es posible producir prueba no sólo con los medios probatorios que se encuentren específicamente regulados, sino con cualquier otro en la medida que sea idóneo para esclarecer el hecho o circunstancia que se pretende probar, respetando el procedimiento impuesto por la ley para cada uno y garantizando el derecho de defensa de las partes. En consecuencia, la regla general es que todo se puede probar y por cualquier medio, excepto las limitaciones del sistema jurídico general, que se relacionan con aquellos medios de prueba que afecten la moral o se encuentren expresamente prohibidos o sean incompatibles con el ordenamiento jurídico, tampoco serán admisibles aquellos no reconocidos por la ciencia como idóneos para generar conocimientos o los que puedan producir alteraciones físicas o síquicas.".

Agregaron los magistrados que *"En algunos supuestos la ley exige la utilización de determinado medio probatorio específico para acreditar determinado objeto. En este contexto, una condena anterior será acreditable sólo por instrumento público (ley 22.117). De esta manera el estado de inocencia del que goza una persona sometida a un proceso penal sólo podría quedar destruido mediante el dictado por parte del juez natural, de una condena firme que lo declare culpable de un hecho penalmente típico y antijurídico luego de un proceso legal y regular."*, y que *"al momento de establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos en el debate, rige el sistema de la sana crítica racional o libre convicción del juzgador, que permite determinar la real utilidad de las pruebas para la reconstrucción del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso y motiva la acusación.".*

Seguidamente, señalaron que el plexo probatorio evaluado en el caso, demuestra claramente que la Fábrica Militar de Río Tercero *"…operaba en un marco de irregularidades consentidas, no sólo por quienes detentaban la Jefatura al momento de la explosión, Cornejo Torino y Quiroga (Director y Subdirector, respectivamente), como también de quien tenía el control del sector de la Planta de Cargas, donde dan comienzo los estragos, es decir, el Mayor Marcelo Gatto."*, y que *"La flexibilidad absoluta de controles, especialmente el día y hora del suceso (3 de noviembre de 1995, aproximadamente a las 8.55 hs.), el ingreso de material bélico que se camuflaba con pintadas de logos y colores de otros países y el faltante de aquel material que se ha visto corroborado con pericias técnicas, los movimientos de vehículos que ingresaban y egresaban sin especificación de destinos, transporte, cargas y descargas de material sin debido registro contable…era conocido por la Dirección General de Fabricaciones Militares, especialmente por los encargados de Producción Militar y Comercialización, Coroneles Carlos Jorge Franke y Edberto González de la Vega."*.

Así las cosas, concluyeron este tópico aseverando que *"las pruebas colectadas en esta causa permiten claramente inferir, por existir un hilo conductor, que lo que ocurrió antes y, especialmente con la explosión, fue producto de decisiones adoptadas por los más altos niveles…con la debida participación además de altos funcionarios de la D.G.F.M. y especialmente de la F.M.R.T.…"* -ver fs. 24257 vta./24270 vta.-.

Aquí compete destacar, en respuesta a las críticas formuladas por las defensas, que las referencias a las incidencias ventiladas en el marco de la referida casa "Sarlenga", han sido tenidas en consideración por los Sres.

jueces, en carácter indiciario, junto al complejo cuadro probatorio reseñado.

Así, circunscribiendo el análisis del caso, exclusivamente a la responsabilidad que les cupo a los nombrados Cornejo Torino, Gatto, Franke y González de la Vega, se destaca que en la audiencia de debate público se produjeron una vasta, variada y compleja cantidad de pruebas, que han sido acertadamente evaluadas por los magistrados en la sentencia examinada, para tener por debidamente acreditadas las responsabilidades que les cupo a los nombrados, como autores mediatos del delito de estrago doloso agravado por muerte de personas (arts. 45 y 186 inc. 5º), respecto de los sucesos juzgados.

Pues entonces, más allá del aspecto antes señalado, lo cierto es que la ocurrencia de los hechos constatados en el caso, como así también el grado de actuación que desempeñaron los encartados, han sido suficientemente corroborados con el extenso plexo probatorio producido en los presentes actuados, sin que las objeciones enderezadas sobre el particular, logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2º, a *contrario sensu*, del C.P.P.N.).

3- Continuando ahora, con el repaso de los fundamentos consignados en el fallo objetado, observamos que allí se expuso que con los abundantes medios de prueba arrimados al debate público, ha quedado claro que con mucha antelación a la ocurrencia de los hechos aquí juzgados, la Dirección General de Fabricaciones Militares venía sufriendo severas restricciones presupuestarias, como consecuencia de las políticas de privatización adoptadas en aquél entonces; asimismo, se determinó que fue designado como interventor Luis

Sarlenga, *"quien era una persona carente de los más elementales antecedentes y preparación técnica necesarios para conducir una repartición dependiente del Ministerio de Defensa de la Nación, de la importancia de la DGFM…"*, y que *"llegó a la conducción de la DGFM con la misión de liquidar las distintas empresas estatales productoras de material bélico, para preparar el terreno para su ulterior privatización…"*.

Agregaron que *"Como lo ha acreditado la abundante prueba arrimada al debate…era conocida de modo generalizado por los directivos, funcionarios y empleados de la DGFM la puesta en marcha del operativo denominado "Ejército Argentino". Así lo refirieron varios testigos que depusieron en la causa, pero debemos particularizar en los dichos de* ***Jorge Omar Prettini*** *quien recordó que el Mayor Gatto se refería al operativo con ese nombre, agregando que en el año 1993 se comentaba que llegaría una gran carga de trabajo y que más adelante, al hacerse vox populi, el Mayor Gatto dijo que el destino era Croacia."*, y que *"Ese operativo puso en evidencia un inusual y gran despliegue de movimientos y transporte de materiales bélicos provenientes de distintas unidades de dicha fuerza militar, que -en muchos casos- pasaban previamente por la FMRT para su reacondicionamiento y "maquillaje" (repintado, borrado de inscripciones de nombres y números, etc.), para terminar en los puertos y aeropuertos desde donde eran embarcados para su exportación a Croacia y Ecuador."*.

Añadieron que *"…muchos expresaban sus dudas sobre la legalidad de tales operaciones, hubo una suerte de tácito entendimiento de que era mejor "mirar para otro lado" o "hacer la vista gorda…", "Así lo expresó en forma categórica en su testimonio prestado en el debate Luis Sarlenga, quien fue Interventor de la DGFM en aquella época, cuando expresó que dicha repartición estatal le debía a todo el mundo, que en*

ese momento no se podía ni comprar café para los invitados. Luego de relatar la angustiosa situación económica de la DGFM, manifestó que en definitiva con la venta de armas a Croacia se pagaron los sueldos. Sarlenga dijo con otras palabras, lo que también se suele describir con el dicho popular "la necesidad tiene cara de hereje"..

Sumaron que *"…-como se ha acreditado con numerosos testimonios- no existían pedidos gremiales de aumentos salariales en el período anterior a las explosiones del 3/11/95…"*, que *"…también ha quedado comprobado con abundante prueba que tales reclamos fueron sistemáticamente desoídos por las autoridades de la FMRT y de la DGFM…"*, y que *"La Planta de Carga, que había estado inactiva durante algunos años, fue nuevamente puesta en funcionamiento a mediados del año 1992, aunque fue levantada la Portería que antes funcionaba en ese lugar."*.

Adunaron que *"Dicha Portería de la Planta de Carga tenía la finalidad de ejercer un adecuado control sobre los ingresos y egresos de vehículos, personas y materiales a dicho sector de alto riesgo por la naturaleza de los elementos que allí se manipulaban. Una de las funciones que anteriormente cumplía la Portería —que al momento de las explosiones del 3/11/95 ya no se llevaban más a cabo- era la colocación del "arrestallamas" al vehículo autoelevador conocido como "mulita", "sampi móvil", o simplemente "sampi", para evitar que salieran despedidas chispas a través del caño de escape."*, y que *"Los distintos sectores que componían dicha planta fabril carecían de las más básicas medidas de seguridad industrial para la prevención de incendios…"*.

Asimismo, relevaron que *"Todo ello implicaba condiciones de altísima inseguridad frente a potenciales*

incendios, en una zona donde sus operarios descargaban y cargaban proyectiles que contenían materiales cuya composición química era sumamente peligrosa. Lamentablemente, ello se puso de manifiesto en forma evidente y patética cuando los empleados que detectaron la iniciación del fuego en uno de los tambores que estaban en el tinglado de la Planta de Carga, se vieron en la imposibilidad material de sofocarlo de inmediato, por carecer en el lugar de los mínimos elementos aptos para ello, según lo relataron los testigos Emilio Ostera, Emilio Juan García, Elio Roberto Acosta, Omar Alberto López, Luis Marcelo Boffadossi, Luis Florentino Iturri, Félix Acuña, Ángel Díaz.", y que "También se pudo verificar a través de numerosos testimonios y otros elementos probatorios que -varios meses anteriores al 3/11/95- en diversos sectores de la Planta de Carga -especialmente en el tinglado- se encontraban estibados en cantidades y lugares inadecuados, trotyl de descarga, hexolita, exógeno y otros elementos, en lugares próximos a municiones y proyectiles explosivos. Algo similar sucedía en los depósitos de Expedición y Suministros, ubicados al sur de la Planta de Carga, que no estaban separados por mamelones de la calle Arenales y de los barrios contiguos de la ciudad de Río Tercero. En tales galpones estaba depositada gran cantidad de proyectiles -como surge del detallado testimonio de Juan Manuel Brogin…cuya explosión fue la causante de las mayores consecuencias sobre vidas de personas y sobre bienes en aquella ciudad.".

Expusieron además, que *"En los días previos al siniestro del 3/11/95 había sido autorizada la instalación de "fumaderos" en distintos sectores del interior de la Planta de Carga, algo que resultaba diametralmente opuesto a las severas restricciones que antes imperaban, como parte de una razonable y elemental política de seguridad…"*, que *"por razones de contención de gastos, desde los más altos niveles de dirección*

de la FMRT se habían impartido instrucciones para reducir a su mínima expresión la utilización de líneas telefónicas fijas que posibilitaran la comunicación directa de distintos sectores de la fábrica con el exterior de la misma…", y que "…la ***pericia química*** *de fecha 24/11/2003, suscripta por los peritos oficiales* ***Daniel Yorio, Oscar Sicilia, Héctor Zanoni*** *y* ***Jorge Rodríguez*** *(fs. 12.695/12.847), en orden a acreditar cuáles fueron las causas del incendio y las explosiones de la Planta de Carga y de los depósitos de Expedición y Suministros, y si tuvo un origen accidental o intencional* [posee] *un valor decisivo en orden a la demostración de las condiciones en que se hallaba la FMRT en materia de Higiene y Seguridad Industrial.".*

Al respecto, tuvieron como absolutamente válidas las consideraciones emitidas por los peritos, respecto a las condiciones de seguridad, detallando extensamente las conclusiones vertidas en la pericia -que no amerita aquí reeditar en todos sus términos-, y marcando que allí se consignó como "***Síntesis final:*** *Por todo lo expresado puede concluirse que, los tres máximos niveles de conducción de la Fábrica Militar Río Tercero (Director, Subdirector y Jefes de Producción) y los Directivos y responsables del área de Seguridad y Producción de Fábrica Militar Río Tercero al 03111195, no cumplían con las normativas especificas referidas a las medidas de seguridad exigidas por Normas y Decretos vigentes a esa fecha (Ley 20429, Decreto Reglamentario 302183 y Reglamento del Ejército RFP 21-04). Asimismo no se cumplía las "normas internas" dictadas por las autoridades, referidas a los sistemas de seguridad. Por tanto no se cumplían, las órdenes, planes contra incendio, vigilancia de las instalaciones, seguridad de las instalaciones respecto de*

terceros, requisitos en la construcción de los talleres depósitos, distancias de seguridad, construcción de taludes de protección, almacenamiento de materiales incompatibles expresamente prohibidos, de materiales explosivos en lugares adecuados, etc. Esta situación impidió, "...PRESERVAR AL PERSONAL, DOCUMENTOS, INSTALACIONES Y MATERIAL EXPLOSIVO, DE LAS ACCIONES DE SABOTAJE, SUBVERSIÓN Y ESPIONAJE QUE PUEDEN LLEVARSE A CABO EN CONTRA DE UN POLVORÍN...." (Reglamento RFP 21-04 del Ejército Argentino, en el CAPÍTULO VIII, MEDIDAS DE SEGURIDAD, Sección I, Conceptos Básicos, punto 8.001)"..

Ante tal contexto, aseveraron que ha quedado demostrado *"con total certeza y basados en los numerosos elementos probatorios arrimados al debate,, que semejante cuadro de absoluta carencia o insuficiencia de las más básicas medidas de seguridad industrial en la FMRT, existía desde bastante tiempo antes y se había agudizado a la fecha de las explosiones cuya investigación nos ocupa. Indudablemente ello no era desconocido por sus directivos (Jorge Cornejo Torino, Oscar Nicolás Quiroga y Marcelo Diego Gatto) y por los más altos funcionarios de la DGFM, entre los cuales se contaban el Interventor Juan Carlos Andreoli, el Coronel Edberto González de la Vega y el Coronel Carlos Jorge Franke."*, y que *"La lógica más elemental nos indica que dicha situación de elevada inseguridad industrial -perfectamente conocida por todos quienes estaban vinculados de una u otra manera a las actividades propias de la FMRT- proporcionaba las condiciones óptimas para configurar el escenario ideal para planear y programar el atentado intencional que tuvo lugar el 3 de noviembre de 1995, y luego postular la hipótesis de que se había tratado de un siniestro accidental, que en el peor de los casos podía ser atribuido a negligencias o errores humanos."*.

Por otro lado, aseguraron que *"Las pruebas colectadas durante el juicio oral y público han aportado otros elementos que acreditan con gravedad, precisión y concordancia una serie de comportamientos y hechos que sirvieron para preparar el atentado intencional contra las instalaciones de la FMRT: algunos de ellos tuvieron lugar en los días inmediatamente previos al 3 de noviembre de 1995; otros ocurrieron ese mismo día; finalmente, algunos otros, en momentos posteriores a dicha fecha."*, y que *"Todos tienen como común denominador que contribuyeron de modo significativo a crear las condiciones óptimas para la perpetración del atentado explosivo intencional por parte de los ejecutores materiales aún no identificados, que había sido planificado y diseñado por los autores mediatos, es decir, aquéllos funcionarios públicos que desde los más altos niveles de una estructura de poder estatal y valiéndose de los recursos materiales y humanos que el poder les proporcionaba, transmitieron a otros funcionarios las órdenes delictivas a través de los niveles intermedios de dicha estructura jerárquica de tipo militar."*.

Consideraron que *"tales conductas preparatorias -algunas previas, otras contemporáneas a la producción del estrago y otras posteriores- son circunstancias que ponen en evidencia que los organizadores del plan delictivo dispusieron cuidadosamente las cosas y las personas para la ulterior perpetración de aquel delito, estableciendo una verdadera "zona liberada" en el teatro de operaciones de la FMRT. Al mismo tiempo, aquellas circunstancias -consideradas en conjunto- revisten la entidad convictiva de importantes y decisivos indicios que nos sirven -junto a otras pruebas…- para tener como plenamente demostrada la intencionalidad de*

las explosiones producidas en la FMRT el 3/11/95, al igual que el direccionamiento de aquéllas." (fs. 24277 vta./24282 vta.).

4- A continuación, efectuaron un confronte entre las explicaciones brindadas por el encartado Cornejo Torino, con variados testimonios y demás elementos de convicción producidos en el debate público, arribando a las siguientes conclusiones: *"se ha demostrado con certeza que el acusado Jorge Cornejo Torino estuvo ausente de la FMRT en los momentos en que se produjeron las trágicas explosiones del 3/11/95, pues estaba en la ciudad de Buenos Aires en la sede de la DGFM, a donde había llegado a las 8.30 hs. acompañado del Mayor Villanueva, para presentar saludos protocolares a sus superiores y efectuar los trámites para el pago de los viáticos, previos al viaje que emprenderían, junto a sus esposas, al día siguiente, 4 de noviembre de 1995, con destino a Uruguay con la finalidad de impartir unas conferencias. Cornejo Torino había arribado el día domingo 29 de octubre de 1995 a Buenos Aires por vía aérea, habiéndolo llevado en automóvil desde Río Tercero al aeropuerto de Córdoba el chofer de la Dirección que tenía asignado en la FMRT, Eduardo Feliberto Farías. El día miércoles 1º de octubre de 1995, en horas de la tarde, habían viajado desde Río Tercero a Buenos Aires en el automóvil particular de Cornejo Torino, la esposa de éste, junto con el Mayor Villanueva y su esposa. Que en la sede de la DGFM, durante la mañana del viernes 3 de noviembre, una vez que Cornejo Torino y Villanueva se habían entrevistado con Franke y mientras aguardaban la llegada del Interventor, Gral. Juan Carlos Andreoli, aproximadamente a las 9,10 ó 9.15 hs., Cornejo Torino fue informado por el Cnel. Bolado, quien era asesor de la Dirección General, que algo estaba pasando en Río Tercero, aunque no sabe de dónde y cómo obtuvo esa noticia el Cnel. Bolado, desde cuya oficina Cornejo Torino intentó comunicarse telefónicamente con la FMRT, sin lograrlo, razón*

por la cual -luego de varios intentos- consiguió comunicarse telefónicamente con una familia amiga de Río Tercero, concretamente con la Sra. Esilda Petitti, siendo ya aproximadamente las 09:20 horas. Recuerda que Esilda le dijo "…escuchá y me puso el teléfono en la ventana o alguna abertura y se escucharon las explosiones". Aunque no se ha establecido a qué hora ocurrió, también sabemos que Cornejo Torino habló por teléfono esa misma mañana con un amigo de Río Tercero, Jesús Orlando Beti, quien relató que «estando en su casa le llama por teléfono desde Buenos Aires el Coronel Bolado de la DGFM porque no se podían comunicar a la FMRT, pasándole comunicación con el Coronel Cornejo Torino que estaba preocupado por su hija y por su suegra; el dicente le explicó los daños que había sufrido su casa, que caían esquirlas y que la onda expansiva lo había tirado el suelo, a lo que Cornejo Torino le responde que si la onda expansiva ha sido horizontal, "debe haber explotado la planta de carga", que fueron sus palabras textuales».

No se ha podido determinar cómo y de qué modo Cornejo Torino había podido obtener, a esa hora de la mañana del día del siniestro, encontrándose en Buenos Aires, el dato de que la onda expansiva de la explosión había sido horizontal, para llegar a la conclusión que debía haber explotado la Planta de Carga. Ello constituye un sugestivo indicio de que -a pesar de haberse organizado el atentado intencionalmente para que ocurriera en momentos en que el Director de la FMRT se encontrara a cientos de kilómetros de la fábrica que dirigía, para así usar de coartada esa circunstancia- Jorge Cornejo Torino estaba perfectamente al tanto de todo, porque había tenido participación decisiva en la planificación y organización del estrago, habiendo dejado

en manos del Subdirector de la fábrica, Teniente Coronel Oscar Nicolás Quiroga, como asimismo de su hombre de confianza en la FMRT, su subordinado el Mayor Marcelo Diego Gatto -que estaba de turno desde la noche previa al 3 de noviembre- la misión de "liberar la zona" donde debían operar las personas no identificadas que colocaron los elementos iniciadores del fuego y los detonadores y reforzadores que provocaron las tremendas explosiones.

Por las razones antes expuestas no resulta plausible el argumento expuesto por el abogado defensor de Cornejo Torino, Dr. Ernesto Gavier, quien pretendió hacerlo jugar como un contraindicio a favor de su asistido, de que "hacía cinco días que Cornejo Torino no estaba en la Fábrica y por ello no podía disponer ni ordenar ninguna acción para que se produjera alguna explosión".

Como lo ha explicado con claridad el Fiscal General Dr. Alberto Lozada en su alegato, aquella circunstancia no puede liberar de responsabilidad a Cornejo Torino porque la explosión de la FMRT ya había sido organizada y planificada con anterioridad a su viaje a Buenos Aires (ciudad en la que consideramos que tanto Cornejo Torino como Quiroga estuvieron reunidos con otros jerarcas de la DGFM para ultimar los detalles del atentado); asimismo, que el estrago pudo ser ejecutado sin inconvenientes a pesar de su ausencia de la fábrica, pues en la cadena jerárquica de mandos militares lo reemplazó el Subdirector Tte. Cnel. Quiroga y el Jefe de Producción Mecánica Mayor Gatto, quienes fueron tuvieron decisiva participación para "despejar la zona de operaciones".

Consideramos también demostrado que tampoco estuvo en Río Tercero ese fatídico 3 de noviembre de 1995 la esposa de Cornejo Torino, quien en estos momentos habría estado en un departamento de sus hijos en la ciudad de Buenos

Aires. Igualmente, que la hija Margarita no se encontraba en el domicilio de la familia Cornejo Torino ubicado en la vivienda situada dentro del predio de la FMRT que estaba asignada a su Director, porque esa mañana había concurrido al colegio.

En cambio, sí estaba en la casa de la familia Cornejo Torino, porque había bajado desde la habitación de planta alta, la suegra del acusado, Sra. Margarita Ana Francisca Figueroa de Jovanovics, quien estaba alojada allí desde la tarde del 2 de noviembre; la Secretaria de Cornejo Torino, Clemira Irene Campero la encontró en el living de entrada junto a la empleada doméstica. En ese momento llegó en un auto el suboficial Cardona que estaba asignado a la Cía. de Seguridad y sacó a la suegra del Cnel. Cornejo Torino y -según cree Campero- también a la empleada.

Por el contrario, en base a las reglas de la lógica y de la experiencia, debemos hacer jugar a favor de Cornejo Torino el beneficio de la duda y no podemos dar por ciertas las declaraciones del chofer de la dirección, Eduardo Feliberto Farías -controvertidas terminantemente por el mencionado acusado- en el sentido que su superior, cuando lo llevó al aeropuerto de Córdoba para el vuelo a Buenos Aires, le habría ordenado que al día siguiente o al otro día -que ubica como el día de la explosión- a las nueve de la mañana debía ir a buscar a su suegra para llevarla a la peluquería. Además de considerar que Farías pudo haberse confundido acerca de la fecha del viaje de su jefe a Buenos Aires -que en realidad ocurrió el domingo 29 de octubre- no es razonable pensar que en ese momento ya Cornejo Torino hubiera podido tener -con tanta anticipación- la información de que su suegra debía ir a la peluquería el viernes 3 de noviembre a las 9 hs.

Ello es así porque la Señora Margarita Figueroa de Jovanovics recién arribó a Río Tercero el jueves 2 de noviembre por la tarde. Por último, porque contamos con el testimonio de la peluquera, Sra. Irma Rosa Buffon viuda de Fernández, quien manifestó que los días 2 o 3 de noviembre de 1995 no le dio turno para su atención ni a la suegra ni a la esposa de Cornejo Torino; que ella atiende de acuerdo al orden de llegada.

Finalmente, no podemos asignarle la eficacia exculpatoria que pretende el enjuiciado Cornejo Torino a la supuesta preocupación que dijo habrían tenido con su esposa por la suerte corrida por su hija y su suegra, que recién se habría disipado aproximadamente a las 14 hs. del día de las explosiones, cuando el nombrado -al arribar a Río Tercero proveniente de Buenos Aires- fue informado que sus familiares estaban a salvo. Es que -habiendo tenido protagonismo fundamental en la planificación del atentado y conociendo que la onda expansiva sería direccionada hacia el Sur-Este de la Planta de Carga- Cornejo Torino tenía fundadas razones para creer que los riesgos que pudieran eventualmente correr las personas que estuvieran esa mañana en su casa -ubicada hacia el Oeste- serían -aún colocado en la peor hipótesis- de mínima relevancia." (fs. 24282 vta./24292).

5- Por otro lado, señalaron que de acuerdo a la prueba evaluada, también quedó acreditada la rotura en varias partes del alambrado perimetral de la FMRT, y que ello pudo *"haber facilitado el ingreso al interior de la fábrica -sin tener que pasar por los controles de los puestos de guardia- de las personas no identificadas hasta el presente, que en horas de la noche del jueves 2 de noviembre de 1995 o de la madrugada del 3 de noviembre de ese mismo año, se introdujeron subrepticiamente al establecimiento industrial con la misión de acondicionar los elementos iniciadores del fuego, como*

asimismo disponer los detonadores y reforzadores necesarios para provocar más tarde -después de las 9 hs.- las explosiones en el tinglado de la Planta de Carga y en los depósitos de Expedición y Suministros.".

En esta línea de pensamiento, indicaron que se tienen *"por acreditados los extraños movimientos de vehículos y personas, al igual que ruidos de tambores que se produjeron en el interior del predio de la FMRT la noche o la madrugada previas a las explosiones del 3/11/95, con algunos testimonios que, valorados en conjunto a la luz de la sana crítica racional- nos permiten tener por ciertas tales anormales y sugestivas circunstancias que se registraron, y que indudablemente constituyeron actividades realizadas para lograr la "preparación del terreno" que se necesitaba para provocar el atentado."*; a su vez, prosiguieron, resultó sumamente sugestiva la orden impartida la noche previa a las explosiones del 3/11/95 por el Subdirector de la FMRT de retirar los vehículos estacionados frente al alambrado perimetral, indicando que *"esta circunstancia…al haber involucrado al Tte. Cnel. Oscar Nicolás Quiroga, Subdirector de la FMRT, quien estaba a cargo del establecimiento industrial por ausencia del Director Cnel. Cornejo Torino, adquiere singular relevancia para ser interpretada -con fuerte carácter indiciario- como parte de la misión de "liberar la zona" donde se estaba preparando el atentado planificado desde los más altos niveles de la estructura del poder estatal, que tendría su demoledora concreción al día siguiente. Dicha directiva nunca había sido dada con anterioridad por Quiroga ni tampoco por otros directivos de la FMRT; por eso llamó poderosamente la atención que ello hubiera ocurrido por*

primera y única vez precisamente la noche anterior a la producción del estrago.".

Aseveraron que también constituyen firmes indicios, el hecho que *"**Los directivos de la FMRT conocían que estaba previsto que el día 15 de noviembre de 1995 serían retirados de la Planta de Carga, para ser llevados a FANAZUL, el trotyl de descarga y la hexolita que desde hacía meses estaban estibados peligrosamente en tambores ubicados en el tinglado y cuyo retiro venían requiriendo desde tiempo atrás distintas personas.**"*, precisando que *"quienes planificaron el atentado para el viernes 3 de noviembre de 1995, al fijar esta fecha para su ejecución **tuvieron en cuenta que debían asegurarse de contar en el tinglado de la Planta de Carga con tales elementos, antes que fueran llevados a FANAZUL.**"*; al igual que la coincidencia en el viaje a Buenos Aires, de los sindicados Cornejo Torino y Quiroga, días previos al atentado, afirmando que *"…podemos razonablemente pensar que el motivo real del viaje de Quiroga fue que en dicha ciudad se entrevistaron con otros integrantes de la estructura estatal de poder que ilegalmente planificaron el atentado del 3 de noviembre de 1995, para ultimar los detalles del operativo."* (fs. 24292/24303 vta.).

6- Por otra parte, y en relación a los acontecimientos ocurridos el día de las explosiones, sostuvieron que *"La versión dada por el Subdirector Oscar Quiroga acerca de su presencia en la Carpintería de la Planta de Carga -donde habría llegado corriendo y encontrado al Ing. Sparacino- luego de producida la primera explosión, resulta poco creíble si tenemos en cuenta que el Jefe de Producción Mecánica, Marcelo Gatto, relató en sus declaraciones -corroboradas por numerosos testigos incluido Omar Gaviglio- que siempre -luego de aquella explosión- anduvo cerca de la Planta de Carga, procurando lograr la evacuación de empleados*

que hubieran quedado allí, pero que no ingresó a ese sector porque fue persuadido del grave peligro que correría. Por haberse encontrado próximo a la Planta de Carga resulta imposible o muy difícil que Gatto no haya visto a Quiroga cuando -según el relato de éste- llegó corriendo a la Carpintería.".

Añadieron que ***"Ninguno de los funcionarios, empleados y operarios de la FMRT que estuvieron presentes en dicha planta industrial cuando se produjeron las explosiones del 3/11/95, han mencionado en sus declaraciones testimoniales haber visto esa mañana qué actividades realizó el Tte. Cnel. Quiroga, inmediatamente después de ocurridas aquéllas.*** *En tal sentido, cabe mencionar a Ostera, Cabral, García, Pegoraro, Gaviglio, Dedominici, Peralta, Gómez, Palma, Omar Alberto López, Prettini, Amada, Maciel, Mikus. Dutto, Mercado, Reartes, Ávila, Ghizzardi, Zabala, Bulacios, Zuza, Bernardo Rodríguez, Gadara, Acuña. Carnero, Burgos, Cisneros, Maldonado, Campana, Díaz y Boffadossi.", "Por ello, resulta sugestivo aquella referencia sobre el supuesto encuentro con Quiroga cerca de la Carpintería, contenida en el solitario testimonio de Sparacino, pues todos los testigos manifestaron que resultaba imposible en esos momentos ingresar a la Planta de Carga y ninguno de los bomberos que prestaron declaración como testigos relataron haber ingresado a la Plante de Carga con el Subdirector Quiroga ni haberlo visto en ese lugar.".*

Agregaron que *"También contamos con otra circunstancia que llama la atención, ocurrida en la fecha del estrago…: el 3 de noviembre de 1995, previamente a registrarse las explosiones,* ***el personal de la FMRT se encontraba percibiendo o había ya percibido sus haberes, por intermedio de una empresa transportadora de caudales en algunos sectores***

ubicados en el Oeste del predio, tales como la Carpintería o el conocido como edificio "H". Además, a minutos antes de las 9.00 horas, los operarios del establecimiento industrial se habían dirigido hacia el comedor -también ubicado en el Oeste del predio- porque estaban en horario reglamentario de descanso, *como lo han referido la totalidad de los empleados que depusieron como testigos.*

Aquello no se trató de algo casual o librado al azar, sino que quienes organizaron cuidadosamente el criminal atentado contra la FMRT lo tuvieron especialmente en consideración cuando planificaron el día y la hora en que harían detonar la Planta de Carga, direccionando la onda expansiva hacia el Sur-este del predio fabril, que era el sector donde en ese momento no habría empleados ni obreros trabajando.

Pero además, si hubieran quedado algunos de ellos en el lugar, como así sucedió con unos pocos operarios como Ostera, Acosta y García que estaban acomodando tambores en el tinglado, el lapso que mediaría entre la exteriorización del fuego en el tambor seleccionado y la detonación, les daría a esas personas tiempo suficiente para escapar y ponerse a salvo, como de hecho ocurrió. De esa manera, pretendieron asegurarse que no se producirían lesiones graves o muertes entre el personal militar y civil.".

Además, manifestaron que "*…nadie se pudo haber dado cuenta que había "algo raro" en los tambores del tinglado, pero no por las razones que expuso Cornejo Torino, sino porque -gracias a la "liberación de zona" organizada e implementada desde la noche anterior por Quiroga y Gatto- personas cuya identidad hasta el momento no ha sido posible develar pero poseedoras de los conocimientos técnicos suficientes,* ***antes del horario de entrada del personal,*** *ingresaron subrepticiamente al lugar y acondicionaron el*

material contenido en esos tambores, como así también los detonadores y reforzadores necesarios para provocar a distancia las explosiones.", y que "Todo salió como se habían propuesto los organizadores del atentado pues en el interior del predio de la FMRT sólo se produjeron lesiones de menor consideración y ningún dependiente de la fábrica perdió la vida en ese lugar. No obstante…los siete decesos que se produjeron como consecuencia de las explosiones, José Andrés Varela, un operario de la empresa que, encontrándose con carpeta médica, había ido ese día a cobrar sus haberes, falleció al día siguiente en la vecina localidad de Corralito, a raíz del intenso estrés sufrido cuando lo sorprendieron las explosiones encontrándose solo en la casa del Jefe de Producción Mecánica, el acusado Marcelo Gatto.".

Continuaron señalando que también constituyen indicios de importancia, las circunstancias que no funcionaban la mayoría de los teléfonos existentes en la FMRT que hubieran permitido la comunicación con el exterior, y que ***"El 3/11/95 no funcionaron las mangueras y extinguidores ni los bomberos tenían las condiciones para sofocar el incendio"***, *"El lamentable estado en que se encontraban las mangueras y extinguidores existentes en la Planta de Cargas resulta incuestionablemente acreditado con el Informe Técnico de Bomberos de la Provincia de Córdoba, del 7 de diciembre de 1995, incorporado a la causa en 73 fojas y videocasette, como Anexo 13 de la prueba documental.".*

Añadieron que otro aspecto que resultó sugestivo, fue ***"La extraña presencia de una persona vestida como soldado advertida por Ostera"***, puntualizando que *"Según… relató el supervisor* ***Emilio Juan Ostera*** *en su declaración testimonial prestada en el debate, el día 3 de noviembre de*

1995 estaban trabajando con Acosta y García en el tinglado de la Planta de Carga, en tareas de limpieza y ordenamiento…que cuando levantó la vista observó que un tambor de trotyl -que estaba solo- tenía una llama…cuando observó la llama fue a buscar un extintor, que al volver vio que la llama superaba el metro de altura por lo que intentó tirarle agua con una manguera pero que en pocos minutos el fuego estaba por arriba del tinglado. Sostuvo que en ese momento lo agarró la explosión ***yendo a volar como a ochenta metros de ese lugar, que luego Etchart y el Oficial Palma lo llevaron para el Polígono de Tiro añadiendo que tenía varios cortes en el cuerpo.*** *Depuso que luego hubo otra explosión y se guarecieron hacia el norte ocurriendo la explosión al sureste…Agregó…que* ***ese día le llamó la atención que había una persona vestida con ropa de soldado parado al lado del tambor donde luego tuvo lugar el inicio del fuego; que después de la explosión "el mismo miliquito" que había visto estaba en el Polígono de Tiro.*** *Cabe preguntarse: ¿cuál fue la razón de la presencia de ese militar en ese lugar donde nada tenía que hacer y en un momento de la jornada laboral donde no era necesario ni habitual que estuvieran los uniformados? Nadie supo dar respuesta a este interrogante."* (fs. 24303 vta./24317).

7- En relación a los cuestionamientos formulados sobre la pericia contable del material bélico existente en la FMRT a la fecha del siniestro, expusieron los magistrados que *"Sin perjuicio que esta cuestión será abordada nuevamente…en el capítulo correspondiente el material bélico faltante a la luz de la prueba más importante al respecto, constituida por la pericia contable, debemos señalar como dato relevante que el informe fechado el 10 de diciembre de 1995 y suscripto por el Cnel. Carlos Franke, que acompaña un listado de «****Existencias de explosivos y materias afines, empleados por la***

Fábrica Militar "Río Tercero" hasta el día 03 de Noviembre de 1995», adjuntado como Anexo I (conteniendo cinco listados suscriptos por el Coronel Jorge A. Cornejo Torino), ha contribuido a crear un verdadero estado de confusión sobre las reales existencias de materiales bélicos en la FMRT al día 3/11/95, con la consecuente contribución a la finalidad de ocultamiento de las operaciones de exportaciones ilegales de ese tipo de mercaderías, con destino a Croacia y Ecuador.", y que *"si se tomara como exacta la cifra de existencias de explosivos y materiales afines contenida en los listados firmados por el imputado Cornejo Torino, por entonces Director de la FMRT, y remitidos al Juez Federal de Río Cuarto, que arrojan un total de 58.422 unidades, si comparamos este guarismo con los datos obtenidos en la recolección de restos de proyectiles realizados después del siniestro por la Policía de la Provincia de Córdoba y la Gendarmería Nacional (que arroja un monto aproximado de 27.000 unidades), y le agregamos los explosivos de la planta no dañados (8.286), podemos obtener un importante saldo negativo de 23.136 unidades faltantes, aun cuando se tomasen en cuenta los proyectiles que debió detonar la Gendarmería (800), los proyectiles que pudieron haberse desintegrado totalmente como consecuencia de las explosiones y los que pudieron haber quedado perdidos en campos vecinos a la FMRT.".*

Otros indicios que se tuvieron en consideración allí, entre otras cosas, fueron la ***"Desaparición de los libros de guardia y otra documentación que estaba en la Portería nº 1"***, como así también ***"…reiteradas amenazas al testigo Ostera y el temor que existía entre sus compañeros"***, el ***"Desempeño de Edberto González de la Vega como Interventor de la FMRT durante una semana"***, precisando que *"Después que se produjeron*

en la tarde del 24 de noviembre de 1995 las explosiones en la zona del Polígono de Tiro de la FMRT…precipitaron el final de la gestión de Jorge Cornejo Torino como Director de dicho establecimiento industrial.", por lo que se *"…dispuso inmediatamente el relevo de Cornejo Torino y la puesta en funciones, como nuevo Director de la FMRT, a partir del 25/11/95, del Cnel. Edberto González de la Vega…",* quien *"permitió eliminar algunos documentos y evidencias comprometedores…",* y ***"Declaraciones de Edberto González de la Vega al diario "La Nación"***, especificando que éste "«…afirmó, en octubre de 2000 a **La Nación**, que la tragedia de 1995 en la Fábrica Militar fue intencional y que sus autores quisieron tapar pruebas del contrabando de armas; un negociado por el cual él mismo estaba procesado y detenido»." (fs. 24317/24325).

8- Seguidamente, e ingresando a analizar el cuadro probatorio relativo a las circunstancias en concreto acerca de *"cómo ocurrieron las explosiones del 3 de noviembre de 1995 con las gravísimas consecuencias de pérdidas de siete vidas humanas, graves lesiones a otras personas, y cuantiosos daños materiales y morales para los habitantes de Río Tercero.",* aclarando que *"Para la acreditación de la manera en que se inició el fuego cómo se produjeron las explosiones, al igual que respecto del origen accidental o intencional del estrago, el direccionamiento o no de las ondas expansivas y las consecuencias devastadoras que ocurrieron, resulta de fundamental valor probatorio la pericial química oficial y su posterior ampliación.".*

Sobre el particular, aclararon que *"en oportunidad de asumir la dirección del proceso el Conjuez Diego Estevez solicitó una ampliación de pericia a los auxiliares de justicia que hubieran dictaminado ante este mismo tribunal (ver fs. 13.981), para lo cual se celebró una*

audiencia cuya acta corre agregada a fs. 14110, de la que surge que estuvieron presentes todas las partes y en algunos casos con su perito (ej: Ingeniero Cuesta). Previamente los defensores técnicos de Cornejo Torino y Gatto presentaron un largo cuestionario sobre el que trabajaron los peritos ingenieros oficiales.

De la lectura de las respuestas presentadas por los profesionales (ver fs. 15546/15656) se advierte que en dicha oportunidad los peritos oficiales dejaron expresado -en forma clara y precisa- cuál fue el alcance de su tarea y los objetivos que debían alcanzar conforme los requerimientos que les efectuara el Tribunal.

Los expertos respondieron a todas y cada una de las preguntas formuladas por la defensa técnica, despejando cualquier duda que se pudiera haber presentado. Debido a la insistencia de la defensa técnica en ese aspecto, aclararon que no se trató de una reconstrucción del hecho, ello (ver como ejemplo pregunta y respuesta Nº 1). Asimismo podemos comprobar que las respuestas de los peritos oficiales fueron notificadas a las partes sin que éstas presentaran observaciones." (fs. 24330/24330 vta.).

9- Formulada tal aclaración, pasaron los Sres. jueces a analizar las pericias respectivas, informes y variados testimonios vinculados al modo en que se produjeron las explosiones, todo ello allí descripto y que no amerita aquí iterar, excepto, solamente, aquello que hace a los aspectos centrales, remitiéndome por lo demás a las constancias asentadas en el fallo examinado.

Pues, en torno a ello, se indicó que *"**Las conclusiones** del **dictamen pericial químico oficial** de los **Ingenieros Daniel Yorio, Oscar Sicilia, Héctor Zanoni y Jorge***

Rodríguez, en cuanto a las explosiones sucedidas en la Fábrica Militar de Río Tercero el día 03/11/1995 fueron las siguientes: «**Primero: La primera llama observada por los Sres. Ostera, Acosta, García, Díaz, López y Zabala, no correspondió a la combustión de trotyl ni hexolita. Segundo: El tambor cargado con trotyl de descarga fue iniciado intencionalmente. No se encontró ninguna evidencia, ni hipótesis comprobada en ensayos de que el fuego pudiera haberse originado accidentalmente, se descarta por completo la incidencia que pudiere haber tenido el autoelevador, ya sea por el choque con el tambor o las chispas que pudiere haber proyectado. La iniciación de la llama en el tambor se produjo por efecto programado, utilizando artefactos electrónicos existentes en el mercado, como por ejemplo un celular. No se descarta que pudiera haberse utilizado mecanismo de tiempo. Tanto en el primero como en el segundo caso se trabajó en el citado tambor previamente. Tercero: El incendio en 2 ó 3 minutos de un grupo estimado en 10 tambores no es factible que se haya producido si en el interior de los mismos no hubiese existido un producto químico combustible que estimulara su encendido y el rápido, como así también el gran desarrollo de las llamas. Cuarto: Se descarta la explosión del primer tambor encendido, solamente por efecto de la combustión del supuesto trotyl. Las pruebas de campo fueron concluyentes en ese sentido. Quinto: Para producir la detonación de un tambor con trotyl de descarga, aún en llamas es necesario iniciar la misma empleando detonador y reforzador. Sexto: Desde que se observó la primera llama en el tambor referido de Planta de Carga y hasta que se produjo la primera gran explosión (se recuerda que hubo una menor anteriormente) transcurrieron 6 ó 7 minutos solamente. Se descarta que luego de iniciado el incendio de todo el tinglado y por efecto del fuego solamente, se haya**

producido la explosión. Quizá esta pudiera haberse producido habiendo transcurrido un tiempo considerablemente mayor. No obstante en 6 o 7 minutos, categóricamente no. Séptimo: Se produjeron en el tinglado de la Planta de Carga dos explosiones en forma simultánea, contrarrestando la menor el efecto de la mayor de ellas, lo cual generó un direccionamiento selectivo del comportamiento vectorial de la onda expansiva. Descartamos la producción del efecto de simpatía de una de las explosiones sobre la otra, por cuanto fueron simultáneas, y además, por estar en contacto muchos de los tambores con explosivo, se debió haber producido la explosión por simpatía de las 12 a 15 toneladas de trotyl y hexolita, lo que no sucedió. Octavo: Tanto la iniciación del primer fuego en el tambor con trotyl, el sorpresivo y vigoroso incendio del resto de los tambores con el mismo explosivo, y las explosiones simultáneas fueron intencionales, organizadas con conocimiento sobre explosivos y el efecto de las detonaciones. Noveno: No se encuentra hipótesis accidental sustentable respecto del incendio del túnel ubicado dentro del talud del lado izquierdo (mirando desde el tinglado) del Taller 1-2. No se descarta la intencionalidad en el inicio del fuego en el mismo. Décimo: Se descarta que en el Depósito N° 1 de Suministros, por el incendio de las pólvoras, en 10 ó 12 minutos se haya producido la detonación de una gran cantidad de proyectiles que dejaron cráteres de 15 y 20 metros de diámetro. Décimo primero: Se considera como muy posible la iniciación intencional y programada de la explosión en los Depósitos D y E de Expedición en forma simultánea. Décimo segundo: Es de suponer como muy factible la generación en estos "Depósitos de Munición", de explosiones simultáneas,

producidas las mismas sobre un número importante de Proyectiles 155 mm, los que se encontraban en pallets con ocho unidades cada uno, y apilados, las que pudieron haberse iniciado a distancia o mediante otro mecanismo, colocando en los mismos solo detonador dentro de la boca, por cuanto ya tenían su correspondiente reforzador».

Sólo resta agregar que en el túnel, en el que había dos barricas de exógeno y algunos tambores con trotyl de descarga, pese a la alta temperatura que se alcanzó en el lugar no se registraron explosiones; solamente hubo incendio allí, situación que pudieron corroborar los integrantes del Tribunal en virtud de la inspección judicial realizada en la Fábrica Militar de Río Tercero el día 17 de septiembre de 2014 (ver acta de fs. 23.507vta).".

A continuación, se aludió a *"la **ampliación de la pericia química oficial** realizada por los **ingenieros Oscar Sicilia, Héctor Zanoni, Daniel Yorio y Jorge Rodríguez** con fecha 03/02/2006 (fs. 15.546/15.656)…"*, detallándose allí en forma extensa los respuestas brindadas por los nombrados, ante un vasto *"cuestionario de aclaraciones solicitado oportunamente por el Tribunal."*, en lo que se refiere a las pruebas de campo realizadas, calidad, cantidad, ignición, onda expansiva y demás comportamiento de los explosivos utilizados, etc., en términos que no amerita aquí abundar. Todo ello, fue cotejado con los informes elaborados por el perito de parte, el aludido ingeniero Cuesta, destacándose que *"los peritos actuantes -tanto oficiales como de control- tuvieron libre acceso a todas las actuaciones, sin restricción alguna, de modo que debe presumirse que conocían todos los informes técnicos que se habían ido incorporando a la causa.*

En razón de ello, debemos señalar que se equivocó el perito de la defensa de Cornejo Torino y Gatto,

Ing. Juan Hipólito Cuesta, en su informe de fs. 12.919/12.958, cuando a fs. 12928 -bajo el título "Prueba Nº 1 bis"- cuestionó que no se hayan realizado ensayos con trotyl solo o en su mezcla con hexógeno 90/10, lo que hubiera permitido probar la acción del confinamiento y la masa de explosivo, tal como aconteció el 3/11/95. Ello no es así ya que, tal como surge del acta de fs. 6164/66, los explosivos estaban confinados en tambores, tal como se hallaban en el tinglado de planta de carga.

Asimismo, de la lectura del mentado dictamen se advierte que -cuando el Ingeniero Cuesta cuestionó la labor realizada por los expertos oficiales- planteó hipótesis que, al parecer, no se le habían ocurrido cuando elaboró el informe que realizara a pedido de la DGFM mencionado supra. Planteó, por ejemplo, que teniendo en cuenta que los tambores en el tinglado estaban apilados unos sobre otros, que estaban sin tapa y con perforaciones en el fondo, "puede el fuego de los tambores de abajo, fundir el trotyl del fondo del tambor que se encuentra sobre él, el que goteará liquido cayendo sobre el fuego del tambor de abajo avivándolo, de manera que tal proceso de combustión se aceleraría". Además señaló que al estar parcialmente tapados los tambores, la presión puede aumentar exponencialmente. Lo que sigue sin explicar el Ing. Cuesta es cómo se inició el fuego.

Sobre lo anterior es preciso reiterar que el Ingeniero Cuesta, en aquel primer informe tuvo acceso a información que le proporcionó la FMRT y a las declaraciones de los testigos en sede administrativa.

Con respecto al color de la llama, el Ing. Cuesta relató que se utilizó para esa prueba mazarota de

trotyl y agregó con tono crítico "dando por sentada la veracidad de los testimonios". Lo que olvidó el Ingeniero Cuesta es que él también dió por sentada la veracidad de los testimonios en sede administrativa cuando elaboró aquel primer informe, por encargo de la DGFM.

Por otro lado, el Ing. Cuesta expresó que en esa oportunidad solicitó a los peritos oficiales que se hicieran pruebas con la finalidad de evaluar la mayor o menor facilidad con que se inflama la mazarota con estímulos provocados por materiales que se podrían haber encontrado en el lugar del hecho (cigarrillo encendido, carbón incandescente como el que podría haber desprendido el autoelevador, etc.), lo que no fue atendido por los peritos. Se puede concluir entonces, que ello fue porque los peritos consideraron que era innecesario repetir tales pruebas, toda vez que esas pruebas ya se habían realizado en la pericia química del 19/4/99." (fs. 24330 vta./24343).

10- También fueron evaluados y confrontados los informes químicos periciales, elaborados por el perito de parte Enrique Aníbal Mahle, con fecha 12/05/1999 y 10/12/2003 (fs. 6372/6381 y 12.907/12.918, respectiva-mente), el informe químico elaborado con fecha 27/11/2003 por el perito de control de la parte querellante Carlos Alberto Navarro a fs. 12.862/12.871 vta., y el informe del perito oficial Alfredo Hraste (fs. 6439/6444), juntamente con las explicaciones brindadas por los testigos directos de los sucesos, aseverando que ***"adquiere especial relevancia el relato de los operarios de la FMRT que fueran testigos presenciales de semejante estrago."***, y que *"Para evaluar la eficacia convictiva de los elementos probatorios incorporados a este juicio, resulta oportuno señalar que los testimonios receptados son útiles para reconstruir lo ocurrido a través de los rastros dejados*

en los objetos y en la memoria de los mismos, y que todos resultan relevantes; por otra parte, tales testimonios encuentran sustento en prueba independiente, razón por la cual objetivamente permiten formular un juicio de certeza como el aquí requerido. Puede advertirse sin mayor esfuerzo que existe una notable coincidencia en orden a los aspectos sustanciales que componen los hechos motivo de acusación, como así también de las circunstancias que rodearon su materialización, todo lo cual, visualizado desde la óptica de la experiencia común, nos permite otorgarle veracidad a sus dichos, máxime cuando éstos han dado una clara explicación de sus vivencias, lo que en conjunto genera el estado de certeza respecto de los hechos descriptos en la pieza acusatoria.".

Destacaron los magistrados que *"los dichos vertidos por los testigos no encuentran contradicciones respecto del devenir de los acontecimientos. Si bien el tiempo transcurrido entre el hecho juzgado y la declaración en audiencia y en otras anteriores ha influido sobre el tenor de sus dichos, ello no ha sido sobre aspectos esenciales. Por otro lado, hay que admitir que la percepción de la realidad por parte de varias personas no siempre será homogénea, ya que resulta normal que varios testigos no vean desarrollarse exactamente de igual manera el mismo acontecimiento, por poco complejo que sea, pues cada cual observa y retiene una circunstancia, pero lo relevante es que en lo esencial resulten coincidentes. Ninguna reconstrucción de los hechos, histórica o judicial, resultaría posible si hiciera falta una perfecta concordancia en cuanto a toda la extensión de las deposiciones; sin embargo a través del análisis exhaustivo de sus percepciones será posible resaltar los aspectos medulares del momento que se intenta reconstruir."*, y que *"si bien se*

trata en su mayoría de personas que no exhiben títulos profesionales, todos venían cumpliendo funciones en el establecimiento desde hacía muchos años, para lo cual basta ver el relato vertido por cada uno de ellos. Con esto se quiere referenciar que hemos escuchado a personas que tienen ***oficio*** *en la materia, que conocen de explosivos y de sus reacciones posiblemente hasta más que algunos técnicos en la materia.".*

Al respecto, precisaron que se tuvieron en consideración *"las declaraciones de los testigos Ostera, Acosta, Cabral, García, Roldán, Quinteros, Gaviglio, Dedominici, Peralta, Pagliero, López, Nievas, Villarroel, Cordero, Maciel, Mikus, Ponce, Mercado, Reartes, Ávila, Guizzardi, Zabala, Bulacios, Gadara, Acuña, Carnero, Charras, Brusa, Espinosa, Cisneros, Maldonado y Torres.".*

Teniendo en mira entonces tales elementos de convicción, expusieron que *"En cuanto al* ***comienzo del fuego en el tambor****, han sido contestes los testigos directos del hecho cuando sostuvieron que -sin causa eficiente visible que lo haya provocado- repentinamente tomó fuego un primer tambor ubicado en el camino de acceso al tinglado, iniciándose sorpresivamente una pequeña llama que cuando es detectada ya sobrepasaba en unos 20 centímetros el borde superior de ese primer tambor. Señalaron también los operarios y otros que pasaban por el lugar, que pese a los esfuerzos por extinguirlo, no se logró el objetivo y ante el asombro de todos quienes observaban el fenómeno, el fuego seguía subiendo hacia el techo, saltando de tacho en tacho entre los que estaban en ese grupo, dando detalles, asimismo, en cuanto al color y altura de la llama, el humo, el ruido que provocaron el fuego y las explosiones, el tiempo transcurrido entre las detonaciones, etc.; circunstancias éstas que se encuentran*

corroboradas con numerosos testimonios y respaldadas por ***la pericia oficial química y su ampliación, pero también por el dictamen del perito Alfredo Hraste*** *en su trabajo pericial oportunamente presentado (fs. 6.537/6.541).".*

Añadieron que *"Por todo ello, cabe reafirmar que en el origen del fuego incidió alguna otra sustancia química o elemento que provocara dicha reacción. Asimismo varios testigos también manifestaron que descartaban que el hecho se hubiera producido de manera accidental precisando que la "sampi móvil" funcionaba correctamente el día de la explosión sin que salieran chispas ni humo de la misma.",* y que *"En tal sentido, cabe destacar la experticia de los peritos intervinientes, quienes, conocedores de las propiedades del trotyl en diferentes estados, y valiéndose de los dichos de los testigos referidos,* ***concluyeron respecto del fuego inicial en los tambores existentes en el tinglado de la Planta de Carga de la Fábrica Militar de Río Tercero, que el mismo fue provocado intencionalmente.".***

Asimismo, indicaron que *"Conforme lo señalaron los operarios que depusieron como testigos en la causa, en el tinglado de la planta de carga de la FMRT se encontraban aparcados una gran cantidad de tambores de 200 litros sin tapa. Se habían acomodado en dos grupos uno, con tambores que contenían mazarota de trotyl, ubicado hacia el medio del tinglado en dirección Sur-Norte y otro grupo, más pequeño, que estaba ubicado hacia el Oeste con tambores que contenían hexolita…",* y que *"También había capachos con proyectiles sin su correspondiente espoleta, cajas de madera con proyectiles en el centro, una máquina contra incendio y restos varios de repuestos mecánicos en desuso. El tinglado estaba ubicado en*

dirección Este-Oeste y la entrada (subida) habría estado hacia el sector de una punta, hacia el Sur.".

Agregaron, entre otras cosas que no amerita detallar, que *"No debemos perder de vista la posición de los mamelones, los cuales se encontraban hacia el lado Norte y en parte hacia el Sur, recordando también que hacia el Este estaba el taller 1-2 y hacia el Oeste, el bunker, el edificio 8, la Portería, Rayos y Carpintería."*, que *"Los tambores existentes en el tinglado contenían trotyl de descarga y/o hexolita y estaban apilados hasta de a tres en algunos casos, en lo que era el sector Sur hasta casi la mitad del tinglado, dejando un camino (Sur-Norte) para el tránsito de la sampi móvil desde su subida/ingreso ubicada hacia el lado Sur. En el sector Norte habría habido varios capachos apilados con proyectiles despoletados, mencionando por último que hacia el sector Noreste habría habido una máquina contra incendios que no estaba en uso y varios repuestos mecánicos."*, y que *"los proyectiles allí ubicados habrían estado en sus correspondientes capachos, cerca del mamelón Norte y hacia el lado opuesto de los depósitos de Expedición y Suministros…".*

Sumaron a lo dicho, que *"Es relevante tener en cuenta que, del informe de los peritos del* ***Departamento de Mitigación de Explosivos de la Policía Federal Argentina de fecha 14/12/1995*** *(ver Anexo 18) surge que en oportunidad de constituirse en el predio siniestrado de la FMRT, el 8/11/95 secuestraron, en presencia de quien era el Subdirector del establecimiento, un tambor de 200 lts. que se encontraba junto a la máquina que se utilizaba para la descarga de proyectiles, conteniendo en su interior una sustancia sólida de color amarronado. Sometida dicha sustancia a análisis de la División Laboratorio de Ensayos de dicha fuerza de seguridad, se logró determinar la presencia de TRINITROTOLUENO SIMETRICO (TNT) en*

un porcentaje del 61% y CICLOTRIMETILENTRINITRAMINA (HEXOGENO) en la misma, mezcla que se denomina HEXOLITA (ver fs. 36/37 y 41 del Anexo 18).", y que "No se ha probado en autos que los tambores contuvieran en su interior otra sustancia que no sea la señalada. Todo lo que se ha manifestado al respecto han sido suposiciones sin ningún tipo de apoyatura. Sería inimaginable que los peritos hubieran ensayado con otro material que no fuera la mazarota y no hubieran respetado la ubicación de los tambores que en reiteradas oportunidades señalaron los testigos presenciales. De haberlo realizado de otra manera hubieran falseado la realidad histórica de los hechos, lo cual es inadmisible.".

Además, marcaron que *"los testigos señalados…los peritos intervinientes y hasta los imputados fueron contestes en afirmar que el trotyl es uno de los explosivos más nobles y estables que existen, de allí que su manipulación sea segura aun cuando se trate de la descarga del mismo.", y que "De este modo, partiendo de la afirmación que en ese primer tambor que tomó fuego, conforme relataron los testigos presenciales, había trotyl de descarga, no se explica la hipótesis que el fuego en aquel tambor pudiera haberse iniciado por autocombustión.".*

Ante tal contexto, afirmaron que "***necesariamente tiene que haber existido un agente externo que aporte el calor suficiente para que el trotyl hubiera podido detonar e inmediatamente deflagrar.***", destacando que *"dada la estabilidad del trotyl, los peritos han afirmado que se debió haber utilizado algún mecanismo -sea de tiempo o accionado a distancia- para que se haya producido el desarrollo del fuego en la forma en que aconteció, comenzando en el centro del*

tambor, para alcanzar llamas de gran altura y concluir con tamaña explosión.", que "Según razonaron los peritos, es indudable que en ese tambor no había sólo lo que debía haber, es decir trotyl de descarga, sino que había uno o varios compuestos de gran poder calorífico, lo que favoreció el desarrollo vigoroso de la llama.", y que "También afirmaron los expertos que, conforme lo relataron los testigos, el tiempo transcurrido entre el momento en que se inició el fuego y la primera explosión que se escuchó no era suficiente para que el trotyl de descarga, por el solo efecto del fuego, hubiera detonado, de modo que ha sido necesario que se colocara un detonador con reforzador. Asimismo se ha considerado, a los fines de la activación del mecanismo de inicio del fuego el ***uso de un teléfono celular.***".

Por ello, consideraron que resulta factible *"afirmar con total y absoluta certeza que* ***alguien*** *colocó o hizo colocar aquella sustancia que produjo la temperatura que necesita el trotyl para generar llama, como así también el detonador y el reforzador necesarios para que explote; de ello se deduce claramente la* ***intencionalidad*** *en tales acontecimientos."* (fs. 24342/24357 vta.).

11- En otro orden de cosas, mencionaron que *"Mucho se ha escuchado a lo largo del debate acerca del comportamiento de las ondas expansivas, de su reflexión, difracción, refracción, la topografía del lugar, la existencia de mamelones, árboles.", y que "de las innumerables tomas fotográficas que se observan en las diversas pericias llevadas a cabo en autos (ver anexos Nº 7, 8, 9, 13, 16, 18 y 19) se afirma que como consecuencia de las explosiones ocurridas en el tinglado de la Planta de Carga quedaron dos oquedades: una, más grande, ubicada donde se encontraban aparcados los tambores con trotyl de descarga, y otra, de menor tamaño,*

donde estaban los tachos que contenían la descarga de hexolita. Esto es indubitable.".

Continuaron razonando que *"Si afirmamos que existían estos dos grupos de tambores con explosivos y quedaron dos huecos, es de sentido común afirmar que las explosiones debieron ser simultaneas; de lo contrario, lo que hubiera sucedido es que el grupo que hubiera explotado primero necesariamente hubiera desplazado al otro grupo de explosivos dejando su huella alejada de la primera oquedad, circunstancia que no aconteció así."*, y que *"tal como lo han argumentado los peritos…las explosiones de los dos grupos de tambores existentes en el tinglado han sucedido simultáneamente. En tal sentido también se expidieron los peritos del Departamento de Mitigación de Explosivos de la Policía Federal de fecha 14/12/95 (ver Anexo 18)."*.

Cerraron el punto, indicando que *"se programaron dos explosiones con el objeto que una de ellas, la menor, "contrarrestara" los efectos de la mayor. Ello generó que la onda expansiva se desplazara con mayor vigor hacia el lado Este, mientras que la mayoría de los edificios donde había gente trabajando o bien tomando el descanso dada la hora en que ocurrió el hecho, se encontraban hacia el Oeste."* (fs. 24358 y vta.).

12- Por otro lado, marcaron, entre otras cosas que no cabe reiterar, que *"Los Depósitos de Expedición y Suministros que se identifican como A, B, C, D y E o bien 1, 2, 3, 4 y 6 que se encontraban ubicados hacia el sur del predio de la FMRT, sólo a metros de la calle Arenales de la Ciudad de Río Tercero, el día 3 de noviembre de 1995 explotaron y seguramente han sido esas explosiones las que*

produjeron la mayor destrucción a las edificaciones de esa ciudad.", que "Los peritos han sostenido que las explosiones ocurridas en los Depósitos de Expedición y Suministros han sido motivadas por una operación totalmente autónoma y distinta a la del tinglado de la Planta de Carga…", que "No hay fundamentos suficientes a lo largo de toda la pesquisa que justifiquen -de un modo razonable y plausible- la hipótesis que los depósitos que daban a calle Arenales hubieran explotado por la onda expansiva y/o esquirlas que habrían caído con motivo de la explosión del tinglado de la Planta de Carga.", y que "Los testimonios de la causa relatan en forma detallada y pormenorizada que, luego de lo que habría sido una primera explosión, los depósitos permanecían en pié, y que una segunda y gran explosión ocurrida minutos después el mismo día 3/11/95 cerca de las 09:00 horas, es la que habría provocado gran cantidad de esquirlas que se diseminaron por toda la ciudad." (fs. 24358 vta.).

13- Como corolario de las consideraciones precedentes, entendieron que *"**se trató de un atentado explosivo provocado de modo intencional, organizado y direccionado**, para concretar el móvil de lograr el ocultamiento de pruebas para la investigación del contrabando de material bélico y la consiguiente impunidad de sus autores y cómplices."*; y ello, prosiguieron, *"nos conduce de la mano hacia el decisivo tema de resolver si se encuentra o no debidamente acreditada la existencia de los extremos fácticos que nos permitan tener por configurado —de modo cierto y preciso- el **aspecto subjetivo requerido por el tipo delictivo del estrago doloso agravado**, descripto por el art. 186, inc. 5 C.P."*.

Así las cosas, y luego de citar abundante doctrina, aseguraron que *"En el presente juicio podemos*

sostener con absoluta certeza y convicción que la convergencia de indicios -graves, precisos y concordantes- es tan elocuente y basada en los datos objetivos debidamente constatados…que ningún otro elemento puede desviar el itinerario concluyente que se anticipa.", y que *"En el delito de estrago agravado (art. 186 inc. 5º C.P.) aplicable al hecho motivo de este proceso, el elemento cognoscitivo del tipo doloso consiste en la conciencia del riesgo que el incendio o la explosión implica para bienes o personas indeterminados, o sea, la característica del peligro común que aquél puede generar. Además, la agravante por el resultado mortal para alguna persona causado de modo inmediato por el estrago, requiere la concurrencia de dolo eventual o, al menos, de culpa o imprudencia.".*

Añadieron que *"resulta evidente y categórico que los datos objetivos recolectados mediante pericias, testimonios, documentos y otros elementos probatorios incorporados al proceso, constituyen indicios graves, precisos y concordantes de que los acusados, por su profesión militar, su formación especializada en el manejo de explosivos y su condición de funcionarios públicos, tuvieron un pleno* ***conocimiento situacional****, configurado por la clara conciencia que poseían acerca de las numerosas circunstancias previas y concomitantes al hecho ocurrido el 3/11/95…tales como el contexto económico y social que se vivía en el país en esa época (hecho público y notorio); las evidentes deficiencias que en materia de seguridad industrial padecía la FMRT como consecuencia de las restricciones presupuestarias impuestas por la política económica de privatizaciones y de "desguace del Estado"; el Operativo "Ejército Argentino" para la obtención y transporte a la FMRT de material bélico*

provenientes de distintas guarniciones de aquella fuerza militar para ser reacondicionados y "maquillados", para ser exportados ilegalmente…; el escándalo público desatado por el descubrimiento de tales negociados y el avance de las investigaciones judiciales al respecto; las conductas de los días anteriores al atentado y del mismo día en que éste se produjo por parte de Cornejo Torino y Quiroga; la previa "liberación de zona" –efectuada por Quiroga y Gatto en el lugar de la FMRT seleccionado para la preparación de los elementos aptos para la iniciación del fuego y las subsiguientes explosiones lugares donde estaban estibados en forma y cantidades inadecuadas elementos de alta peligrosidad; el día de pago de salarios y la hora de descanso del personal que posibilitó la mínima presencia de empleados en la zona de las explosiones, la forma y modalidades en que éstas fueron provocadas, el direccionamiento de las ondas expansivas, etc.".

En definitiva, sostuvieron que *"De todo ello se puede concluir, sin hesitar, que los ejecutores materiales del hecho, al igual que los acusados que actuaron como autores mediatos, obraron -por sus conocimientos técnicos específicos en el manejo de explosivos, de su alta peligrosidad y de los devastadores efectos que podrían generar para personas y bienes indeterminados- con dolo directo porque la acción típica y la puesta en peligro común y concreto fueron simultáneas y aquellos sujetos las conocían perfectamente -pues tenían de modo necesario la representación del peligro- y quisieron lograr ese resultado consistente en aquel peligro concreto, para alcanzar los propósitos de eliminar pruebas del tráfico ilegal de armas en el cual varios de ellos habían participado como integrantes del aparato organizado de poder, y lograr así la impunidad frente a los procesos penales en*

marcha.", y que "se representaron la alta probabilidad que por la naturaleza, características y elevadísima peligrosidad de los materiales explosivos involucrados en el atentado, al igual que por el emplazamiento de la FMRT en inmediaciones de barrios residenciales de la ciudad de Río Tercero, las explosiones provocadas intencionalmente tenían un alto poder destructivo y letal, y podrían causar de modo inmediato muertes de personas, con efectivamente ocurrió en la trágico suceso que fue objeto de este proceso.

En efecto: la pericia química oficial acreditó categóricamente algo que los autores materiales y mediatos del atentado conocían plenamente: que necesariamente tuvo que haber existido un agente externo que aportara el calor suficiente para que el trotyl del tambor ubicado en el tinglado de la Planta de Carga hubiera podido detonar e inmediatamente deflagrar.

También sabían dichas personas -por sus conocimientos técnicos propios especializados- que por la estabilidad que caracteriza al trotyl -como lo dictaminaron los peritos oficiales- se debió haber utilizado algún mecanismo -sea de tiempo o accionado a distancia- para que se haya producido el desarrollo del fuego en la forma en que aconteció, comenzando en el centro del tambor, para alcanzar llamas de gran altura y concluir con tamaña explosión.

También sabían, según razonaron los peritos, que en ese tambor no había sólo trotyl de descarga, sino además uno o varios compuestos de gran poder calorífico, lo que favoreció el desarrollo vigoroso de la llama. Del mismo modo, los sujetos activos que provocaron el estrago intencional -según afirmaron los expertos- que el tiempo transcurrido

entre el momento en que se inició el fuego y la primera explosión que se escuchó no era suficiente para que el trotyl de descarga, por el solo efecto del fuego, hubiera detonado, de modo que fue necesario que se colocara un detonador con reforzador. Asimismo que, a los fines de la activación del mecanismo de inicio del fuego hubo de usarse un teléfono celular.

En conclusión, todos los indicios nos llevan a afirmar con total y absoluta certeza que ***alguien*** *colocó o hizo colocar aquella sustancia que produjo la temperatura que necesitaba el trotyl para generar llama, como así también el detonador y el reforzador necesarios para que explote, elementos que se encontraban muy fácilmente dentro de la Fábrica Militar siniestrada; de ello se deduce claramente la* ***intencionalidad*** *en tales acontecimientos."* (fs. 24368 vta./24372).

14- A continuación, los magistrados efectuaron una extensa descripción y análisis de los informes contables que se han producido en el caso, entre los que se mencionaron, el *"****informe realizado por los peritos contadores de oficio Ale José Saleme, Graciela María Raquel Fernández y Marcelo José Mosca y por los peritos contadores de control Oscar Bernardo González y Ricardo Jaurena*** *con fecha 21/04/1999 (fs. 6169/6172vta)…"*, el *"****informe realizado por los peritos contadores de oficio Cdores. Ale José Saleme, María Raquel Fernández y Guillermo Alberto Gáname y por el perito de parte de la defensa Cdor. Juan Pablo Di Pinto*** *(fs. 16.394/16.411)…"*, el informe de *"fs. 16.411/16.413…presentado por el perito contador de control por la Fiscalía Federal, Contador Público* ***Ricardo Manuel Mosquera…"***, y el informe de *"fs. 16.415/16.416…confeccionado con fecha 06/07/2006 por el perito de parte de la defensa Cr.* ***Juan Pablo Di Pinto…"***; de cuya

ponderación, extrajeron *"con plena certeza las siguientes* ***conclusiones:***

a) la información brindada por las autoridades de la F.M.R.T.-D.G.F.M. respecto de la existencia de material explosivo en el establecimiento fabril al 3 de noviembre de 1995 ha sido errónea o cuanto menos confusa.

b) de la documentación colectada en la causa y de los dichos de quien tenía a su cargo el sector contable de la F.M.R.T. se advierte que las existencias contables no coincidirían con las existencias físicas, lo que deja traslucir que las existencias contables no reflejarían la realidad de los movimientos de materiales que se realizaban en la F.M.R.T., los que se asentaban en el inventario conforme ordenara la superioridad.

c) ha quedado patentizada la existencia de un faltante de proyectiles que asciende a la suma de 23.405 proyectiles, si se contabiliza la información proporcionada por el inventario de materiales proporcionado por F.M.R.T.-D.G.F.M. en tanto que si lo que se contabiliza es el informe pericial contable oficial del año 1999 el faltante asciende a la cantidad de 49.000 proyectiles; sumas estas respecto de las cuales resulta imposible considerar que pudieron haber desaparecido con motivo de las explosiones sin dejar rastro alguno.

d) en ninguna de las informaciones proporcionadas se consignó la existencia de 4.965 Proyectiles 105, E.F. P/CE L44 C/E M557; CX-2 FMK P/C 28,5; EF 12 kg. P/MATERIAL SCHENEIDER provenientes del Batallón de Arsenales 601 San Lorenzo, toda vez que tal material no fue registrado en la F.M.R.T., suma la

indicada que amplía el faltante de proyectiles aludido en el punto precedente.".

Seguidamente, precisaron que *"cada una de las Fábricas Militares llevaba su propia contabilidad, pero la Dirección General de Fabricaciones Militares -DGFM- efectuaba un único balance que se integraba con las contabilidades de las fábricas. Esas contabilidades, a los fines del balance tenían que conciliar perfectamente con la de la DGFM."*, que *"el sector contable, tanto de la DGFM cuanto de las fábricas dependientes eran controlados por una Auditoría interna que funcionaba en la sede central (DGFM) y que dependía tanto de la Sindicatura General de la Nación (SIGEN,) como de la Auditoria General de la Nación."*, y que *"Teniendo en cuenta el movimiento de materiales que se registró entre los años 1990-1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero, se puede afirmar que la misma recibió materiales de la Fábrica Militar Fray Luis Beltrán (por ej. espoletas). Asimismo la pólvora la recibió de la Fábrica Militar de Villa María."*.

Asimismo, puntualizaron que *"se despacharon proyectiles del Batallón de Arsenales 601 de San Lorenzo con destino a Río Tercero…pero lo que efectivamente sucedió fue que no tenía ingreso en la contabilidad de la FMRT."*, que *"de las constancias de autos se puede colegir que existían dos realidades diferentes, una contable, que se correspondía con la de la DGFM, que estaba sometida a auditorias y que era llevada en legal forma (ver informe de los peritos oficiales); y otra que era la de las existencias físicas que no coincidían entre sí."*, y que *"conforme lo consignado supra, si en la FMRT se recibían materiales de otras dependencias de la misma DGFM, éstos debían tener su correspondiente salida en su origen y su ingreso en la Fábrica. Como se ve se trataba de un sistema contable complejo que no dependía sólo de los asientos de la*

Fábrica, ni siquiera de la DGFM; ello debido a los controles externos a los que se veía sometida y a que también era habitual que el material que se utilizara fuera del Ejercito, que a su vez tenía su propio sistema contable y de controles." (fs. 24373/24389 vta.).

Corresponde señalar aquí, que la crítica introducida por la defensa de los encartados Cornejo Torino y Gatto, en torno a este punto, no se corresponde con el cuadro probatorio evaluado en el fallo, el cual fue pormenorizadamente estudiado y confrontado, quedando claramente evidenciada la falta de correspondencia entre los registros contables con la existencia física del material bélico, a la época de los hechos, a la vez que resultó comprobada en forma indubitable el faltante de armamento, en los términos antedichos; sin que se constate afectación a las reglas que hacen a la sana crítica raciones en la valoración probatoria (arts. 123 y 404 inc. 2º a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

15- En lo que hace a los resultados mortales, como consecuencia de los sucesos juzgados, el tribunal señaló que *"perdieron la vida siete personas, a saber: Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Susana Marcela TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco DALMASSO, el mismo día 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VARELA y Elena Sofía RIVAS de QUIROGA, los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente. En tal sentido, en autos obran los certificados de defunción de las siete víctimas fatales. Asimismo, en el Anexo 8, Sobre 1 bis, obran actuaciones policiales con 56 fotos de la Fábrica Militar de Río Tercero y cadáveres. Además se produjeron lesiones a un*

número no determinado de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero. El peligro común derivado del suceso para indeterminados bienes y personas de esa ciudad tuvo márgenes inabarcables. Ese peligro se concretó en daños materiales difíciles de cuantificar monetariamente. Cierto es que los perjuicios más graves, esto es, la pérdida de vidas humanas y las profundas secuelas psicológicas que arrastra desde ese día la población de Río Tercero, escapan a todo cálculo material. En el caso que nos ocupa, el resultado letal (muerte de siete personas), fue producto de la actividad típica misma del delito base (el estrago doloso de la Fábrica Militar de Río Tercero). Así, las explosiones provocadas intencionalmente el 3/11/95 en la FMRT determinaron la creación de un peligro común no permitido y la concreción de ese riesgo que aquellas llevaban implícito, también dolosamente -con dolo eventual- en el resultado letal, pues el estrago fue causa inmediata de la muerte de las nombradas siete personas, como surge de los elementos de juicio de esta causa. Podemos aseverar que la voladura de una fábrica militar de explosivos de manera intencional, en un ámbito urbano donde se produjeron graves lesiones a la vida, la integridad física y el patrimonio de los ciudadanos, despeja toda posibilidad de que no haya existido la convergencia de voluntades de un grupo de personas que permitiera el despliegue de conductas criminosas de tal naturaleza. Tales explosiones determinaron que innumerables proyectiles se dispersaran por toda la ciudad, provocando importantísimos daños no solo dentro del establecimiento fabril sino también en la misma ciudad de Río Tercero, fundamentalmente en los barrios aledaños a la Fábrica (Escuela, Las Violetas, Libertador, Cerino, etc.). A ello hay que adicionarle los innumerables daños provocados a las personas tanto dentro como fuera del predio y lo que es peor,

que provocara -como ya refiriéramos- de manera directa o indirecta la muerte de siete (7) personas ajenas al predio militar y que se encontraban en distintos sitios de la ciudad." (fs. 24389 vta./24392).

Aquí, nuevamente debemos decir que la objeción introducida en el término de oficia por la defensa del encausado González de la Vega, no se ajusta a las constancias ponderadas por los magistrados, para tener por acreditado el nexo causal entre la producción de las explosiones y las muertes ocurridas. Es que, si bien, tal como se marca en la decisión impugnada, *"está probada en autos la existencia de siete víctimas fatales con motivo de las explosiones del día tres de noviembre de 1995 y que el señor Hoder Francisco Dalmasso fue una de ellas, estando dichos extremos verificados en el marco de las causas por indemnización de daños y perjuicios iniciadas en sede civil y cuyas resoluciones de primera y segunda instancia han sido incorporadas como prueba a los presentes autos…"*, estas probanzas, no fueron los únicos elementos de convicción evaluados para corroborar tales extremos.

Más allá, de advertir que estas constancias han sido incorporadas regularmente al debate público (conf. fs. 24029 vta.), lo cierto es que los Sres. jueces también valoraron, entre otras cosas, certificados de defunción, actuaciones policiales, y *"el testimonio de Alfredo Pérez, Subcomisario médico policial de la ciudad de Río Tercero, quien a las 16 horas del día 3 de noviembre de 1995 se constituyó en la Clínica Regional del Centro y corroboró el fallecimiento de los nombrados extendiendo los correspondientes certificados de defunción."*.

Además, precisaron que *"Analizando en forma particular el deceso de Hoder Francisco Dalmasso, a fs. 271 obra acta de defunción expedida por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en relación a Dalmasso en el que se expresa como causa de la muerte del mismo una fibrilación ventricular. Asimismo a fs. 297 obra oficio de derivación a la morgue judicial y a fs. 302 obra protocolo de autopsia de Hoder Francisco Dalmasso elaborado por el Gabinete de Medicina Forense de los Tribunales Federales de Córdoba con fecha 6/11/95, en el que se consigna como causa eficiente de la muerte de Dalmasso un infarto masivo de miocardio."*.

Añadieron que *"a fs. 269 y 270, obran los certificados de defunción de Aldo Vicente Aguirre y Leonardo Mario Solleveld. Para acreditar dichos fallecimientos también contamos con el testimonio de Agustín Ramón Garzón, médico policial con la jerarquía de Oficial Principal destinado en la Unidad Regional de la ciudad de Río Tercero, quien el día 3 de noviembre de 1995 se constituyó en el Hospital Zonal de la ciudad de Río Tercero y constató la muerte de Aguirre y Solleveld."*, y que *"De igual modo, a fs. 272, obra el certificado de defunción de Elena Sofía Rivas de Quiroga. Como prueba de dicho deceso tenemos, asimismo, el testimonio del empleado policial Hugo Alberto Heredia, quien…manifestó que el día 7 de noviembre de 1995 fue comisionado para constituirse en el Hospital Misericordia de esta ciudad donde se había producido el fallecimiento de la señora Elena Sofía Rivas de Quiroga, residente de la ciudad de Río Tercero, y entrevistó a la Dra. Nélida Pavón (MP 14958) manifestándole que la señora Rivas de Quiroga había ingresado el día 3 de noviembre de 1995 con un cuadro de fractura expuesta de antebrazo y que posteriormente tuvo dos paros cardíacos quedando internada para observación. Agrega que a las 10.30 hs. del día 7 de*

noviembre sufrió un paro respiratorio por el que finalmente falleció.".

Agregaron que *"a fs. 183, obran las actuaciones sobre la defunción de José Andrés Varela. Tampoco es acertado lo expresado por el Dr. Ernesto Gavier en sus alegatos en relación a que no se sabe con exactitud cómo murió Varela. Para acreditar dicho fallecimiento contamos con el testimonio del médico Hermes Alberto Rosso, quien ejercía su profesión en el Dispensario de Corralito. Manifestó el nombrado que el día 3 de noviembre de 1995 lo convocaron al dispensario a las 23 horas porque habían llevado a una persona de sexo masculino que había sido traído de la ciudad de Río Tercero, que lo examinó y medicó al mismo y que unos diez o quince minutos después se le produjo un paro cardio-respiratorio. Relató que se le hicieron maniobras de resucitación no respondiendo a las mismas, constatando su fallecimiento a las cero horas y veinte minutos del día cuatro de noviembre de 1995. Emite certificado a fs. 180. Asimismo, obra en autos el testimonio de Pedro Carlos Graieb, quien declaró...que el día 3 de noviembre de 1995 recibió una llamada del señor José Varela desde Río Tercero donde le pedía que le informara a su madre que se había salvado de la situación de la explosión, narrándole que desde la ocurrencia de la misma sucedida a la mañana había permanecido guarecido detrás de unas paredes de la vivienda perteneciente al Mayor Gatto juntamente con un soldado voluntario, solicitándole que lo fueran a buscar a la pensión para volver a Corralito. Añade que también le comentó que un gendarme lo había encontrado y lo llevó luego en una ambulancia hasta la pensión. Manifiesta que junto a un señor Salvatori fueron a Río Tercero y cuando lo vieron presentaba un aspecto nervioso y lloraba pidiendo volver a Corralito*

porque quería ver a su madre. En el trayecto les comentó que había estado trabajando en los talleres de Forja y que al sentir la primera explosión salió del lugar y se guareció detrás de las paredes de la casa del militar donde permaneció como hasta las 20 horas, cuando lo rescataron unos gendarmes; que tenía fuertes dolores de cabeza y en el pecho por lo que decidieron llevarlo al Dispensario donde falleció. Además, obra el testimonio de Carlos Ángel Salvatori, quien declaró…que junto al señor Pedro Dante Graieb fueron desde la localidad de Corralito hacía la ciudad de Río Tercero a buscar al señor José Varela, quien había llamado por teléfono pidiendo que lo buscaran de la pensión en la que vivía y cuando lo vieron estaba muy nervioso y lloraba, y como manifestó tener dolor en el pecho con ronquidos, lo llevaron hasta el Dispensario de Corralito, donde fue asistido por el Dr. Rosso y por el Dr. Grimaldi, falleciendo en el lugar de un paro cardio-respiratorio." (fs. 24389 vta./24392).

En las condiciones repasadas, queda claro que los sentenciantes han cotejado y armonizado variados elementos de convicción, para tener por debidamente constatado el nexo de causalidad cuestionado, surgiendo de tal labor, sin hesitación, que las muertes producidas fueron las consecuencias de las explosiones acaecidas en la unidad castrense. Las críticas esgrimidas sobre el particular, no logran conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123 y 404 inc. 2º a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

16- Finalmente, y en lo que hace a la "**Participación responsable de los acusados en el estrago intencional**", los magistrados sostuvieron que *"A los acusados Jorge Antonio Cornejo Torino, Carlos Jorge Franke, Edberto González de la Vega y Marcelo Diego Gatto les corresponde responder bajo la categoría de autores mediatos por su*

participación en los hechos precedentemente analizados.", dado que "*En los delitos de dominio es autor quien tiene el dominio del hecho, sea como "dominio de la acción", propio de la autoría directa o inmediata; "como dominio funcional", que caracteriza la coautoría; o como "dominio de la voluntad", en los casos de autoría mediata.*".

Asimismo, y en respuesta a un cuestionamiento efectuado por la defensa del enjuiciado Franke, señalaron que "*no hay ningún impedimento para aplicar la tesis del dominio de la organización cuando -como en el presente caso- los ejecutores materiales son desconocidos o no han podido ser habidos hasta el presente, tal como reiteradamente lo ha sostenido nuestra jurisprudencia en el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad cometidos por el terrorismo de Estado.*", y que "*…no cabe duda que -forzosamente- deben haber sido individuos con conocimientos técnicos específicos en explosivos que -precisamente por ser uno de los materiales que se produce y/o manipula en la FMRT y en la DGFM- se podían encontrar sin dificultades dentro del plantel de funcionarios o de empleados de esa fábrica militar o de cualquiera de las otras integrantes del holding estatal encargado de la producción de armamentos, municiones y explosivos, caracterizados por su antigüedad y oficio, que los definen como "mano de obra calificada". Por ello, sus ejecutores materiales eran perfectamente sustituibles como engranajes o piezas de la maquinaria estatal de poder organizado.*".

Sumaron a ello que "*se ha esclarecido el rol fundamental de la cadena de mandos a través de la cual se transmitían las órdenes y directivas… hacia los ejecutores materiales de tales delitos, que resulta gráficamente*

demostrada mediante los ***organigramas aportados en el debate por el defensor oficial del acusado González de la Vega.***", y que "*en cuanto a la* ***organización de la Dirección General de Fabricaciones Militares en el año 1994*** *(según el Anexo I-Disposición Nº 8/94), en la parte más alta de la pirámide se encontraba el interventor, luego el Subinterventor, seguidamente la Secretaría del Directorio y de la Intervención junto a los Asesores, posteriormente se hallaban la Dirección de Producción, la Dirección de Coordinación Empresaria y la Unidad de Auditoría Interna. De la Dirección de Producción dependían la Secretaría, la Coordinación y el Control de la Producción, el Abastecimiento del Comercio Exterior, la Minería, Bienes Raíces y Transferencia Empresaria, la Organización y Métodos, Armas y Explosivos y las Fábricas Militares (dentro de las cuales se hallaba la Fábrica Militar de Río Tercero). Por su parte, de la Dirección de Coordinación Empresaria dependían la Secretaría, la Secretaría General, la Administración de la Sede Central, la Asesoría Jurídica, el Departamento Militar, Contabilidad y Finanzas, la Administración Comercial (y dentro de ésta los sectores de Química y de Armas y Municiones).*".

Adunaron que de tal modo, se puede apreciar con claridad cómo funcionaba orgánicamente la estructura de poder, relevando, entre otras cosas que no cabe puntualizar, que en el vértice de la Dirección General de Fabricaciones Militares, "*se encontraba un Interventor –dotado de amplias facultades… y era secundado por los titulares de las estratégicas direcciones de Coordinación Empresaria de la Relaciones Laborales e Institucionales ejercida por el Cnel. González de la Vega y de Producción a cargo del Cnel. Franke; luego se llegaba a través de la cadena jerárquica de mandos administrativos y militares a la Fábrica Militar de Río*

Tercero, que merced a la actuación de su Director Cnel. Jorge Cornejo Torino, su Subdirector Tte. Cnel. Quiroga y el Jefe de Producción Mecánica My. Gatto, cumplió un rol fundamental tanto en el acondicionamiento y provisión del material bélico…cuanto en la organización y ejecución del criminal atentado explosivo intencional contra las instalaciones de la FMRT.".

Añadieron, que *"Conforme se ha demostrado con eficacia conviccional…**Edberto González de la Vega**, por entonces Coronel del Ejército, ocupaba el cargo de Director de Coordinación Empresaria de la Dirección General de Fabricaciones Militares y miembro del Comité Ejecutivo de Comercialización, asesorando la toma de decisiones por parte del Interventor, y participando de forma personal en las negociaciones que se establecieron…así como también en orden a las tareas necesarias para concretar la operación de exportación ilegal de material bélico. A la época en que ocurrieron los hechos objeto de esta causa, González de la Vega se desempeñaba en la estratégica Dirección de Coordinación de Relaciones Laborales e Institucionales, pieza vital para la toma y transmisión de decisiones por parte del Interventor quien impartía las directivas para llevar adelante la voladura intencional de la FMRT, todo lo cual revela claramente la posición de poder, decisión y control que ostentaba el nombrado González de la Vega en el diseño de los planes delictivos de la estructura organizada estatal, en particular respecto del estrago intencional contra la FMRT.",* y que *"En un similar nivel jerárquico y funcional dentro de la Dirección General de Fabricaciones Militares se ubicaba el acusado **Carlos Jorge Franke**, también por entonces Coronel del Ejército, quien desempeñaba el decisivo cargo de Director de*

Producción, del que dependían todas las fábricas militares del país, entre las cuales estaba la FMRT. Es conveniente recordar que el testigo Luis Sarlenga, quien cumplió el rol de Interventor de la DGFM, declaró en el debate que el Director de Coordinación Empresaria dependía del Interventor y los jefes militares de la Dirección General de Fabricaciones Militares reportaban a la Secretaría del Ejército de quien dependían, desconociendo qué informaban. Preguntado para que diga ***quién era el encargado de materializar esa tarea administrativa y contable, dijo: que eran el Director de Producción y el Director de Coordinación Empresaria, que eran el Cnel. Franke y el Cnel. González de la Vega, respectivamente.***

Es decir, ambos Directores de la DGFM estaban en un mismo nivel de la cadena de mandos que era relevante para los planes delictivos de la estructura ilegal de poder que integraban, aunque resulta interesante constatar cómo ambos, hoy oficiales retirados del Ejército argentino, a lo largo de todo el proceso -en forma recíproca- intentaron desligarse de las responsabilidades que les correspondían en los hechos delictivos perpetrados, atribuyéndosela al otro camarada de armas.".

Además, afirmaron que *"Se acreditó con certeza que, en su calidad de Director de Producción de la Dirección General de Fabricaciones Militares,* **Franke** *tuvo un rol protagónico fundamental en las operaciones de exportación de material bélico…mediante su intervención en las gestiones para la contratación de los transportes necesarios para el traslado de esos bienes, así como en la coordinación de su recolección y acondicionamiento. Como superior jerárquico del Director de la FMRT Jorge Cornejo Torino, Franke participó en la gestación de planes como en la retransmisión de órdenes y supervisión*

del cumplimiento de las mismas a través del poder de decisión que le otorgaba el control directo del personal militar y civil de todas las fábricas que dependían de la DGFM.", y que "En el inmediato escalón jerárquico inferior de la cadena de mandos del aparato organizado de poder…se ubicaban el Director y el Subdirector de la FMRT, ***Cnel. Jorge Cornejo Torino y Tte. Cnel. Oscar Nicolás Quiroga*** *(fallecido), respectivamente.".*

Agregaron que *"Se ha acreditado con precisión…que* ***Jorge Antonio Cornejo Torino****, por entonces Coronel del Ejército, desde su cargo de Director de la FMRT, convertida en uno de los principales centros de operaciones del conocido como "Operativo Ejército Argentino", tuvo decisiva intervención en las distintas tareas de recolección y alistamiento del material bélico destinado a las exportaciones ilegales, así como de la supervisión de su traslado hasta el puerto de Buenos Aires, respecto del cual se ha demostrado su permanente y personal control. Por ello, también cumplió un rol protagónico fundamental en la planificación, organización y transmisión de las directivas -por intermedio del Tte. Cnel. Quiroga- a sus subordinados de la FMRT, para el atentado explosivo intencional que tuvo como objetivo borrar pruebas del contrabando de armas, en el que también estaba involucrado Jorge Cornejo Torino en las investigaciones judiciales que se llevaban adelante.".*

Por último, destacaron que *"de los* ***legajos personales*** *de los acusados* ***Jorge Antonio Cornejo Torino y Marcelo Diego Gatto*** *surge que ambos coincidieron en el Destacamento de Exp. 141 de Salta. Así Jorge Antonio Cornejo Torino cuando ostentaba el cargo de Capitán estuvo destinado en el Destacamento de Exp. 141 de Salta entre el 18 de octubre*

de 1978 y hasta el 1 de marzo de 1979 (Anexo de prueba 153). En ese mismo destino y entre el 16 de octubre de 1978 y el 14 de febrero de 1979, estuvo Marcelo Diego Gatto que revistaba el grado de Teniente (Anexo de Prueba 129). Posteriormente cuando fue ascendido a Capitán pasó a la Fábrica Militar de Río Tercero y desde entonces prestó servicios allí como Jefe de Producción Mecánica, cargo que ejercía a la época de las explosiones de dicha planta industrial, cuando Jorge Cornejo Torino desempeñaba el cargo de Director.", y que "Desde las funciones de Jefe de Producción Mecánica, Marcelo Diego Gatto -como "cuadro" militar obediente y leal a su superior jerárquico el Director Cornejo Torino, de quien era un hombre de suma confianza- resultó ser el funcionario ideal para llevar adelante con eficiencia profesional los objetivos del plan criminal realizado mediante el "Operativo Ejército Argentino", que tuvo como uno de los más importantes centros de operaciones a la FMRT. De tal modo el Mayor Gatto tuvo decisiva intervención en las distintas tareas de recolección y alistamiento del material bélico destinado a las exportaciones ilegales, así como de la supervisión de su traslado hacia distintos puertos del país, respecto del cual se ha demostrado su permanente, personal y hasta casi obsesivo control.".

A su vez, y en respuesta a un planteo de la defensa que es reeditado en esta instancia, sostuvieron que *"Si bien es cierto que el aquí acusado Gatto fue beneficiado por una resolución de falta de mérito a su favor en la causa "Armas", no es menos exacto que en el juicio llevado adelante ante los estrados de este Tribunal, se ha demostrado que cumplió un rol protagónico clave en la transmisión de las directivas de sus jefes Cornejo Torino y Quiroga a sus subordinados de la FMRT, para la realización del atentado explosivo intencional que tuvo como objetivo borrar pruebas*

*del contrabando de armas.", que "De su Jefatura de Producción Mecánica dependían funcional y jerárquicamente el Centro de Carga y Complementos cuyo Jefe era Gaviglio, del cual a su vez dependía la Planta de Carga cuyo Jefe era Cabral; precisamente el tinglado de dicha planta y los cercanos depósitos de Expedición y Suministros fueron los lugares seleccionados por quienes…diseñaron el plan criminal del atentado explosivo del 3/11/95, que necesitó forzosamente de una "**conexión local**" en la FMRT.", y que "Dicha función fue cumplida por el acusado Gatto, quien ejercía un amplio dominio funcional sobre la estructura jerárquica y el espacio físico comprendidos en el área de Producción Mecánica, con meticulosidad y celo profesional, razón por la cual nada de lo que allí ocurría le era desconocido.".*

Al respecto, indicaron también que *"Su papel fue fundamental para "**liberar la zona**" de operaciones donde se inició el incendio y las subsiguientes explosiones programadas y direccionadas, pues desde la noche del 2 de noviembre de 1995 el Mayor Gatto estuvo como Jefe de Turno, a cargo de la guardia de seguridad del establecimiento fabril, y bajo sus órdenes se encontraban como Oficial de Servicio el Sargento Ayudante Ferreyra y como Jefe de Guardia el Cabo Roberto Rubén Corral.", y que "Ello posibilitó que personas hasta ahora no identificadas, poseedoras de conocimientos técnicos específicos en materia de explosivos, ingresaran en horas de esa noche o de la madrugada a dicha "**zona liberada**", por un acceso exclusivo para militares, donde no pudieron ser controlados por los empleados civiles de la Portería nº 1, para cumplir con la tarea que les fue ordenada, esto es, preparar los elementos necesarios (iniciadores de fuego,*

detonadores y reforzadores) para provocar horas después las trágicas explosiones de la FMRT.".

Así las cosas, y entre otras consideraciones que no amerita aquí iterar, entendieron que los sindicados González de la Vega, Franke, Cornejo Torino y Gatto, deben ser declarados *"autores mediatos penalmente responsables del delito de estrago doloso agravado por muerte de personas, previsto y penado por los arts. 45 y 186 inc. 5° del Código Penal."* (fs. 24392/24408).

17- En definitiva, y tal como lo marcaron los Sres. magistrados, la tesis de la acusación, se encuentra suficientemente abastecida por un complejo cuadro de indicios unívocos, precisos y concordantes que permitieron develar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acaecieron los sucesos ventilados en el caso, y la actuación que desempeñaron los incusos.

En torno a este tema, Cafferata Nores y Hairabedián señalan que *"se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta. Pero esto sólo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine, por la convergencia que produce, toda posibilidad de duda, conclusión que deberá motivarse según las reglas de la sana crítica racional…"* (conf. José I. Cafferata Nores y Maximiliano Hairabedián, "La Prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba", Sexta edición, LexisNexis, Buenos Aires, 2008, pág. 221).

Pues, justamente, esta evaluación conjunta de la amplia gama de elementos de convicción producidos en el caso, fue la que llevó a cabo el tribunal, confrontándolos y

armonizándolos, labor ésta que se vio plasmada en la extensa decisión revisada. En estas condiciones, quedó conformado un sólido universo probatorio, a partir del cual los jueces corroboraron en forma indubitable la ocurrencia de los hechos juzgados y el grado de responsabilidad que les cupo a los nombrados González de la Vega, Franke, Cornejo Torino y Gatto, de modo que la sentencia examinada satisface el requisito de certeza necesaria exigida a todo veredicto de condena (conf. causas n° 6892, "Toledo, Marcos s/rec. de casación", reg. n° 1128/06, de fecha 9 de octubre de 2006, nº 6907, "Calda, Cintia Laura s/rec. de casación", reg. n° 1583, rta. el 27 de diciembre de 2006, nº 5605, "Ledesma Sánchez, Sergio Bernardo y otro s/rec. de casación", reg. n° 876/07, de fecha 27 de junio de 2007 -de la Sala III de este Tribunal-, y nº 15197, "Taboada, Mathías Ezequiel s/rec. de casación", reg. nº 20559 de la Sala II, de fecha 10 de octubre de 2012).

Por lo demás, y con relación a las críticas dirigidas a cuestionar la aplicación de la teoría de "autor mediato" de Roxin al momento de abordar las participaciones de los encausados, esta Sala lleva dicho que para definir el régimen de autoría y participación en estos casos "[l]a cuestión del dominio del hecho no es otra cosa que la cuestión de la cantidad de intervención, es decir, en el caso de sujetos que intervienen en la fase previa, la cuestión es en qué medida determinan el marco de la ejecución, y, con ello, la ejecución misma, o, en el caso de los ejecutores, la cuestión acerca del margen de configuración que aun permite el marco. A cualquier interviniente le incumbe, en cuanto miembro del colectivo, la ejecución en el marco configurado para ella" (causas nº 11515, "Riveros, Santiago Omar y otros s/ recurso de casación", reg. nº 20904, de fecha 7 de diciembre de 2012,

nº 15496, "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación", reg. nº 630/14, de fecha 23 de abril de 2014, nº 13733, "Dupuy, Abel David y otros s/ recurso de casación", reg. nº 2663/14, de fecha 23 de diciembre de 2014, y nº FBB 93001067/2011/TO1/4/CFC4, "Stricker, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación", reg. nº 279/17, de fecha 23 de marzo de 2017, todas también de esta Sala II).

Como colofón de lo expuesto, se concluye que el decisorio cuestionado, en lo que atañe a los tópicos señalados, aparece como la derivación lógica y razonada de las pruebas allí evaluadas, y la aplicación del derecho vigente a las particulares circunstancias del caso concreto, sin que las críticas esbozadas por los impugnantes, logren conmover lo resuelto como acto jurisdiccional válido (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

h) Para terminar, corresponde atender los reproches encaminados contra la determinación de las sanciones impuestas.

En principio, amerita memorar que en relación a la necesidad de suficiente motivación que debe contener la sentencia sobre tal extremo, según los principios constitucionales que rigen la materia y lo establecido en los arts. 40 y 41 del C.P. y arts. 123 y 404 inc. 2° del código formal, ya se han señalado en anteriores precedentes de este Tribunal, los lineamientos que ordenan esta exigencia. Cabe citar las causas n° 4833, "Luján, Marco Antonio s/rec. de casación", reg. n° 229/04, de fecha 3 de mayo de 2004, n° 4906, "Cristaldo, Marcos Matías s/rec. de casación", reg. n° 445/04, del 25 de agosto de 2004, n° 5075, "González Robles, Rogelio Vicente y otros s/rec. de casación", reg. n° 831/04, de fecha 20 de diciembre de 2004, n° 7342, "Oviedo, Jorge Darío s/rec.

de casación", reg. n° 83/07, del 12 de febrero de 2007, de la Sala III, y nº 15447, "Buyuca, Eduardo Alberto y Camillato, Antonio Elis s/rec. de casación", reg. nº 20715 de la Sala II, rta. el 24 de octubre de 2012 -cuyas consideraciones doy aquí por reproducidas para abreviar-.

Pues bien, las defensas exponen, en substancia, que el tribunal evaluó doblemente que *"haya sido un hecho de gran envergadura…"*, y las consecuencias del resultado dañoso, especialmente las muertes ocurridas.

Sobre el tema, compete recordar las reflexiones formuladas por Zaffaroni, Alagia y Slokar al señalar que *"La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados, son una incuestionable referencia al grado del injusto."*, y que *"Las referencias al injusto no se agotan en su inciso 1°, pues en el inc. 2° se menciona la participación que haya tomado en el hecho, que es otro claro indicador del grado o magnitud del injusto."*.

Agregan los autores que *"El reproche del injusto que incide sobre la pena debe ser entendido como pura culpabilidad de acto…"*, y que *"Se entiende por culpabilidad por el acto el reproche del injusto, tomando como criterios la motivación, en cuanto a su grado de aberración, y el espacio o ámbito de decisión del autor en la situación concreta del hecho."* (conf. Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia y Alejandro Slokar, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, segunda edición, 2003, pág. 1047 y ss).

En esta línea de pensamiento, resulta oportuno memorar con Ziffer que *"El ilícito culpable no sólo constituye*

el presupuesto de la punibilidad de la conducta, sino también la base para la graduación de su gravedad.", y que "*Mientras que para la imputación interesa si ciertas categorías dogmáticas se encuentran presentes para la determinación de la pena importa cuál es su intensidad. Como consecuencia, el procedimiento de análisis no consistirá ya en la subsunción de una situación de hecho en una de dichas categorías, sino en establecer relaciones acerca de la mayor o menor gravedad de ese hecho.*".

Añade la escritora que "*La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla constituyen un claro punto de referencia con respecto al grado de ilícito, al igual que las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión…*" (Patricia S. Ziffer, "Artículos 40/41. Determinación de la Pena. Criterios individualizadores", publicado en "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", 2A Artículos 35/55. Parte General, dirección David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación Marco Antonio Terragni, Hammurabi, 2º edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2007, págs. 80 y ss).

Así las cosas, y atendiendo a los principios de humanidad, subsidiariedad, última ratio y proporcionali-dad, se debe decir que "*no cualquier circunstancia tenida en consideración al momento de llevar a cabo el proceso de cuantificación…puede conmover el anclaje en el mínimo legal de la pena, sino solamente aquellas que severicen marcadamente el injusto o la culpabilidad del autor.*" (conf. Gabriel Bombini, "Límites constitucionales en la determinación judicial de la pena. La función referencial del mínimo dentro del marco legal", publicado en "Derecho Penal", Año II, Número 6, Determinación Judicial de la Pena, Ejecución de la Pena, directores Alejandro Alagia, Javier De Luca y Alejandro Slokar, Infojus, C.A.B.A., 2013, pág. 23).

Siguiendo estos lineamientos, los Sres. jueces señalaron, que *"deben valorarse como agravantes la naturaleza de los hechos, la extensión del daño y el peligro causado, que fueron extremadamente graves, cuyos resultados fueron el fallecimiento de siete personas y varias otras con lesiones de menor y mayor consideración."*, aclarando que *"Si bien el resultado mortal está contenido en la figura agravada, el atentado explosivo de la FMRT fue un hecho con características de gran envergadura ya que el peligro de propagación de sus efectos se extendió no sólo a los barrios cercanos a la Fábrica sino a toda la ciudad de Río Tercero, sumado al pánico y al estado de conmoción que vivieron todos los habitantes de dicha localidad."* (fs. 24410).

En estos términos, se observa, de adverso a la tesitura asumida por los impugnantes, que los aspectos evaluados por el tribunal, debido a la cantidad de muertes producidas y las demás consecuencias descriptas, exceden el marco típico de la figura legal involucrada, y constituyen extremos que hacen a la determinación del grado del injusto, de acuerdo a la doctrina esbozada.

Asimismo, fueron ponderados en el mismo sentido, respecto de los cuatro encartados, la calidad de funcionarios públicos y el conocimiento en explosivos, que implicaba *"los riesgos que genera trabajar con los mismos."* (fs. 24410 y vta.).

Por otro lado, se sopesaron como elementos atenuantes de las sanciones impuestas, la duración del proceso, y los siguientes ítems específicos: *"**Jorge Antonio Cornejo Torino**…su foja intachable de servicios, sus problemas de hipertensión y que el mismo es padre de cuatro hijos…**Carlos***

***Jorge Franke**…su foja intachable de servicios, sus problemas de hipertensión con placas en la carótida y que el mismo es padre de tres hijos…**Edberto González de la Vega**…su foja intachable de servicios, sus problemas de glucemia e hipertensión y que el mismo es padre de un hijo. Finalmente, en el caso de **Marcelo Diego Gatto**…su foja intachable de servicios, su problema de salud por el cual debe estar medicado de por vida por haber sufrido un infarto agudo de miocardio y que el mismo es padre de dos hijos. También debe valorarse como atenuante su conducta ulterior a la explosión…en todo momento Gatto buscó proteger la vida de seres humanos -tanto de operarios de la Fábrica Militar de Río Tercero como de los vecinos de la ciudad- ayudando en todo lo que estaba a su alcance."* (fs. 24409 vta./24411 vta.).

Teniendo en cuenta tales baremos, los magistrados fijaron las penas descriptas en el considerando I del presente. En tales condiciones, debemos concluir que la sentencia examinada, en lo que hace al tema aquí tratado, también cuenta con adecuada fundamentación, de conformidad con la doctrina supra citada; sin que las críticas encaminadas al respecto, logren desmerecer lo resuelto (arts. 123, 404 inc. 2°, 470 y 471 a *contrario sensu* del C.P.P.N.).

En virtud de las razones expuestas, propongo al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de los sindicados Cornejo Torino y Gatto, con costas, y por los defensores oficiales de los nombrados Franke y González de la Vega, sin costas; y, remitir la causa al origen a sus efectos (arts. 123, 404 inc. 2 a *contrario sensu*, 470, 471, 530 y cc del C.P.P.N.).

Tal es mi voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que en las particularidades de la especie, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal General de la instancia, adhiero en lo sustancial a la solución que propicia la juez Ledesma.

Así vota.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitiva (art. 457 del C.P.P.N.), los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos realizados encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del código ritual.

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —art. 14.5— y la Convención Americana sobre Derechos Humanos —art. 8.2.h— exigen hacer efectivo el derecho del imputado a someter el fallo condenatorio a un Tribunal Superior con una revisión amplia y eficaz.

En este sentido, debe recordarse el alcance amplio de esa capacidad revisoría en materia de casación que, con sustento en el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Herrera Ulloa vs. Costa Rica", se estableció en fallo "López, Fernando Daniel s/recurso de queja" (causa nro. 4807, Reg. Nro. 6134.4, rta. el día 15/10/04) y en el voto del suscripto en la causa nro. 4428 caratulada "Lesta, Luis Emilio y otro s/recurso de casación" (Reg. Nro. 6049.4, rta. el 22/09/04).

Esta interpretación amplia ha sido considerada y sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la única compatible con los derechos y garantías invocadas por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la aplicación que de éstos han efectuado los diversos Organismos y Tribunales competentes (cfr. "Casal, Matías Eugenio" –fallos: 328:3399-).

II. a) De inicio, al ser la prescripción de la acción una cuestión de orden público que debe ser analizada en forma previa a cualquier decisión de fondo corresponde adentrarse al estudio de los planteos a partir de los cuales los recurrentes sostienen que la acción penal incoada en este proceso no se encuentra vigente.

La defensa de FRANKE relató que su asistido fue citado a prestar declaración indagatoria el 9 de noviembre de 1995 y que, luego, desde aquel primer llamado el siguiente acto procesal con efecto interruptivo fue el requerimiento de elevación a juicio de fecha 15 de noviembre de 2011. En esa inteligencia remarcó que han trascurrido más de 16 años, superando el plazo máximo de prescripción que el artículo 62 del Código Penal fija en 12 años.

Sobre el punto, debe señalarse que en autos no ha operado la prescripción de la acción por no haber transcurrido el máximo de 12 años establecidos por el legislador para los delitos castigados con penas temporales desde el hecho hasta alguna de las causales de interrupción prevista por el artículo 67 del Código Penal.

En este sentido, corresponde destacar que según ya ha sido resuelto en autos por la Corte Suprema de la Nación con fecha 19 de marzo de 2013 (Fallos: 336:265), y luego, a raíz de esa intervención, por el Tribunal de mérito, con fecha

26 de junio de 2014 –que se encuentra firme-, debe tenerse en cuenta que la pieza acusatoria de fecha 05 de febrero del año 2001, en la que se solicitó originalmente la elevación de los autos a juicio mantuvo su vigencia al no ser declarada nula en la decisión de remitir el expediente al *a quo* para la investigación de otro supuesto hecho delictivo. Asimismo posteriormente el 15 de marzo de 2005 el impugnante fue convocado a prestar declaración indagatoria por un este nuevo hecho delictivo. Seguidamente debe contabilizarse el requerimiento de elevación a juicio de fecha 15 de noviembre de 2011. posteriormente, con fecha 29 de junio de 2012 fue dictado el auto de citación a juicio y después fue fijada la audiencia de juicio, que constituye un auto procesal equivalente al que refiere el inciso d del art. 67 del C.P., (cfr en este sentido mi voto en causas nro. 5414: "FABALE, Juan C. s/recurso de casación", Reg., Nro. 7133; nro. 5415: "GONZÁLEZ de LOWENSTEIN, Diana Lía s/rec. de casación", Reg. Nro. 7130; nro. 5416 "MAZZITELLI, Antonio s/rec. de casación", Reg. Nro. 7134; nro. 5417: "TOREA, Héctor s/recurso de casación", Reg. Nro. 7131; y nro. 5418: "DANZINGER, Danilo s/rec. de casación", Reg. Nro. 7132; todos resueltos el 14 de diciembre de 2005; entre otros). Finalmente con el dictado de la sentencia puesta en crisis se interrumpió nuevamente el curso de la prescripción y a la fecha tampoco ha trascurrido el plazo de 12 años establecido por el legislador.

En virtud de lo expuesto corresponde rechazar el agravio propuesto por la defensa de FRANKE en torno a la prescripción de la acción penal incoada en este proceso.

b) En siguiente término corresponde ingresar al tratamiento del planteo efectuado por todos los recurrentes

referido a que el caso la acción penal se encuentra prescripta en virtud de haberse vulnerado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas (arts. 8.1 de la C.A.D.H.; 9.3 y 14.3.c del P.I.D.C.yP., de jerarquía constitucional conforme al art. 75, inciso 22, C.N.).

Sobre esta cuestión he sostenido en numerosas ocasiones ("in re": de la Sala IV de esta Cámara causas: Nro. 5552, "Rauch, Federico y otro s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7565, rta. el 20/6/06; Nro. 7291: "Mitar, Raúl s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.593, rta. el 24/6/08; y Nro. 8640: "Mancinelli, Marío J. s/ recurso de casación", Reg. Nro. 10.798, rta. el 3/9/08; entre muchas otras) que la doctrina sentada por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación señala que el instituto de la prescripción de la acción tiene una estrecha vinculación con el derecho del imputado a un pronunciamiento sin dilaciones indebidas (Fallos: 322:360, esp. disidencia de los jueces Petracchi y Boggiano, y 323: 982; recientemente, P. 762. XXXVII. "PODESTÁ, Arturo Jorge y LÓPEZ DE BELVA, Carlos A. y otros s/ defraudación en grado de tentativa y prevaricato", resuelta el 7 de marzo de 2006; A. 2554. XL. "Recurso de hecho deducido por Néstor Horacio Acerbo en la causa Acerbo, Néstor Horacio s/ contrabando -causa N 51.221-", resuelta el 21 de agosto de 2007), y que dicha excepción constituye el instrumento jurídico adecuado para salvaguardar el derecho en cuestión.

En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo (Fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327) que la propia naturaleza de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable impide determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse, pues la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada

caso, por lo que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas no puede traducirse en un número de días, meses o años.

No obstante, la Corte identificó entonces, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, algunos criterios con que debe ser apreciada la duración del proceso: la complejidad del caso, la conducta del imputado y la manera en que el asunto fue llevado por las autoridades administrativas y judiciales (sentencias en el caso "KÖNIG" del 28 de junio de 1978 y del caso "NEUMEISTER" del 27 de junio de 1968, publicadas en "Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983", B.J.C, Madrid, págs. 450/ 466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, más recientemente "CALLEJA v. MALTA", del 7 de abril de 2005, párrafo 123).

Estos preceptos fueron luego tomados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130), que consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "***debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso***" ("LÓPEZ ÁLVAREZ v. HONDURAS", del 1º de febrero de 2006 p. 132).

Es también doctrina de nuestra Corte, que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable se encuentra limitado, por supuesto, a la demostración de lo

irrazonable de esa prolongación (in re "Moyal" y "Bouer" en Fallos: 330:4539 y 333:433) pues, en esta materia, no existen plazos automáticos ni absolutos y, precisamente, *"la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible"* (conf. causa P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando, rta. 1/4/2008, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni, y sus citas).

Ahora bien, a la luz de los estándares fijados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para evaluar la duración del proceso judicial es necesario tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta del inculpado, la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso y la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada.

En esa inteligencia debe resaltarse que sin bien el tiempo trascurrido entre el hecho investigado -3 de noviembre de 1995- y la sentencia -27 de febrero de 2015- resulta prolongado, dicha extensión no se presenta arbitraria ni irrazonable.

En primer lugar debe señalarse que la naturaleza y gravedad del hecho por si solas dan cuenta de la profunda complejidad del caso. El objeto procesal de esta causa se encuentra abarcado no sólo por las irreparables fatalidades humanas y las numerosas pérdidas materiales que implicó la detonación de la Fábrica Militar de Río Tercero sino también por un entramado de mayores proporciones relacionado con los objetivos, en principio ocultos, que, en la hipótesis propuesta, motivaron la ocurrencia del suceso investigado.

Resulta notorio que las especiales características del hecho investigado implicaron la producción

de múltiple y compleja prueba, que incluyó numerosos testimonios, informes y documentación diversa. De esto da cuenta la circunstancia de que la presente causa consta de 119 cuerpos de actuaciones y 238 anexos de prueba reservados y el hecho de que, solamente, el debate oral se prolongó por más de cinco meses.

En este mismo análisis debe también tenerse en cuenta la importante cantidad de intervinientes que a lo largo del proceso, en el legítimo ejercicio de sus derechos, han realizado planteos de diversa índole y han presentado múltiples recursos que han dado lugar a varias incidencias ante la Cámara de Apelaciones del circuito, ante esta Cámara e incluso ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A la dificultad probatoria y analítica que supone la elucidación de ilícitos como el de autos, se le añade el hecho de que, en la hipótesis tenida por cierta por el Tribunal, fueron perpetrados con todos los recursos y garantías de impunidad que el accionar con la aquiescencia del Estado conlleva. En efecto resulta insoslayable que en la investigación del suceso se vieron involucrados diversos e importantes funcionarios tanto de las Fuerzas Armadas como del Poder Ejecutivo Nacional.

Precisamente, no puede dejar de señalarse que las estructuras y virtualmente ilimitados recursos del Estado pueden ser ilegalmente utilizados no solamente para perpetrar los hechos delictivos juzgados, sino también para intentar garantizar la impunidad de sus ejecutores e ideólogos.

En estos términos, teniendo en cuenta las particulares y complejas circunstancias del caso debe

afirmarse que no se advierte, ni las defensas han logrado demostrar que la prolongación del presente proceso haya sido irrazonable o que haya sido consecuencia de una demora indebida por parte de los órganos jurisdiccionales. Por ello, no encontrándose vulnerado el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable, corresponde rechazar el presente agravio introducido por las defensas.

III. Reafirmada la vigencia de la acción penal incoada, corresponde ingresar a los distintos planteos de nulidad formulados por los recurrentes a partir de los cuales postulan que durante el proceso se han violado los derechos y las garantías constitucionales que los asisten.

Al respecto habré de señalar, tal como viene reseñado en el voto que lidera el presente acuerdo, que no se advierte que a lo largo del proceso se hubieran violado las garantías constitucionales invocadas por los recurrentes. Al respecto, tanto en el pronunciamiento impugnado como en el voto que abre este acuerdo se ha dado una completa y fundada respuesta a los planteos de nulidad efectuados por las defensas en sus respectivas impugnaciones.

Cabe consignar liminarmente que *"en materia de nulidades procesales prima un criterio de interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando el vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia"* (Fallos 325:1404). Es decir, debe mediar un gravamen de imposible reparación ulterior que justifique su procedencia por afectar de manera directa, real y concreta una garantía de carácter constitucional; supuesto, que no se demuestra ni se verifica en la especie.

Ahora bien, a pesar de coincidir con los fundamentos desarrollados en este aspecto por la doctora Ledesma en su voto, en atención a la naturaleza de las cuestiones planteadas y a la importancia que revisten para el desarrollo del proceso, habré de avocarme de manera particular a tratar los cuestionamientos que efectuaron los recurrentes en torno a la violación del principio de *non bis in ídem*, a la nulidad de la pericia química oficial, a la decisión del Tribunal de reenviar la causa a la etapa de investigación para que se lleve a cabo una nueva investigación y a la incorporación de testimonios por lectura durante el debate oral y público.

a) La defensa de FRANKE argumentó que la tramitación del proceso que derivó en su condena implicó una violación al principio del *non bis in ídem* consagrado en la Constitución Nacional a través del artículo 75, inciso 22, en función del artículo 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Explicó que cuando el Tribunal Oral dispuso el reenvío del expediente a la etapa de instrucción su asistido ya había sido sobreseído.

Con similares argumentos la defensa de GONZÁLEZ DE LA VEGA criticó aquella decisión del *a quo* de reenviar las actuaciones a la etapa de instrucción. Expuso que la regla constitucional del *non bis in ídem* no sólo veda la aplicación de una segunda pena por un mismo hecho sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra.

Ahora bien, tal como ha sido sostenido en el voto que lidera el presente acuerdo, debe recordarse que para que exista afectación al principio que prohíbe la doble persecución penal se requiere que exista identidad de objeto,

de sujeto y de causa entre las actuaciones. La identidad objetiva supone la identidad de la imputación, es decir, que tenga por objeto el mismo comportamiento, atribuido a la misma persona.

Conforme lo expuesto, para verificar si en el caso se menoscabó la garantía que prohíbe la doble persecución penal, se deberá cotejar que los hechos por los cuales el FRANKE resultó sobreseído y sobre los cuales había culminado la etapa de instrucción respecto de GONZÁLEZ DE LA VEGA sean idénticos a los que constituyen el objeto procesal de esta segunda etapa.

Ya llevo dicho que los sobreseimientos sólo pueden dictarse respecto de hechos y no por calificaciones legales (cfr. mi voto en causa 835 de la Sala IV, caratulada "Fernández Rodríguez, Eduardo A. s/recurso de casación", Registro n° 1362.4, rta. 6/07/98), por lo que la circunstancia de que haya existido un cambio de calificación respecto de una misma conducta no constituiría un impedimento para evaluar que las imputaciones son idénticas en su aspecto objetivo.

Sin embargo en el caso, de la lectura de las imputaciones, se observa que no se trató de una modificación en la manera de calificar un mismo hecho, sino que se ordenó la investigación en torno a una nueva plataforma fáctica.

En efecto, en un primer momento la imputación consistía en la inobservancia, por negligencia, de las reglamentaciones vinculadas a las medidas de seguridad de la Fábrica Militar de Río Tercero; es decir en haber facilitado, por medio de un accionar culposo, las condiciones para que ocurra la explosión. En cambio, en el requerimiento de instrucción formulado en el año 2005 se advierte que la imputación consiste en la causación intencional, programada y

organizada del incendio y las posteriores explosiones. Maniobra delictiva esta, sustancialmente distinta a la anterior mencionada, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo.

Entonces, más allá de que el período temporal y que los sujetos investigados sean los mismos, lo cierto es que para que se viole la referida garantía es necesario que también exista una identidad entre los hechos, cosa que en el caso no ocurre.

En este marco no se observa que se encuentre vulnerada la garantía invocada por los recurrentes, por lo que corresponde rechazar los agravios.

b) Los defensores de CORNEJO TORINO, GATTO y FRANKE fueron coincidentes en impugnar, por diversos motivos, la validez del peritaje químico oficial que fue utilizado por los magistrados como un argumento trascendental para condenar a sus asistidos. Cuestionaron que no se les haya otorgado a las partes facultades de control, manifestaron que no existió deliberación previa entre los especialistas antes dar a conocer su informe, que los peritajes se llevaron a cabo siete años después de la explosión y que los peritos no eran especialistas en la materia que trataban.

De inicio corresponde descartar la impugnación referida a la falta de control por parte de las partes de los peritajes llevados a cabo. En efecto los profesionales Mahle y Cuesta actuaron como peritos de control de las defensas y durante el trámite de los peritajes se observa que el Tribunal dio la debida intervención a las partes interesadas de las medidas que se iban ordenando. En efecto: se notificó del auto

por el que se dispuso que se practique una nueva pericia (cfr. fs. 10.288); se convocó a los profesionales propuestos por las defensas para seleccionar los materiales con los que se iban a hacer las pruebas de campo, pero manifestaron su falta de interés en asistir (cfr. fs. 11.556); se notificó de las fechas definitivas en las que se realizaron las pruebas de campo (cfr. fs. 12.251/52 y fs. 12.244; y las partes se presentaron en el acto pericial (cfr. fs. 12.320/21). Asimismo se destaca que el dictamen pericial oficial, además de la opinión de los expertos, contiene las respuestas dadas a los pliegos de preguntas oportunamente presentados por las partes, tanto en el informe pericial de fs. 12.695, como en su ampliación a fs. 15.546/15.656. A lo expuesto corresponde agregar que los profesionales que llevaron a cabo la pericia química, Oscar Sicilia, Héctor Zanoni y Daniel León Efraín brindaron sus informes también durante el debate oral y público de modo que los recurrentes tuvieron la concreta posibilidad de interrogar y contradecir sus conclusiones.

Descartada la afectación al derecho de defensa en juicio y al requisito de bilateralidad y control que debe existir en la producción de medidas de prueba, debe señalarse que más allá de las críticas formales sobre las cuales las defensas apoyan la nulidad pretendida, no ha sigo objetada ninguna circunstancia, conclusión o resultado puntual de los resultados de los peritajes cuestionados.

Es que la mera invocación del paso del tiempo, o de la falta de deliberación conjunta entre los profesionales o incluso de la falta de idoneidad de los peritos seleccionadas no logran, por si solas, demostrar el perjuicio concreto y comprobable que el desarrollo de esta medida de prueba les causó a las partes; máxime teniendo en cuenta que las defensas no objetan ninguna circunstancia en particular del

procedimiento llevado a cabo, ni tampoco la licitud o veracidad de su contenido, más allá de las circunstancias ya referidas al inicio de este párrafo.

En este marco de análisis y de acuerdo a los motivos casatorios esgrimidos por las defensas, cabe recordar que la declaración de nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 298:312), resultando inaceptable en el ámbito del derecho procesal la declaración de la nulidad por la nulidad misma (Fallos: 322:507).

En el caso, las defensas no señalaron -ni se observa- cuál es el perjuicio concreto y puntual que les causa agravio de los resultados obtenidos por los peritajes químicos oficiales practicados en las actuaciones; presupuesto necesario para la procedencia de toda pretensión nulificante (Cfr. de la Sala IV: causas nº 16.846, "ZULLI, Osvaldo Martín s/ recurso de casación", reg. nº 1235.13.4 del 11/07/2013 y nº 1.789/2013, "MALKOVIC, Silvina Soledad s/recurso de casación", reg. nº 1435.14.4 del 08/07/2014, entre muchas otras).

Los recurrentes no se han hecho cargo de especificar cuál ha sido el agravio concreto que las falencias invocadas pudieron, en su caso, haberle causado a sus asistidos en lo referido a las conclusiones obtenidas de los peritajes llevados a cabo. Ello toda vez que sus cuestionamientos se reducen a críticas meramente abstractas respecto de cuestiones formales del procediendo cuya invalidez pretenden.

Así, no habiéndose demostrado la violación a las garantías constitucionales alegadas, ni arbitrariedad en el procedimiento cuestionado, los impugnantes no logran conmover los argumentos esgrimidos por el *a quo* al momento de rechazar este mismo planteo y por ello corresponde que sea rechazado también en esta instancia.

c) La defensa de GONZÁLEZ DE LA VEGA planteó la nulidad del auto de fecha 19 de diciembre de 2003 mediante el cual se dispuso la realización de una instrucción suplementaria. Refirió que el Tribunal abuso de su poder jurisdiccional y que en lugar de convocar al juicio en base a la hipótesis por la que había sido elevada la causa, retrocedió una instancia ya precluida.

Ahora bien, para responder los cuestionamientos efectuados por el recurrente corresponde primero contextualizar el auto cuya invalidez se pretende. La decisión del Tribunal de reenviar las actuaciones a la etapa investigativa se vio precedida por los resultados de la pericia química de fs. 12695/12847 que revelaban de la existencia de un hecho que, como ya se dijo, era distinto, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, al que se venía investigando y al que había sido descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

En ese marco, se advierte que el auto cuestionado, en el que se citó al peritaje antes referenciado como fundamento de la decisión, estuvo orientado a no vulnerar los derechos de las partes y sus concretas posibilidades de actuación en el juicio, ya que al existir una nueva plataforma fáctica, no se podía dilucidar la verdad de lo ocurrido ni la identidad de los responsables en ese juicio sin acortar la actuación de los intervinientes. Por ello, ante

el descubrimiento de un nuevo suceso delictivo se presentó razonable, en resguardo del debido proceso, el reenvió de la causa a la etapa de investigación para que esta se lleve a cabo con la debida intervención de las partes en todas las etapas del proceso.

En estos términos corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa de GONZÁLEZ DE LA VEGA.

d) La defensa de FRANKE se agravió de que el Tribunal de juicio haya tenido en cuanta al momento de resolver testimonios que no fueron brindados durante el debate sino que fueron incorporados por lectura. Específicamente indicó que de las 191 personas que depusieron en la etapa de instrucción solo se citó a 45 testigos al debate. Citó los testimonios incorporados de los deponentes Gallo Acuña, Carnero, Burgos, Charras, Espinosa y Guillén y señaló que su consideración vulnera el principio de inmediación y el derecho de defensa en juicio.

Sobre el punto corresponde recordar que la regla general sobre la oportunidad en la que deben brindarse los testimonios que el tribunal debe tener en consideración al momento de dictar una sentencia establece, de conformidad con los preceptos convencionales establecidos en los artículos 14.2.f. de la C.A.D.H. y 14.3.e del P.I.D.C.yP., que sean llevados a cabo durante el juicio, momento en el cual las partes pueden interrogarlos. Sin embargo cuando no le es posible a la jurisdicción hacer comparecer a un testigo al debate, el Código Procesal Penal de la Nación reconoce una excepción a la regla y admite la incorporación de testimonios por lectura.

En relación al punto, se manifestó nuestro más Alto Tribunal en el precedente "Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves" (fallos: 329/5556) y con cita en el caso "Unterpertinger vs. Austria", del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31) sostuvo que que *"lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado"*. Entonces de la jurisprudencia del más Alto Tribunal se infiere que el procedimiento de incorporación por lectura es inválido solo en la medida que haya afectado el derecho de defensa en juicio.

En esos términos se advierte que durante el debate oral y público se ha llevado a cabo un complejo y variado plexo probatorio que incluyó decenas de declaraciones testimoniales, pruebas documentales y periciales y que en todos los casos fueron debidamente controlados por la defensa quien tuvo la posibilidad de impugnarlos durante el debate. Las pruebas incorporadas por lectura, que habían sido llevadas a cabo de manera previa al juicio y que pudieron ser controladas por la defensa durante la instrucción no resultaron dirimentes para la resolución del caso y, justamente, fue a partir de las pruebas ventiladas durante el debate que se llegó al veredicto ahora cuestionado.

En esos términos no observándose una violación concreta al derecho de defensa en juicio de la defensa a partir de la incorporación de la prueba señalada por la defensa de FRANKE, corresponde rechazar el presente agravio.

IV. Sentado cuanto precede, corresponde adentrarse al estudio de los agravios propuestos por los recurrentes a partir de los cuales cuestionan la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal a los efectos de acreditar tanto la comisión dolosa del hecho imputado como la participación de cada uno de los recurrentes.

a. De inicio debe resaltarse que ha quedado claro a lo largo del debate, a partir de los peritajes, de las pruebas documentales acompañadas y de los testimonios del personal de la fábrica, el déficit que presentaba la Fábrica Militar de Río Tercero (FMRT) en materia de condiciones de seguridad durante la época de los hechos. En efecto, no se cumplían con las normas vigentes (ley 20.429, Decreto Reglamentario 3021/83 y Reglamento del Ejército 21-04) se incumplían los lineamientos referidos a planes contra incendios, no había vigilancia y seguridad de las instalaciones respecto de terceros, no contaba con construcciones de taludes de protección y se almacenaban indebidamente materiales prohibidos o materiales explosivos permitidos pero en lugares inadecuados.

Esta situación de insuficiencia de las medidas de seguridad que resultaban obligatorias, por la función que cumplían dentro del complejo militar de Río Tercero, necesariamente eran conocida tanto por CORNEJO TORINO como por GATTO.

La lógica y el sentido común nos permiten dilucidar que la precaria situación de seguridad en la que se encontraba la fábrica militar, que contaba con municiones, armamento y artefactos de potencial explosivo de todo tipo creó un contexto idóneo para que ocurra el incendio y

posterior explosión de la fábrica y de los productos que allí había.

Sin embargo la prueba colectada no se limita a demostrar la existencia de una mera inobservancia de los reglamentaos y las leyes que, en materia de seguridad, estaban a cargo de los imputados. Durante el debate ha quedado acreditado que el incendio que originó las posteriores explosiones no fue fruto de las condiciones de seguridad descriptas o de la negligencia de los imputados sino que fue intencional y programado. El contexto de incumpliendo y negligencia remarcado fue utilizado para postular la hipótesis de que el hecho aquí investigado se había tratado de un accidente producido a raíz de las referidas fallas de seguridad.

En este sentido resultan esclarecedores los resultados de los peritajes químicos practicados de fechas 24/11/2003, suscriptas por los peritos oficiales **Daniel Yorio, Oscar Sicilia, Héctor Zanoni** y **Jorge Rodríguez** (fs. 12.695/12.847) que dan cuenta de las siguientes circunstancias de hecho: 1) la llama observada por los Sres. Ostera, Acosta, García, Díaz, López y Zabala, no correspondió a la combustión de trotyl ni hexolita. 2) **El tambor cargado con trotyl de descarga fue iniciado intencionalmente. No se encontró ninguna evidencia, ni hipótesis comprobada en ensayos de que el fuego pudiera haberse originado accidentalmente,** se descarta por completo la incidencia que pudiere haber tenido el autoelevador, ya sea por el choque con el tambor o las chispas que pudiere haber proyectado. **La iniciación de la llama en el tambor se produjo por efecto programado, utilizando artefactos electrónicos existentes en el mercado,** como por ejemplo un celular. No se descarta que pudiera haberse utilizado mecanismo de tiempo. Tanto en el primero como en el segundo

caso se trabajó en el citado tambor previamente. 3) **El incendio en 2 ó 3 minutos de un grupo estimado en 10 tambores no es factible que se haya producido si en el interior de los mismos no hubiese existido un producto químico combustible que estimulara su encendido** y el rápido, como así también el gran desarrollo de las llamas. 4) **Se descarta la explosión del primer tambor encendido, solamente por efecto de la combustión del supuesto trotyl.** Las pruebas de campo fueron concluyentes en ese sentido. 5) **Para producir la detonación de un tambor con trotyl de descarga, aún en llamas es necesario iniciar la misma empleando detonador y reforzador.** 6) Desde que se observó la primera llama en el tambor referido de Planta de Carga y hasta que se produjo la primera gran explosión (se recuerda que hubo una menor anteriormente) transcurrieron 6 ó 7 minutos solamente. Se descarta que luego de iniciado el incendio de todo el tinglado y por efecto del fuego solamente, se haya producido la explosión. Quizá esta pudiera haberse producido habiendo transcurrido un tiempo considerablemente mayor. No obstante en 6 o 7 minutos, categóricamente no. 7) Se produjeron en el tinglado de la Planta de Carga dos explosiones en forma simultánea, contrarrestando la menor el efecto de la mayor de ellas, lo cual generó un direccionamiento selectivo del comportamiento vectorial de la onda expansiva. Descartamos la producción del efecto de simpatía de una de las explosiones sobre la otra, por cuanto fueron simultáneas, y además, por estar en contacto muchos de los tambores con explosivo, se debió haber producido la explosión por simpatía de las 12 a 15 toneladas de trotyl y hexolita, lo que no sucedió. 8) **Tanto la iniciación del primer fuego en el tambor con trotyl, el sorpresivo y vigoroso incendio del resto de los tambores con el mismo explosivo, y**

las explosiones simultáneas fueron intencionales, organizadas con conocimiento sobre explosivos y el efecto de las detonaciones. 9) No se encuentra hipótesis accidental sustentable respecto del incendio del túnel ubicado dentro del talud del lado izquierdo (mirando desde el tinglado) del Taller 1-2. No se descarta la intencionalidad en el inicio del fuego en el mismo. 10) Se descarta que en el Depósito N° 1 de Suministros, por el incendio de las pólvoras, en 10 ó 12 minutos se haya producido la detonación de una gran cantidad de proyectiles que dejaron cráteres de 15 y 20 metros de diámetro. 11) **Se considera como muy posible la iniciación intencional y programada de la explosión en los Depósitos D y E de Expedición en forma simultánea.** 12) Es de suponer como muy factible la generación en estos "Depósitos de Munición", de explosiones simultáneas, producidas las mismas sobre un número importante de Proyectiles 155 mm, los que se encontraban en pallets con ocho unidades cada uno, y apilados, las que pudieron haberse iniciado a distancia o mediante otro mecanismo, colocando en los mismos solo detonador dentro de la boca, por cuanto ya tenían su correspondiente reforzador.

Los resultados de estos peritajes fueron constatados por los testigos que presenciaron en su carácter de empleados de la fábrica la manera en la que ocurrió la detonación. Los testimonios brindados durante el debate resultan coincidentes en el sentido de que sin causa eficiente visible que lo haya provocado, repentinamente se prendió fuego un primer tambor iniciándose una pequeña llama. Afirmaron además que pese a los esfuerzos llevados a cabo para extinguirlos no se logró el objetivo y el fuego continuó subiendo hacia el techo comenzando a expandirse y a producir explosiones por su contacto con los elementos que estaban allí depositados.

A lo expuesto se suma que, de acuerdo a lo relatado por los profesionales que declararon en el debate, el trotyl es uno de los explosivos más nobles y estables que existen por lo que no se explica la hipótesis de que el fuego en el tambor incendiado pudiera haberse iniciado por auto-combustión. Puntualmente afirmaron que dada la estabilidad del mencionado explosivo debió haberse utilizado algún mecanismo –sea de tiempo o a distancia- para que se haya producido el desarrollo del fuego en la forma en que aconteció, comenzando en el centro del tambor y lego alcanzando una importante altura y produciendo una gran explosión. A su vez los peritos concluyeron que era indudable que en el tambor mencionado no había sólo lo que se suponía que había -es decir trotyl- sino que también existía uno o varios compuestos de gran poder calorífico que favoreció el desarrollo vigoroso de la llama.

En la misma inteligencia razonaron los peritos intervinientes que de acuerdo a los testimonios de los que se encontraban presentes, el tiempo transcurrido entre que se inició el fuego y la primera explosión fue sumamente breve. A partir de ello, concluyeron que no es posible que el trotyl de descarga por el solo efecto del fuego hubiera detonado de ese modo y tan velozmente por lo que es necesario que haya existido algún mecanismo de detonación.

Estos elementos hacen que resulte evidente la presencia de un agente externo que haya aportado el calor suficiente para que el trotyl haya detonado e inmediatamente expandir el fuego a gran velocidad.

A lo expuesto debe agregarse que quedó acreditado que varias partes del alambrado perimetral de la fábrica estaban cortadas la noche anterior al siniestro y que

los testigos que se encontraban en la fábrica, el día anterior, notaron extraños movimientos de vehículos y personas. En este punto también resulta sugestivo que la noche del 2 de noviembre de 1995 -día previo a las explosiones- el subdirector de la fábrica dio la orden de retirar los vehículos estacionados frente al alambrado perimetral.

En este escenario, a partir de la prueba reunida en autos, es posible afirmar, con la certeza requerida en esta instancia del proceso, que alguien colocó o hizo colocar una sustancia que produjo la temperatura necesita el trytol para generar llama como así también el detonador y el reforzador necesarios para que explote.

Cobra especial relevancia también la circunstancia de que el día de la explosión, según ha sido relatado por los testigos, no funcionaban las mangueras ni los extinguidores de incendio por lo que los bomberos, según el informe técnico elaborado por los Bomberos de la provincia de Córdoba, no tuvieron las condiciones apropiadas para sofocar el incendio y prevenir la onda expansiva.

b. Resulta evidente, de acuerdo a lo reseñado *ut supra*, que el hecho investigado consistió en la causación y expansión intencional, programada y organizada del incendio ocurrido en la Fábrica Militar de Río Tercero y las posteriores explosiones que de ese suceso necesariamente derivaron. Ahora bien, previo a analizar la participación que cada uno de los condenados tuvo en el suceso delictivo mencionado y de estudiar el aspecto subjetivo de su conducta, en atención a las particulares circunstancias que rodearon al hecho investigado, resulta necesario explicar el contexto nacional en el cual sucedió el siniestro acaecido.

El Tribunal destacó que, de acuerdo a las pruebas obrantes en la presente causa, la Fábrica Militar de Río Tercero tuvo un rol protagónico en el tráfico ilegal de armas municiones y pólvora ocurridos entre los años 1991 y 1995 investigadas en el marco de la causa CPE 33008830/1997 "Sarlenga, Luis y otros s/contrabando de material bélico", conocida coloquialmente como la "causa armas".

De manera preliminar habré de señalar que no puede recibir acogida favorable la pretensión defensista de que no se puedan utilizar circunstancias de aquella causa como prueba en estas actuaciones por carecer la sentencia condenatoria dictada de firmeza. Es que en ningún momento de estas actuaciones se tuvo por cierto como verdad apodíctica lo resuelto en aquella instancia como si tuviese autoridad de cosa juzgada, sino que fue citada en legítimo ejercicio del principio de amplitud probatoria vigente en la ley procesal penal (Art. 206 del C.P.P.N.) y como el resto del material probatorio se encuentra sujeto al contradictorio de las partes y a la sana crítica racional de los magistrados sentenciantes. Además de ello, en el marco de este proceso, y de manera independiente a la anterior causa citada, se ha elaborado cuantiosa prueba pericial, documental y testimonial a los efectos de acreditar la situación contable de la fábrica, las armas con las que contaba y los motivos por los cuales se habría planificado el incendio y explosión de la misma.

De acuerdo al material probatorio, para la concreción de la ya mencionada venta ilegal de armas fueron decisivos los convenios de intercambio de elementos celebrado entre el Ejército y la Dirección General de Fabricaciones Militares (DGFM) en virtud de los cuales, material bélico -

armas y municiones de diverso calibre- que formaban parte del patrimonio del Ejército Argentino fue puesta a disposición de la DGFM para que a través de distintas fábricas -dentro de las cuales se encontraba la de Río Tercero- se cumpliera con el objetivo de proceder a su supuesta reparación, cuando en realidad el material era luego enviado de manera ilegal a Croacia y a Ecuador.

Justamente se destaca que, sin perjuicio de la participación de distintas fábricas militares a lo largo del país, la de Río Tercero actuó como el más importante centro de almacenamiento y distribución de los elementos que salieron clandestinamente rumbo a Croacia y a Ecuador.

La operativa consistía en que una vez que ingresaba el material bélico a la fábrica de Río Tercero se llevaban tareas de reacondicionamiento, repintado y borrado de inscripciones de nombres y números. Dentro de la fábrica existía una flexibilidad absoluta de controles de egreso e ingreso del material bélico, lo que se vio corroborado con los peritajes técnicos que dieron cuenta además de los movimientos de vehículos que entraban y salían sin indicar el destino o la carga que llevaban. En ese marco fue que partió -desde la fábrica militar cuyo incendio y posterior explosión originó esta causa- gran parte del material bélico que fue exportando desde el puerto de Buenos Aires.

Asimismo debe remarcarse que una vez ocurrido el siniestro se efectuaron peritajes contables para determinar la cantidad y la calidad del material bélico que había en la fábrica y lo que se había perdido con la explosión. De esos informes se concluyó que: 1) la información brindada por las autoridades de la F.M.R.T.-D.G.F.M. respecto de la existencia de material explosivo en el establecimiento fabril al 3 de

noviembre de 1995 ha sido errónea o cuanto menos confusa. 2) de la documentación colectada en la causa y de los dichos de quien tenía a su cargo el sector contable de la F.M.R.T. se advierte que las existencias contables no coincidirían con las existencias físicas, lo que deja traslucir que las existencias contables no reflejarían la realidad de los movimientos de materiales que se realizaban en la F.M.R.T., los que se asentaban en el inventario conforme ordenara la superioridad. 3) ha quedado patentizada la existencia de un faltante de proyectiles que asciende a la suma de 23.405 proyectiles, si se contabiliza la información proporcionada por el inventario de materiales proporcionado por F.M.R.T.-D.G.F.M. en tanto que si lo que se contabiliza es el informe pericial contable oficial del año 1999 el faltante asciende a la cantidad de 49.000 proyectiles; sumas estas respecto de las cuales resulta imposible considerar que pudieron haber desaparecido con motivo de las explosiones sin dejar rastro alguno. 4) en ninguna de las informaciones proporcionadas se consignó la existencia de 4.965 Proyectiles 105, E.F. P/CE L44 C/E M557; CX-2 FMK P/C 28,5; EF 12 kg. P/MATERIAL SCHENEIDER provenientes del Batallón de Arsenales 601 San Lorenzo, toda vez que tal material no fue registrado en la F.M.R.T., suma la indicada que amplía el faltante de proyectiles aludido en el punto precedente.

En este marco, a partir de las pruebas colectadas en la causa, de las contradicciones y faltantes que surgen aun de los registros contables, y a la luz de las reglas de la lógica y del sentido común se presenta razonable inferir que existió una conexión causal entre el contexto de ilegalidad descripto en el que no era posible justificar la faltante de municiones y armas que habían llegado a la fábrica

para ser reparadas; y la explosión ocurrida, justamente, en medio del mismo contexto a partir de la cual se incendiaron y explotaron gran cantidad de armas y municiones dentro de la propia fábrica.

Se advierte en este marco que la explosión fue producto de decisiones adoptadas por los más altos niveles, con la participación de altos funcionarios tanto de la Dirección General de Fabricaciones Militares como de la Fábrica Militar de Río Tercero y que tuvo por fin ocultar el envió al extranjero de armas que a la fecha del hecho apenas llevaba unos meses de investigación.

c. Ahora bien, las circunstancias expuestas por sí solas no acreditan la responsabilidad penal de cada uno de los condenados, sino que debe evaluarse las conductas que de manera particular cometió cada uno de ellos y observar si es que, y en su caso, de qué manera se vieron implicados en la conducta delictiva que constituye el objeto de este proceso.

Analizadas las pruebas aportadas a la causa, particularmente los testimonios de los funcionarios de distintas jerarquías que se desempeñaban tanto en la fábrica siniestrada como en la Dirección General de Fabricaciones Militares podemos apreciar el modo en que funcionaba orgánicamente la estructura del poder del funcionamiento de la FMRT.

Al mando de la Dirección de Fabricaciones Militares se encontraba el interventor, Luis Sarlenga quien declaró en calidad de testigo en el marco de esta causa y era secundado por los titulares de las direcciones de Coordinación Empresaria de Relaciones Laborales e Institucionales ejercida por GONZLAEZ DE LA VEGA y de Producción a cargo de FRANKE.

Ha quedado acreditado a través de la prueba reunida en autos que GONZALEZ DE LA VEGA desde el cargo ya mencionado ostentó una posición de poder, decisión y control en la toma y transmisión de comandos relativos al diseño del plan delictivo para llevar adelante la voladura intencional de la FMRT para evitar que se probaran los hechos relacionados con la adulteración, maquillaje, sustracción y posterior envío ilegal del material bélico que había ingresado a la fábrica en el cuál de acuerdo a las pruebas reunidas en estos autos había participado y por la cual en el marco de otro proceso se encuentra condenado, aunque sin sentencia firme, en calidad de coautor.

En la misma situación se encuentra Carlos Jorge FRANKE quien al momento de los hechos ejercía el cargo de director de producción del que dependían todas las fábricas militares del país incluida, claro está, la de Río Tercero. En este sentido se destaca que el coronel FRANKE era el superior jerárquico de CORNEJO TORINO y del fallecido Oscar Nicolás Quiroga y que como tal tomo parte tanto en la gestación de los planes delictivos como en la retransmisión de órdenes y supervisión de cumplimiento de las mismas. No puede perderse de vista que FRANKE tenía el control directo del personal civil y militar de la Fábrica Militar de Río Tercero. A su vez en cuanto a los motivos de su intervención debe resaltarse que de acuerdo a las pruebas reunidas en autos FRANKE tuvo un rol protagónico en las operaciones de envío al extranjero del material bélico, siendo quien gestionaba y coordinaba los transportes y traslados necesarios de esos bienes así como su recolección y acondicionamiento, asimismo por estos últimos hechos -no imputados en autos- se encuentra condenado, aunque sin sentencia firme, en calidad de coautor.

En escalón jerárquico inferior se ubicaban el Director y el Subdirector de la Fábrica Militar de Río Tercero, CORNEJO TORINO y Oscar Nicolás Quiroga (fallecido).

En autos quedó acreditado mediante el complejo y extenso plexo probatorio reunido el rol protagónico y fundamental que tuvo CORNEJO TORINO en la planificación, organización y transmisión de las directivas -por intermedio del fallecido Quiroga- a sus subordinados de la Fábrica Militar siniestrada, para el atentado explosivo intencional que tuvo como objetivo borrar pruebas del envío de armas al exterior, en el que estaba involucrado. En efecto también se ha probado que el nombrado tuvo decisiva intervención en las distintas tareas de recolección y alistamiento del material bélico destinado a las exportaciones ilegales, así como de la supervisión de su traslado hasta el puerto de Buenos Aires, respecto del cual se ha demostrado su permanente y personal control, motivos por los cuales se encuentra condenado, aunque sin sentencia firme, en calidad de coautor en el marco de otras actuaciones.

Por último, por debajo de CORNEJO TORINO, se encontraba el por entonces mayor del Ejército Argentino Marcelo Diego GATTO quien, según ha quedado acreditado a partir de numerosas pruebas, era un hombre de suma confianza del director de la Fábrica, CORNEJO TORINO y quien al momento de los hechos se despeñaba como Jefe de Producción Mecánica.

Se ha acreditado en autos que el nombrado cumplió un rol protagónico en la transmisión de las directivas de sus jefes CORNEJO TORINO y Quiroga a sus subordinados de la Fábrica, para la realización del atentado explosivo intencional.

En efecto, del área que comandaba dependían funcional y jerárquicamente el Centro de Carga y Complementos del cual a su vez dependía la Planta de Carga. Justamente en el tinglado de dicha planta y los cercanos depósitos de expedición y suministros fueron los lugares seleccionados para comenzar el atentado. GATTO ejercía un amplio dominio funcional sobre la estructura jerárquica y el espacio físico comprendidos en el área de Producción Mecánica y nada de lo que allí ocurría le era desconocido.

Asimismo el papel de GATTO fue trascendental para liberar la zona donde se inició el incendio y las subsiguientes explosiones. La noche del 2 de noviembre de 1995 el nombrado actuó como Jefe de Turno, a cargo de la guardia de seguridad del establecimiento fabril, y bajo sus órdenes fue que se pusieron en práctica las condiciones necesarias para que, sin ser detectados, personas hasta ahora no identificadas ingresaran en horas de esa noche o de la madrugada a la fábrica para provocar horas después el incendio y las explosiones ocurridas.

Del mismo modo ha sido comprobado que tanto CORNEJO TORINO, como GATTO desde sus cargos incumplían con las normativas especificas referidas a las medidas de seguridad exigidas para una fábrica militar de las características de la de Río Tercero. En efecto no había planes contra incendios, no se cumplía con las normas de vigilancia y seguridad de las instalaciones respecto de terceros y no había construcciones de taludes de protección y además se almacenaban indebidamente materiales prohibidos o materiales explosivos permitidos pero en lugares inadecuados. Este marco, responsabilidad de los nombrados, creó el contexto requerido para que las explosiones

y la propagación de las mismas, organizadas desde los más altos niveles de la estructura estatal, pudieran llevarse a cabo, y para que de manera posterior pudiera acusarse que se había tratado de un accidente ocurrido a partir de, justamente, esas condiciones.

d. En definitiva, se advierte que la prueba reunida en autos ha sido valorada por el Tribunal de mérito de acuerdo a las leyes de la lógica –principio de identidad, tercero excluido, contradicción y razón suficiente–, y a las reglas de la sana crítica, de la psicología, la experiencia y el sentido común; sin observarse errores o fisuras en el *iter* lógico-jurídico expresado por los jueces para fundamentar la materialidad del suceso incriminado.

El sensato, minucioso y razonado análisis del plexo probatorio reunido ha logrado demostrar que el hecho investigado consistió en **la causación y expansión intencional, programada y organizada de un incendio en la Fábrica Militar de Río Tercero y las explosiones que de ese incendio derivaron como su consecuencia buscada por los autores con la finalidad de ocultar el faltante de armas de esa fábrica por las operaciones de venta ilegal de las mismas que se habían llevado a cabo; y que ese hecho fue ejecutado como consecuencia de decisiones adoptados desde las más altas estructuras de poder, transmitidas, organizadas y llevadas a cabo por funcionarios tanto de la Dirección General de Fabricaciones Militares como de la Fábrica Militar de Río Tercero.**

El Tribunal Oral fundó su sentencia en diversos elementos de prueba válidos, legalmente introducidos al debate, sometidos al contradictorio de las partes y valorados de conformidad con las reglas de la sana crítica ya señaladas,

los cuales poseen entidad suficiente para asegurar, con el grado de certeza necesario el accionar delictivo de los condenados.

Los argumentos de los recurrentes respecto de la supuesta arbitrariedad del pronunciamiento impugnado resultan insuficientes para descalificar la resolución, toda vez el plexo probatorio cuestionado, no sólo ha sido correcta y fundadamente valorado, sino que además, existen numerosas evidencias y medios de prueba válidos a partir de los cuales el Tribunal obtuvo la certeza necesaria para asegurar con el grado de convicción necesario, la participación y responsabilidad de cada uno de los imputados en el hecho investigado.

En efecto, en el razonamiento de los jueces en el desarrollo de la sentencia atacada no se advierten fisuras, ya que, en uso de sus propias facultades escogieron y valoraron las pruebas e indicios serios, precisos y concordantes que analizaron en su decisorio, brindando los esenciales y fundamentales argumentos para fundamentar su conclusión convictiva.

V. Resueltas las cuestiones relativas a la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de origen y al modo en que se acreditó la participación delictiva de los condenados en los hechos llevados a juicio, corresponde ingresar al tratamiento de los planteos referidos en torno a la errónea aplicación de la ley sustantiva.

Al respecto debe decirse que más allá de las críticas que formulan los recurrentes, referidas tanto al aspecto objetivo como al subjetivo del tipo penal en el que

quedo subsumida la conducta de los imputados, lo cierto es que la fundamentación realizada por el Tribunal se presenta razonada y concordante tanto con las constancias de la causa como con la correcta aplicación del derecho vigente.

En efecto, los elementos objetivos constitutivos de las conductas reprochadas, así como su aspecto subjetivo y los posteriores resultados que de ellos derivaron, hacen que los hechos imputados hayan sido calificados correctamente como constitutivos del delito de estrago doloso agravado por la muerte de personas, previsto y reprimido por el artículo 186, inciso 5º, del Código Penal.

a. El tipo penal por el cual fueron condenados los encausados, denominado estrago doloso agravado por la muerte de personas, castiga según el texto de la ley a quien *"…causare un incendio, explosión o inundación…si el hecho fuese causa inmediata de la muerte de alguna de persona…"*.

Sobre esta clase de delitos, cuyo bien jurídico tutelado es la seguridad pública, ya he sostenido —aunque en su variante omisiva y culposa- (cfr. causas "LAPA" -Nº 12.260, "Deutsch, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación" registro Nº 14.842.4 rta. 3/05/11- y "Cromañon" -Nº CCC 247/2005/TO1/4/CFC3 "VILLAREAL, Raúl Alcides y otros s/recurso de casación" Reg. 1773/15.4 Rta. 21/09/2015- de la Sala IV, entre otras) que se tratan de delitos de puesta en peligro concreto (o "delito de resultado peligroso"), es decir que se castiga porque ponen en peligro de manera comprobable la seguridad colectiva.

En el supuesto contemplado por el artículo 186 del Código Penal, la tipicidad objetiva se satisface con la producción (objetivamente imputable) de un incendio, explosión o inundación que haya puesto en peligro la seguridad pública;

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA

esto es, sin que sea estrictamente necesario que el estrago en cuestión haya causado algún resultado adicional.

Es importante destacar que la situación de peligro requerido, consiguientemente, se constituye en general por la probabilidad de que un bien jurídico resulte lesionado, o puesto en concreto peligro, o, también, por la probabilidad de que una lesión o puesta en peligro se extienda o agrave.

Subjetivamente, en su variante dolosa, además del dolo, al menos eventual, de la combustión, explosión o inundación, lo central es que el agente la haya causado con el conocimiento y la voluntad de estar creando un peligro común a través de sus actos. La figura, justamente, se consuma al crearse la situación de peligro común que, en virtud del principio de lesividad, necesariamente debe haber recaído sobre uno o más bienes de personas.

El resultado letal causado por el agente, que en el caso hace que el estrago sea calificado por la muerte de alguna persona en virtud del inciso 5º del citado artículo 186, no integra la figura básica del estrago, y sólo puede imputarse como parte la conducta objetivamente imputada si tiene relación directa con el incendio, explosión o la inundación. En cuanto al aspecto subjetivo, es fundamental que la voluntad del autor **no** esté dirigida a causar la muerte, ya que en esa hipótesis la conducta debería ser calificada como homicidio agravado por haber sido cometido por un medio idóneo para crear un peligro común (art. 80, inc. 5º, del C.P.).

Sin embargo, tampoco podemos sostener válidamente que las muertes son imputables desde un aspecto

meramente objetivo a partir de la sola comprobación de que son consecuencia del estrago.

A esta complejidad presentada debe responderse que el requisito subjetivo del tipo en cuestión posee una estructura preterintencional. El prefijo *"preter"* significa más allá, por lo que preterintencional implica más allá de la intención. La tipicidad subjetiva del delito imputado requiere el dolo de estar causando un estrago idóneo para crear un peligro común, pero los resultados concretos de este accionar, en este caso los fallecimientos, exceden la intención del autor, y la comprobación subjetiva se reduce a comprobar que las consecuencias le eran, cuanto menos, previsibles. En otras palabras, el tipo requiere al menos la existencia de imprudencia o negligencia en el resultado imputado, en este caso los fallecimientos.

b. Referidas las circunstancias del tipo, debe señalarse que en el caso se encuentran presentes todos los elementos expuestos.

Ya se ha acreditado que existió tanto un incendio como una explosión, elementos que constituyen el tipo objetivo básico.

En cuanto al aspecto subjetivo de la conducta atribuida, resulta claro del material probatorio reunido en autos que los nombrados tenían el conocimiento de la maniobra ilícita que estaban llevando adelante y la voluntad de realizarla.

En efecto *ut supra* ya se ha analizado y ha quedado por demás demostrado que no se trató de un accidente provocado por las pésimas condiciones se seguridad de la fábrica, sino que fue un atentado intencional organizado y

direccionado a ocultar pruebas para la investigación del contrabando de material bélico que recién comenzaba a investigarse.

En cuanto a la creación de un peligro común debe ponerse de manifiesto que la producción y propagación de un incendio, y la producción de explosiones dentro de una Fábrica Militar que contenía innumerables municiones, proyectiles, armas y demás material bélico de alta sensibilidad cuya reacción ante el fuego es conocida -en el caso de manera especial por los conocimientos que como oficiales superiores especializados de las Fuerzas Armadas poseen-, que carecía de las medidas básicas de seguridad y, sobre todo, que se encontraba ubicada en medio de una Ciudad; implican la producción concreta de un peligro para la seguridad colectiva y además acreditan el conocimiento y la voluntad por parte de los autores de concretarlo.

Respecto de los fallecimientos, quedó acreditado en autos que Aldo Vicente AGUIRRE, Leonardo Mario SOLLEVELD, Romina Susana Marcela TORRES, Laura Andrea MUÑOZ y Hoder Francisco DALMASSO, murieron el mismo día 3 de noviembre de 1995, mientras que José Andrés VARELA y Elena Sofía RIVAS de QUIROGA, los días 4 y 7 del mismo mes y año, respectivamente. En tal sentido, en autos obran los certificados de defunción de las siete víctimas fatales. Asimismo, más allá de que el hecho haya sido calificado por la causación inmediata de las muertes, también debe recordarse que se produjeron lesiones a un gran número de personas y cuantiosos daños materiales a la población de la ciudad de Río Tercero.

De acuerdo a la teoría de la imputación objetiva, debe señalarse que las muertes ocurridas tanto el

día de los hechos como en los días inmediatamente posteriores, por motivos relacionados con las explosiones ocurridas dentro de la misma ciudad de Río Tercero a partir de la detonación ocurrida en la fábrica -tal como surge de los certificados de defunción incorporados a la causa- son la consecuencia del riesgo desaprobado creado por los autores.

Corresponde reiterar que las explosiones provocadas intencionalmente el 3 de noviembre de 1995 en la Fábrica Militar de Río Tercero crearon un peligro común a la seguridad colectiva que necesariamente llevaba implícito la concreta posibilidad de que hubiera víctimas fatales. Es que, dicho elemento no puede desconocerse si uno tiene avanzados conocimientos acerca de material bélico y toma la decisión de llevar a cabo una voladura con esos elementos en una fábrica militar de explosivos ubicada en medio de un ámbito urbano y sumamente poblado.

En esos términos y con las exigencias ya referidas del tipo penal en cuestión resulta claro que las muertes les son imputables, al menos por imprudencia a los autores del hecho.

A partir de lo expuesto, observándose que el Tribunal ha realizado una aplicación de la ley sustantiva que resulta acorde al derecho vigente y a las constancias de la causa y concluyendo que el accionar delictivo atribuido a los condenados ha sido correctamente calificado, corresponde rechazar los agravios referidos a la tipicidad de la conducta juzgada.

VI. A continuación, también en referencia a la aplicación de la ley sustantiva efectuada por el Tribunal de mérito, corresponde responder los cuestionamientos efectuados

por las defensas en torno a la coautoría atribuida a sus asistidos.

Sobre el punto debe recordarse que el Tribunal condenó a los cuatro recurrentes luego de considerar que eran coautores mediatos del delito de estrago agravado por la muerte de personas que se les imputaba.

Más allá de las críticas que efectúan los impugnantes, debe señalarse que el autor mediato es quien actúa mediante la utilización de un agente que actúa como un mero instrumento. Esta clase de autoría se proyecta en la estructura bifronte de un autor detrás de un ejecutor. La idea fundamental consiste en que, al tomar al dominio del hecho como criterio decisivo para la autoría, existen tres formas distintas en las que un suceso puede ser dominado sin que el sujeto dominador tenga que estar presente al momento en el que el hecho es ejecutado: el dominador puede obligar al ejecutante, puede engañarlo, o pude dar una orden en el marco de un aparato organizado de poder, "el cual asegure la ejecución de órdenes incluso sin coacción o engaño, dado que el aparato por sí mismo garantiza la ejecución" (conf. Claus Roxin, La autoría mediata por dominio en la organización, en Revista de Derecho Penal 2005-2, Rubinzal Culzoni, página 9). La coacción o el engaño no es necesaria en esta última clase de autoría mediata porque el aparato de poder organizado tiene a su disposición a eventuales ejecutantes de la orden en caso que un individuo particular se niegue a ejecutarla. Esta fungibilidad del autor directo es la que otorga el dominio del hecho al autor mediato, puesto que no necesita de una persona determinada para que su orden sea cumplida, ya que ella será irremediablemente ejecutada por alguna —cualquiera— persona.

De esta manera, el autor directo –aunque responsable del cumplimiento de la orden en el sentido jurídico-penalmente relevante– se convierte en un mero instrumento para el autor mediato, quien puede sustituirlo inmediatamente de ser ello necesario. Esta circunstancia genera que aquel que imparte la orden tenga absoluto dominio del hecho –recuérdese, a riesgo de ser repetitivo, que la negación del autor directo de ejecutar la orden no implicará su inejecución, sino que él será inmediatamente sustituido por alguien dispuesto a ejecutarla–. Si definimos como autor a aquel que tiene dominio sobre el hecho, la inclusión del supuesto en estudio dentro del concepto de autor es innegable.

En sentido coincidente con lo expuesto, Stratenwerth sostiene que *"... hay un caso límite en el que, de todos modos, se debe atribuir al que obra por detrás la calidad de autor mediato, aunque el que obra en forma inmediata domine sin limitación alguna el suceso concreto: es el caso del delito organizado a través de un aparato de poder ... Aquí aparecen los 'autores de escritorio' que en sí mismos no colaboran en la ejecución del hecho, pero tienen propiamente el dominio del suceso porque, al disponer de la organización, cuentan también con la posibilidad de convertir las órdenes del 'aparato' en la ejecución del hecho. Dado que el sujeto que lleva a cabo la ejecución se puede reemplazar por otro cualquiera, no se necesita ni la coacción ni el error para atribuirle el dominio del hecho al que obra por detrás"* (Stratenwerth, G, Derecho Penal, Parte General I, Ed. Di Plácido, 2da. Edición, Bs. As, 1999, pág. 242).

Explica la doctrina argentina que *"[e]n este supuesto, el agente actúa como factor decisivo en una estructura compleja, regulada y jerárquicamente organizada, en la que, a medida de que se desciende desde el factor decisivo*

(el también llamado 'hombre de arriba') hacia quienes funcionan como ejecutores de propia mano, la identidad de los factores va perdiendo relevancia para la definición del hecho. Al menos en un punto de jerarquía los factores son totalmente fungibles" (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, El derecho penal en la protección de los derechos humanos, Hammurabi, página 204).

En este tipo de autoría, al existir libertad en el instrumento que actúa —sin coacción o error—, lo fundamental es el mecanismo funcional del aparato en el que los autores inmediatos ejercen su acción. Una organización de estas características posee una vida independiente de la cambiante composición de sus miembros, y funciona sin estar referida a la persona individual de los conductores (conf. mi voto en la causa N° 9822, "Bussi", registro 13.073.4 del 12/03/2010 entre muchas otras).

Bajo estos parámetros se observa que el hecho de que el que inició materialmente el incendio y la explosión no haya sido ninguno de los condenados, y que incluso, a la fecha, no haya podido determinarse quien fue, no implica que los aquí imputados no deban responder también -como lo haría el autor material- como coautores del mismo en los términos del artículo 45 del Código Penal, por haber tomado parte -mediante el uso de otro como instrumento- de la ejecución de la conducta típica imputada.

VII. Finalmente, resta adentrarse al estudio de los agravios referidos a las penas impuestas por el Tribunal sentenciante.

Sobre la cuestión, habré de señalar previamente que la individualización de la pena es la fijación, por el juez, de las consecuencias jurídicas de un delito, según la clase, gravedad y forma de ejecución de aquéllas, escogiendo entre la pluralidad de posibilidades previstas legalmente (cfr.: Jescheck, "Tratado de Derecho Penal. Parte General", De Comares Granada, 1983, págs. 783 y ss.), por lo cual este arbitrio se encuentra condicionado.

El juez tiene entonces también el deber de fundar su decisión en cuanto a la determinación de la pena efectuada en el caso concreto como cúspide de su actividad resolutoria; exponiendo las razones que sustentan la necesidad de imposición de una pena concreta. Deber que no sólo surge de la Constitución Nacional (art. 18), sino también de los artículos 123 y 404, inciso 2°) del C.P.P.N., y del propio ordenamiento material en cuanto establece las pautas que deben ser merituadas en tal decisión.

Así, el artículo 40 del Código Penal establece, en lo pertinente, que los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas previstas en el artículo 41, en el que se mencionan: *"1° la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados"*; y *"2° La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria para ganarse el sustento propio necesario de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en las que hubiere incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la*

calidad de las personas y circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad…".

Tal como se sostuviera en varios precedentes de esta Sala IV (*in re* causas nro. 847 "WOWE, Carlos", Reg. Nro. 1535.4, rta. el 30/10/98, y nro. 1785 "TROVATO, Francisco", Reg. Nro. 2614.4, rta. el 31/05/00; entre otras)) las mencionadas directrices no se pueden definir dogmáticamente de modo de llegar a un criterio totalmente objetivo y casi mecánico, ya que tal ponderación debe ser realizada en base a variables que no pueden ser matemáticamente tabuladas desde que nos hallamos ante un derecho penal de acto, que incluye un juicio de reprobación jurídica, sin contar con que el fondo de la tarea judicial, al menos en su modelo ideal, impone al juez el dificilísimo esfuerzo humano, que en modo alguno puede ser suplido por una cuantificación determinada.

Sobre el significado de aquellos parámetros fijados legalmente para la cuantificación de la pena, cabe aclarar que si bien los mencionados en el primer inciso del artículo 41 no se refieren directamente a la peligrosidad del autor, no pueden catalogarse de meramente objetivos, toda vez que en ellos existe una referencia a la mayor o menor culpabilidad del autor que aparece como pauta fundamental de individualización, a la par que la peligrosidad.

La forma en que se ha manifestado el hecho es el punto de partida para la graduación del ilícito por ser la más evidente; la naturaleza de la acción, es la extensión del daño como grado de afectación al bien jurídico comprende el o los particulares modos de ejecución de la acción.

Los medios empleados, por ejemplo, son los instrumentos utilizados por el autor para cometer el delito, tanto objetivos, como subjetivos, lo que deberá ser analizado en función de cada figura delictiva y en relación a la significación que adquiera en cada caso.

La extensión del daño y del peligro causado tiene en cuenta particularmente el bien jurídico lesionado y el valor atribuido al mismo, ya que dentro de cada acción delictiva puede ser mayor o menor. Ello se relaciona con otras circunstancias como, además del medio empleado, las condiciones de tiempo, lugar, y ocasión de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de éste.

La enumeración efectuada en el código de fondo, entonces, es puramente enunciativa y explicativa, que no excluye ninguno de los elementos referentes a la persona o al hecho, dignos de ser considerados y que representen mayor o menor gravedad del delito cometido, o de la peligrosidad del delincuente.

En ese marco debe señalarse que las circunstancias principales que agravan el juicio de reprochabilidad que debe efectuarse son la naturaleza de los hechos, la extensión del daño causado y el peligro que se ocasionó. No hace falta realizar una descripción pormenorizada para comprender que los hechos cometidos fueron extremadamente graves, por lo que el daño producido al bien jurídico protegido fue sumamente elevado, ya que el peligro de propagación de sus efectos se extendió a toda la ciudad de Río Tercero, subsumiéndola en una situación de absoluto pánico y conmoción. Asimismo, si bien el resultado mortal está contenido en la figura imputada, al momento de evaluar la pena debe destacarse que hubo 7 fallecidos y que además fueron

heridos numerosos ciudadanos que habitaban Río Tercero y trabajadores de la fábrica.

Desde el punto de vista subjetivo se presenta como una circunstancia que aumenta el grado de reprochabilidad de la conducta atribuida el hecho de que los condenados eran funcionarios públicos, específicamente oficiales del Ejército Argentino. Por lo que su misión era la de proteger a los ciudadanos y justamente hicieron todo lo contrario, dejando de lado no sólo su profesión sino todo lo que les era debido desde el cargo que ocupaban. Asimismo se destaca de manera negativa que los condenados eran profesionales o técnicos que tenían conocimientos de explosivos y que por lo tanto eran más que conscientes de la gravedad de las consecuencias de sus actos.

Por otro lado como circunstancia atenuante común a todos los condenados debe evaluarse que se encontraron sometidos a este proceso durante casi 20 años hasta ser finalmente condenados. Si bien esa prolongación no se presentó arbitraria, indebida o irrazonable debe ser evaluada al momento de fijar la pena.

Asimismo se destaca positivamente que los imputados no contaban con antecedentes penales al momento de cometer el hecho, que tenían una intachable foja de servicios en las Fuerzas Armadas y que todos son padres y han formado una familia.

En el mismo sentido debe tenerse en cuanto como atenuante que los condenados padecen diversos problemas de salud como de hipertensión y glucemia. Especialmente se

destaca la situación de GATTO que debe estar medicado de por vida por haber sufrido un infarto agudo de miocardio.

Finalmente se advierte razonable la atenuación efectuada por el Tribunal respecto del nombrado GATTO por su conducta ulterior a la explosión, en la que cumplió un papel trascendental en la evacuación, el rescate y el auxilio de los trabajadores de la fábrica y de diversos vecinos del pueblo incluso arriesgando su propia vida.

Sentado cuanto precede, y estudiadas las consideraciones generales de los hechos juzgados y las características personales de cada uno de los condenados debe concluirse que las penas impuestas deben ser confirmadas.

El Tribunal ha detallado de modo circunstanciado y preciso las distintas circunstancias agravantes y atenuantes contenidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal que tuvo en cuanta al momento de disponer la pena que en cada caso correspondía. No se advierte, ni ninguna de las partes ha logrado demostrar, que el en el decisorio recurrido se haya arribado a una pena cruel que implique una mortificación mayor que aquella que por su propia naturaleza la ley impone. Tampoco se evidencia una falta de correspondencia entre los bienes jurídicos lesionados por los delitos imputados y la intensidad o extensión de la privación de libertad impuesta como consecuencia de sus comisiones.

Por el contrario debe señalarse que las sanciones impuestas no implicaron una respuesta punitiva irracional ni han vulnerado los principios constitucionales de proporcionalidad y culpabilidad que deben observarse al momento de disponer las penas.

VIII. Por ello, a partir de las consideraciones expuestas corresponde: **I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos las defensas de Jorge Antonio CORNEJO TORINO, Marcelo Diego GATTO, Carlos Jorge FRANKE y Edberto GONZÁLEZ DE LA VEGA; **sin costas** en la instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 530 y 531 in fine del C.P.P.N.). **II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal efectuada.

En virtud del resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por la defensa particular de Jorge Antonio Cornejo Torino y Marcelo Diego Gatto, -por mayoría- **CON COSTAS**, y por los defensores oficiales de Carlos Jorge Franke y Edberto González de la Vega, **SIN COSTAS** (arts. 123, 404 inc. 2 a *contrario sensu*, 470, 471, 530 y cc del C.P.P.N.).

Regístrese, hágase saber, comuníquese, y remítase la causa al origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

ANGELA ESTER LEDESMA

ALEJANDRO W. SLOKAR

GUSTAVO M. HORNOS

Ante mí:

MARÍA LAURA VILELA
PROSECRETARIA de CÁMARA